

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXXXVIII — MES I

Caracas, lunes 11 de octubre de 2010

Número 39.528

SUMARIO

Asamblea Nacional

Ley Aprobatoria del Acuerdo de Cooperación Cultural entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno del Estado Plurinacional de Bolivia.

Ley Aprobatoria del Acuerdo de Cooperación entre la República Bolivariana de Venezuela y el Estado Plurinacional de Bolivia para la Preservación y Promoción de las Relaciones entre los Pueblos Indígenas.

Ley Aprobatoria del Acuerdo de Cooperación entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la Federación de Rusia en Materia de Transporte e Infraestructura de Transporte.

Ley Aprobatoria del Acuerdo de Cooperación en el Sector de Minería y de Industrias Básicas entre la República Bolivariana de Venezuela y el Estado Plurinacional de Bolivia.

Ley Aprobatoria del Acuerdo Marco de Cooperación Financiera entre la República Bolivariana de Venezuela y el Estado Plurinacional de Bolivia.

Ley Aprobatoria del Programa de Trabajo para Profundizar los Lazos de Comercio y Desarrollo en el Marco del «Convenio para el Desarrollo Social entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno del Estado Plurinacional de Bolivia».

Ley Aprobatoria del Convenio entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la Federación de Rusia Sobre Cooperación en Materia Agrícola.

Ley Aprobatoria del Convenio entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la Federación de Rusia Sobre el Reconocimiento Recíproco y la Equivalencia de Documentos y Títulos, Diplomas y Certificados de Educación.

Ley Aprobatoria del Acuerdo de Cooperación Deportiva entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno del Estado Plurinacional de Bolivia.

Ley Aprobatoria del Acuerdo Marco de Cooperación entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República Dominicana para Profundizar los Lazos de Comercio y Desarrollo.

Presidencia de la República

Decreto N° 7.548, mediante el cual se nombra a la ciudadana Carlina Pacheco, Directora Principal de la Junta Directiva del Banco de Comercio Exterior, en representación del Ministerio del Poder Popular para el Comercio.

Decreto N° 7.712, mediante el cual se ordena la adquisición forzosa de los bienes muebles e inmuebles, incluyendo bienhechurías, instalaciones, plantas, equipos industriales, de oficina y demás activos, requeridos o necesarios para la actividad de producción, procesamiento, transporte y almacenamiento, que pertenezcan o se encuentren en posesión de las sociedades mercantiles Industrias VENOCO, C.A., Química VENOCO, C.A., Promotora VENOCO, C.A., C.A. Nacional de Grasas Lubricantes, Aditivos Orinoco de Venezuela, C.A., Lubricantes VENOCO Internacional, C.A. y Servicios Técnicos Administrativos VENOCO, C.A., o de cualesquiera otras empresas o personas relacionadas, y que sean necesarios para la ejecución de la obra «Soberanía en la Elaboración y Suministro de Bases Lubricantes, Lubricantes Terminados, Aceites Dieléctricos, Grasas y Liga para Frenos».

Decreto N° 7.713, mediante el cual se ordena la adquisición forzosa de los bienes muebles e inmuebles, incluyendo bienhechurías, instalaciones, plantas, equipos industriales, de oficina y demás activos, requeridos o necesarios para la actividad de producción, procesamiento, transporte y almacenamiento de fertilizantes (urea y amoníaco), que pertenezcan o se encuentren en posesión de las sociedades mercantiles Fertilizantes Nitrogenados de Oriente, S.A., Fertilizantes Nitrogenados de Venezuela, S.R.L., Fertilizantes Nitrogenados de Oriente, C.E.C. y Fertilizantes Nitrogenados de Venezuela, C.E.C., o cualesquiera empresas o personas relacionadas, a fin de lograr la cabal y efectiva realización de los planes nacionales de siembra y producción formulados por el Ejecutivo Nacional y que sean necesarios para la ejecución de la obra «Plan Socialista de Soberanía Agrolimentaria».

Decreto N° 7.715, mediante el cual se nombra Ministro del Poder Popular del Despacho de la Presidencia de la República Bolivariana de Venezuela, al ciudadano FRANCISCO JOSE AMELIACH ORTA.

Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria

Resolución por la cual se corrige por error material la Resolución N° 640, de fecha 21 de septiembre de 2010.

Resolución por la cual se designa a los ciudadanos que en ella se indican para ejercer las funciones que en ella se especifican.

Resolución mediante la cual se corrige por error material la Resolución N° 651, de fecha 4 de octubre de 2010.

Resolución por la cual se delega en la Comisión de Modernización y Transformación del Instituto Universitario de Tecnología de Valencia, como órgano colegiado desconcentrado de este Ministerio, las atribuciones que en ella se señalan.

Resolución por la cual se constituye con carácter permanente la Comisión de Contrataciones del Colegio Universitario de Caracas, con sede en Caracas, Distrito Metropolitano, integrada por los ciudadanos que en ella se indican.

Ministerio del Poder Popular para la Educación Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Aviso mediante el cual se declara Vacante el Sillón N° 28, en los términos que en él se señalan.

Ministerio del Poder Popular para la Salud

Resolución por la cual se otorga la Jubilación Especial al ciudadano Santiago Porras Gallegos.

Resolución por la cual se crean los Centros de Salud para la Atención Materno-Infantil que en ella se mencionan, los cuales estarán adscritos a este Ministerio, a través de la Fundación Misión Barrio Adentro.

Resoluciones mediante las cuales se designa a los ciudadanos que en ellas se señalan, para ocupar los cargos que en ellas se especifican.

Resolución por la cual se crea el Hospital Ana Francisca Pérez de León II ubicado en la dirección que en ella se indica, adscrito a este Ministerio, a través de la Fundación Misión Barrio Adentro.

Ministerio del Poder Popular para Transporte y Comunicaciones

Resolución por la cual se corrige por error material la Resolución N° 078, de fecha 01 de septiembre de 2010.

República Bolivariana de Venezuela Defensa Pública

Resolución mediante la cual se corrige por error material la Resolución N° DDPG-2010-0150-2, de fecha 13 de septiembre de 2010.

Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial

Sentencia dictada por esta Comisión.-(Dr. Isdel Perozo Quintero).

Ministerio Público

Resolución por la cual se designa al ciudadano Abogado Orlando Efraim Padrón Ostos, Director General de Actuación Procesal (Encargado), adscrito a la Vice Fiscalía.

Contraloría General de la República

Resolución por la cual se interviene la Contraloría Municipal del Municipio Valencia del Estado Carabobo.

Resolución por la cual se designa a la ciudadana Yorgelys Campos Mejías, como Contralora Interventora de la Contraloría Municipal del Municipio San Jerónimo de Guayabal del Estado Guárico.

ASAMBLEA NACIONAL

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

Decreta

la siguiente,

LEY APROBATORIA DEL ACUERDO DE COOPERACIÓN CULTURAL ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA Y EL GOBIERNO DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

ARTÍCULO ÚNICO: Se aprueba en todas sus partes y para que surta efectos internacionales en cuanto a la República Bolivariana de Venezuela se refiere, el *"Acuerdo de Cooperación Cultural entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno del Estado Plurinacional de Bolivia"*, suscrito en la ciudad de Barinas, el 30 de abril de 2010.

ACUERDO DE COOPERACIÓN CULTURAL ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA Y EL GOBIERNO DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

El Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno del Estado Plurinacional de Bolivia en lo adelante denominadas las "Partes";

DESEANDO favorecer el respeto mutuo, la práctica de la interculturalidad, la democratización y la promoción de manifestaciones culturales descolonizadas;

PROPICIANDO espacios de diálogo intercultural como estrategia para la puesta en valor de las manifestaciones culturales de nuestros pueblos, nacionalidades y colectivos;

CONVENCIDOS de que el intercambio de experiencias, de conocimientos y manifestaciones culturales, contribuirán a una efectiva integración cultural de nuestros pueblos;

Acuerdan lo siguiente:

Artículo 1 Objeto

El presente Acuerdo tiene por objeto establecer la cooperación entre las "Partes" en materia cultural, sobre la base de los principios de igualdad, respeto mutuo de la soberanía y reciprocidad de ventajas, con visión descolonizadora y con identidad pluricultural.

Artículo 2 Áreas de cooperación

Las "Partes" convienen en desarrollar y promover actividades coordinadas y complementarias en las siguientes áreas:

1. Artes Escénicas y Musicales.
2. Patrimonio Cultural.
3. Bibliotecas.
4. Imagen y Espacio.
5. Cine y Audiovisual.
6. Editorial.
7. Cualquier otra que acuerden las "Partes".

Artículo 3 Promoción cultural y artística participativa

1. Las "Partes" generarán estrategias que permitan la participación masiva del pueblo en la recuperación, la producción y el disfrute de las manifestaciones artísticas y culturales en general e identitarias en especial, con el objetivo de consolidar un sistema pluricultural permanente en las áreas más populares de los países. Venezuela ofrece intercambiar las experiencias adquiridas en el desarrollo de la Misión Cultura Corazón Adentro.

Artículo 4 Artes Escénicas y Musicales

1. Las "Partes" promoverán la investigación participativa y el intercambio artístico, académico, de información, documentación y otros en el área de las artes escénicas y musicales con el objetivo de fomentar el conocimiento mutuo de los valores culturales de cada país, prestando especial atención a las iniciativas de los pueblos indígenas originarios, campesinos y afrodescendientes.
2. Las "Partes" acuerdan promover encuentros musicales, a realizarse periódicamente y de forma alternativa en cada uno de los países, con las

temáticas referentes a la soberanía, descolonización, la lucha contra el racismo y la discriminación, derechos de las mujeres, de los niños y niñas.

3. Las "Partes" estimularán la coproducción y distribución discográfica, favoreciendo las manifestaciones musicales vinculadas con la identidad de los pueblos, así como el trabajo de compositores contemporáneos que estimulen el conocimiento de nuestras tradiciones.
4. Las "Partes" se comprometen a elaborar un programa binacional dirigido a fomentar la investigación y construcción de nuevas propuestas teatrales, y facilitar el intercambio de experiencias entre los grupos y colectivos de cada uno de los países.

Artículo 5 Patrimonio Cultural

1. Las "Partes" facilitarán el intercambio de expertos, estudiantes e investigadores en el campo de patrimonio y la participación de éstos en conferencias, seminarios y talleres para creadores, gestores y facilitadores culturales.
2. Las "Partes" fomentarán la investigación participativa con los pueblos indígenas originarios de ambos países, con el objetivo de restituir y divulgar sus valores artísticos, culturales, materiales e inmateriales.
3. Las "Partes" favorecerán la cooperación para el registro, catalogación, investigación, conservación, puesta en valor y difusión del patrimonio cultural material e inmaterial, promoviendo el intercambio de expertos y el uso de medios tecnológicos.
4. Las "Partes" favorecerán la promoción y difusión de las tecnologías, saberes y manifestaciones artísticas de los pueblos indígenas originarios, campesinos y afrodescendientes, con el objetivo de proteger los derechos de creación intelectual.
5. Las "Partes" se comprometen a luchar en contra del tráfico ilícito de bienes culturales sujetos a protección, a través de la implementación de estrategias conjuntas.

Artículo 6 Bibliotecas

1. Las "Partes" promoverán la cooperación técnica entre las bibliotecas nacionales de ambos países, fomentando el intercambio de publicaciones y la visita de especialistas, investigadores y estudiantes.
2. Las "Partes" se comprometen al intercambio de información sobre los documentos patrimoniales de interés histórico mutuo, con el objetivo de reconstruir la memoria histórica y cultural de nuestros pueblos con una visión descolonizadora.
3. Las "Partes" se comprometen a intercambiar experiencias en el desarrollo de bibliotecas comunitarias, especialmente en regiones con altos niveles de pobreza.

Artículo 7 Imagen y espacio

1. Las "Partes" fomentarán el intercambio y el conocimiento mutuo de las artes y saberes de los pueblos indígenas originarios, afrodescendientes y campesinos, y propiciarán la elaboración conjunta y distribución de los productos resultantes de esta experiencia.
2. Las "Partes" propiciarán la participación, en el otro país, de sus artistas en festivales, congresos, certámenes, exposiciones y otros, con el objetivo de estimular y generar espacios de diálogo intercultural y socializar las experiencias individuales y colectivas.
3. Las "Partes" acuerdan apoyar el intercambio de especialistas, curadores, teóricos y académicos en artes visuales y del espacio entre instituciones de sus respectivos países, con el objetivo de fomentar la transferencia de conocimientos.

Artículo 8 Cine y audiovisual

1. Las "Partes" realizarán la Semana de Cine Boliviano en Venezuela y la Semana de Cine Venezolano en Bolivia, con el fin de difundir la obra de los creadores y creadoras de ambos países y contribuir al conocimiento mutuo de nuestras realidades.
2. Las "Partes" implementarán convenios y acuerdos solidarios y complementarios con las instituciones pertinentes a los fines de realizar coproducciones cinematográficas y audiovisuales.
3. Las "Partes" se comprometen a diseñar una estrategia de distribución de los materiales fílmicos y audiovisuales de cada país, que permita la difusión de la obra de los creadores y creadoras de ambos países.
4. Las "Partes" impulsarán la realización de talleres de producción documental, que permita el intercambio de estudiantes y docentes y la elaboración de productos terminados y luego distribuidos en los países signatarios.

Artículo 9 Editorial

1. Las "Partes" se comprometen a realizar las acciones necesarias para identificar nuevas producciones y títulos que podrían ser objeto de publicaciones conjuntas, coediciones y reediciones.
2. Las "Partes" promoverán el diseño de una estrategia que permita la distribución permanente de libros y otras publicaciones en ambos países.
3. Las "Partes" promoverán la participación de poetas y escritores en los festivales de poesía, literatura y áreas afines, organizados en cada país.

Artículo 10 Programas y Acuerdos Específicos

Las "Partes" desarrollarán la cooperación en las áreas y modalidades previstas en el presente Acuerdo mediante la suscripción de Programas y Acuerdos específicos que establezcan los términos de la cooperación, el sufragado de los gastos y demás condiciones para su ejecución.

Artículo 11 Órganos Ejecutores

Las Partes designan como órganos encargados de la ejecución del presente Acuerdo, por la República Bolivariana de Venezuela al Ministerio del Poder Popular para la Cultura; y por el Estado Plurinacional de Bolivia al Ministerio de Culturas.

Los órganos ejecutores podrán delegar a sus entes adscritos la ejecución del presente Acuerdo.

Artículo 12 Grupo de Trabajo

A los fines de la coordinación y seguimiento de la implementación del presente Acuerdo, las "Partes" deciden crear un Grupo de Trabajo en materia de Cultura, el cual estará integrado por igual número de representantes de cada uno de los órganos ejecutores, quienes deberán trabajar coordinadamente con la Comisión que se destine para la revisión y evaluación de la cooperación internacional entre ambos países.

Artículo 13 Disposición derogatoria

Con la entrada en vigor del presente Acuerdo quedará sustituido el Convenio de Intercambio Cultural entre Bolivia y Venezuela, suscrito en Caracas el 21 de septiembre de 1962.

La sustitución del Convenio de Intercambio Cultural entre Bolivia y Venezuela, no afectará los programas y acuerdos específicos que se encuentren en ejecución al momento de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

Artículo 14 Solución de controversias

Las dudas y controversias que puedan surgir de la interpretación o ejecución del presente Acuerdo, serán resueltas de manera pacífica a través de negociaciones directas entre las "Partes" por la vía diplomática.

Artículo 15 Modificaciones y enmiendas

El presente Acuerdo podrá ser enmendado o modificado de común acuerdo entre las "Partes". Las modificaciones entrarán en vigor de conformidad con lo establecido en el artículo relativo a la entrada en vigor del instrumento.

Artículo 16 Entrada en vigor

El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha de la recepción de la última de las comunicaciones a través de las cuales las "Partes" se notifiquen el cumplimiento de sus respectivos requisitos constitucionales y legales internos para tal fin, y tendrá una duración de cinco (5) años, prorrogable automáticamente por períodos iguales, salvo que una de las "Partes" comunique a la otra, por escrito y por la vía diplomática, su intención de no prorrogarlo, con un mínimo de tres (3) meses de antelación a la fecha de su expiración.

Cualquiera de las "Partes" podrá denunciar el presente Acuerdo mediante notificación escrita a la otra Parte, por la vía diplomática. La denuncia surtirá efecto a los tres (3) meses de recibida la notificación.

Suscrito en la ciudad de Barinas, el treinta (30) de abril de 2010, en dos ejemplares originales en el idioma castellano, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por la República Bolivariana de Venezuela	Por el Estado Plurinacional de Bolivia

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los veintisiete días del mes de mayo de dos mil diez. Años 200° de la Independencia y 151° de la Federación.

Chariflores

CHARIFLORES
 Presidenta de la Asamblea Nacional
DARÍO VIVAS VELASCO **ERELIS PÉREZ MARCANO**
 Primer Vicepresidente Segunda Vicepresidenta
IVÁN ZERPA GUERRERO **VÍCTOR CHARK BOSCÁN**
 Secretario Subsecretario

Promulgación de la Ley Aprobatoria del Acuerdo de Cooperación Cultural entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno del Estado Plurinacional de Bolivia, de conformidad con lo previsto en el artículo 217 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los ocho días del mes de octubre de dos mil diez. Años 200° de la Independencia, 151° de la Federación y 11° de la Revolución Bolivariana.

Cumplase,
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS
HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

ELIAS JAUA MILANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores
(L.S.)

NICOLAS MADURO MOROS

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

Decreta

la siguiente,

LEY APROBATORIA DEL ACUERDO DE COOPERACIÓN ENTRE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA Y EL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA PARA LA PRESERVACIÓN Y PROMOCIÓN DE LAS RELACIONES ENTRE LOS PUEBLOS INDÍGENAS.

ARTÍCULO ÚNICO: Se aprueba en todas sus partes y para que surta efectos internacionales en cuanto a la República Bolivariana de Venezuela se refiere, el "Acuerdo de Cooperación entre la República Bolivariana de Venezuela y el Estado Plurinacional de Bolivia para la Preservación y Promoción de las Relaciones entre los Pueblos Indígenas, suscrito en la ciudad de Barinas, el 30 de abril de 2010.

ACUERDO DE COOPERACIÓN ENTRE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA Y EL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA PARA LA PRESERVACIÓN Y PROMOCIÓN DE LAS RELACIONES ENTRE LOS PUEBLOS INDÍGENAS.

La República Bolivariana de Venezuela y el Estado Plurinacional de Bolivia en lo adelante denominadas las "Partes";

DESEOSOS de preservar y promover las expresiones de las culturas de los pueblos indígenas originarios de ambos países;

ESPERANDO fortalecer la construcción de la Alianza Bolivariana para los Pueblos de Nuestra América - Tratado de Comercio de los Pueblos (ALBA-TCP);

REIVINDICANDO la diversidad pluricultural que une a los pueblos de la República Bolivariana de Venezuela y del Estado Plurinacional de Bolivia;

PROCURANDO proteger y difundir las Culturas Indígenas Originarias del Patrimonio Inmaterial (idiomas, tradiciones, músicas, usos y costumbres) existentes en los pueblos indígenas;

RECONOCIENDO la riqueza invaluable que constituyen las identidades culturales y los conocimientos de la medicina tradicional y saberes ancestrales de los pueblos indígenas originarios.

Han acordado lo siguiente:

ARTÍCULO I

El presente Acuerdo tiene por objeto la cooperación orientada al intercambio en áreas de interés común de los pueblos indígenas originarios de ambos países, sobre la base de los principios de igualdad, soberanía, reciprocidad y respeto mutuo, conforme a sus respectivas legislaciones internas y en concordancia con lo previsto en el presente instrumento.

A los efectos del presente Acuerdo se entenderá por pueblos indígenas originarios lo previsto en el ordenamiento jurídico de cada una de las "Partes".

ARTÍCULO II

Las Partes promoverán el encuentro de comunidades y pueblos indígenas originarios para el intercambio de experiencias en función de las siguientes manifestaciones culturales:

1. La realización de actividades como las danzas, teatros indígenas, cuentos y relatos, expresión de su ritualidad, espiritualidad de su entorno cotidiano promoviendo candidaturas sobre Patrimonio Inmaterial ante la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO).
2. La promoción de encuentros musicales, donde se emplee el uso de determinados instrumentos, de acuerdo a los ritos y costumbres, así como de encuentros deportivos indígenas.
3. El establecimiento de procesos de formación, encuentros, talleres, cursos y/o seminarios donde se transmitan los idiomas y las lenguas de los indígenas originarios, así como el conocimiento ancestral a las futuras generaciones.
4. Crear una plataforma para el intercambio del arte indígena con material originario, cerámica, joyería, productos alimenticios y el arte de confección textil, entre otros, a través de la implementación de técnicas y métodos tradicionales empleados en los pueblos indígenas originarios.
5. Intercambio de experiencias respecto a las tecnologías ancestrales de producción agropecuaria (semillas, productos nativos, mejoramiento genético de especies nativas).
6. Fomentar el intercambio de alimentos producidos por las comunidades indígenas y de las técnicas empleadas, por medio del sistema de trueque entre las Partes.
7. Intercambio de experiencias sociológicas, tecnológicas, ecológicas y religiosas de los pueblos indígenas originarios.
8. Cualquier otra manifestación que las "Partes" decidan de mutuo acuerdo.

ARTÍCULO III

Las "Partes" sistematizarán y publicarán elementos de su Tradición Oral como vía para la preservación de su legado, valores, prácticas, tradiciones y costumbres sociales, culturales, económicas y religiosas.

ARTÍCULO IV

Las "Partes", podrán coordinar toda la experiencia de intercambio y respaldarla en los formatos que consideren para tal fin, esto es con el objetivo de socializar el resultado de la cooperación.

ARTÍCULO V

Para la aplicación, desarrollo y evaluación del presente Acuerdo, las "Partes" convienen, de conformidad con sus respectivas disponibilidades presupuestarias establecer condiciones financieras solidarias.

ARTÍCULO VI

Para la implementación del presente Acuerdo las "Partes" promoverán la elaboración de programas y/o proyectos específicos entre las instituciones competentes, que deberán especificar el plan de trabajo, los procedimientos, la asignación de recursos para el financiamiento y otras cuestiones complementarias.

En tal sentido, las "Partes" se comprometen a elaborar un plan de actividades anual para el cumplimiento de dichos programas y/o proyectos. Esta planificación deberá ser acordada previamente e incluida dentro de las previsiones presupuestarias de las instituciones ejecutantes.

ARTÍCULO VII

Las "Partes" designan como órganos ejecutores del presente Acuerdo al Ministerio del Poder Popular para los Pueblos Indígenas por la República Bolivariana de Venezuela, y al Ministerio de Culturas por el Estado Plurinacional de Bolivia.

Dichos órganos podrán delegar la ejecución de este Acuerdo en otras instituciones públicas de ambos países, las cuales podrán determinar, por medio de instrumentos complementarios, las condiciones de la cooperación requerida.

A los fines de la coordinación y seguimiento de la implementación del presente Acuerdo, las "Partes" deciden crear un Grupo de Trabajo, el cual estará integrado por representantes de cada uno de los órganos ejecutores del presente instrumento, quienes deberán trabajar coordinadamente con la Comisión que se destine para la revisión y evaluación de la cooperación internacional entre ambos países.

ARTÍCULO VIII

El presente Acuerdo podrá ser enmendado por voluntad común de las "Partes". Las enmiendas o modificaciones entrarán en vigor de conformidad con lo establecido en el artículo relativo a la entrada en vigor del presente instrumento.

ARTÍCULO IX

Las dudas y controversias que puedan surgir de la interpretación o ejecución del presente Acuerdo, serán resueltas mediante negociaciones directas entre las "Partes", por la vía diplomática.

ARTÍCULO X

El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de la fecha de la última comunicación en la cual las "Partes" se comuniquen el cumplimiento de sus formalidades constitucionales y legales internas para tal fin, y permanecerá vigente por un período de cinco (5) años, pudiendo ser prorrogado automáticamente por períodos iguales, a menos que una de las "Partes" notifique, por escrito y por la vía diplomática, a la otra Parte, su intención de no prorrogarlo, por lo menos con seis (6) meses de anticipación al vencimiento del Acuerdo.

Cualquiera de las Partes podrá denunciar en cualquier momento el presente Acuerdo, mediante notificación escrita, por la vía diplomática. La denuncia se hará efectiva a los seis (6) meses de recibida dicha notificación.

La denuncia del presente Acuerdo no afectará la realización de los proyectos que se encuentren en ejecución, los cuales continuarán realizándose hasta su culminación, a menos que las "Partes" acuerden lo contrario.

Suscrito en la ciudad de Barinas a los treinta (30) días del mes de abril de 2010, en dos (2) ejemplares, en idioma castellano, siendo ambos textos igualmente válidos y auténticos.

Por el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela	Por el Estado Plurinacional de Bolivia
--	--

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los veintisiete días del mes de mayo de dos mil diez. Años 200º de la Independencia y 151º de la Federación.

Cilia Flores
CILIA FLORES
Presidenta de la Asamblea Nacional

Dario Vivas Velasco
DARIO VIVAS VELASCO
Primer Vicepresidente

Marelis Pérez Marciano
MARELIS PÉREZ MARCIANO
Segunda Vicepresidenta

Iván Zepa Guerrero
IVÁN ZEPÁ GUERRERO
Secretario

Víctor Clark Boscán
VÍCTOR CLARK BOSCÁN
Subsecretario

Promulgación de la Ley Aprobatoria del Acuerdo de Cooperación entre la República Bolivariana de Venezuela y el Estado Plurinacional de Bolivia para la Preservación y Promoción

de las Relaciones entre los Pueblos Indígenas, de conformidad con lo previsto en el artículo 217 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los ~~ocho~~ días del mes de ~~octubre~~ de dos mil diez. Años 200° de la Independencia, 151° de la Federación y 11° de la Revolución Bolivariana.

Cumplase,
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

ELIAS JAUA MILANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Relaciones Exteriores
(L.S.)

NICOLAS MADURO MOROS

**LA ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**

Decreta

la siguiente,

**LEY APROBATORIA DEL ACUERDO DE COOPERACIÓN ENTRE
EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
Y EL GOBIERNO DE LA FEDERACIÓN DE RUSIA EN MATERIA
DE TRANSPORTE E INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE.**

ARTÍCULO ÚNICO: Se aprueba en todas sus partes y para que surta efectos internacionales en cuanto a la República Bolivariana de Venezuela se refiere, el "Acuerdo de Cooperación entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la Federación de Rusia en Materia de Transporte e Infraestructura de Transporte", suscrito en la ciudad de Caracas, el 02 de abril de 2010.

**ACUERDO DE COOPERACIÓN ENTRE EL GOBIERNO
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
Y EL GOBIERNO DE LA FEDERACIÓN DE RUSIA EN MATERIA
DE TRANSPORTE E INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE.**

El Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la Federación de Rusia, en adelante denominados las "Partes",

CONSIDERANDO la voluntad política y el interés de ambos Gobiernos en fortalecer y desarrollar las relaciones de amistad y colaboración entre ambos pueblos, teniendo en consideración los intereses de paz, desarrollo y estabilidad;

BASÁNDOSE en los principios de igualdad de derechos en cooperación y de respeto mutuo;

RECONOCIENDO la importancia del desarrollo de cooperación en materia de transporte e infraestructura de transporte.

Han acordado lo siguiente:

ARTÍCULO 1

El presente Acuerdo tiene por objeto fomentar la cooperación entre ambas Partes para el desarrollo de proyectos de transporte e infraestructura de transporte sobre la base de los principios de reciprocidad y beneficio mutuo, conforme a las respectivas legislaciones internas de los países y a lo previsto en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 2

Las "Partes" promoverán la cooperación en materia de transporte e infraestructura a través de las siguientes actividades:

- Elaboración de estudios y proyectos para la modernización y extensión de infraestructura; así como la construcción y renovación de obras de infraestructura, acordada entre las "Partes".
- Formación y capacitación del personal especializado en el sector de transporte, el envío de especialistas para el intercambio de experiencias.
- Suministro y/o adquisición de maquinarias, equipos, flota e insumos necesarios para la construcción y mantenimiento de obras de infraestructura y transportes.
- Intercambio de experiencia y transferencia de tecnología, en materia de señalización y sistemas integrales de transporte, así como de otros que sean acordadas entre las "Partes".

ARTÍCULO 3

A los fines de la implementación del presente Acuerdo, las "Partes" designan como órganos ejecutores, por la República Bolivariana de Venezuela, al Ministerio del Poder Popular para las Obras Públicas y Vivienda; y por la Federación de Rusia, al Ministerio de Transporte de Rusia; y en cuanto al suministro de equipos y materiales incluidos la maquinaria para la construcción de vías, de obras públicas y ferrocarrilera al Ministerio del Poder Popular para las Obras Públicas y Vivienda.

ARTÍCULO 4

Para la implementación del presente Acuerdo, las "Partes" podrán suscribir acuerdos para la elaboración de los proyectos.

ARTÍCULO 5

A los fines de hacer efectiva la cooperación entre ambas Partes, la "Parte Rusa" permitirá a la "Parte Venezolana", el acceso a la tecnología y su transferencia de conformidad con la legislación nacional de las "Partes" y el régimen internacional de control de exportación; entendiéndose esto por conocimiento tecnológico, lo cual comprende capacitación para desarrollar el instrumento y la técnica aplicable a dicha transferencia.

ARTÍCULO 6

La implementación del presente Acuerdo se efectuará conforme a las normas legislativas de los Estados de las "Partes".

ARTÍCULO 7

Con el objetivo de implementar el presente Acuerdo, las "Partes" acuerdan crear un Grupo de Trabajo, conformado por representantes de cada uno de los órganos competentes de los Estados de las "Partes", de otros respectivos órganos estatales y las instituciones en el área económica de los Estados de las "Partes". Dicho Grupo de Trabajo se reunirá periódica y alternativamente en la República Bolivariana de Venezuela y en la Federación de Rusia. Las fechas y agenda de sus reuniones serán establecidas por las "Partes" de común acuerdo.

Dicho Grupo de Trabajo presentará informes periódicos sobre la ejecución del presente Acuerdo a la Comisión Intergubernamental de Alto Nivel Rusia-Venezuela, creada según el artículo 1 del Protocolo de Creación de dicha Comisión, suscrito el 14 de diciembre de 2001.

ARTÍCULO 8

El presente Acuerdo podrá ser modificado de común acuerdo entre las "Partes".

ARTÍCULO 9

El financiamiento de las actividades derivadas de la ejecución del presente Acuerdo se decidirá de mutuo acuerdo entre las "Partes".

ARTÍCULO 10

Las controversias que pudieran surgir de la interpretación y aplicación del presente Acuerdo, serán resueltas amigablemente mediante negociaciones directas entre las "Partes".

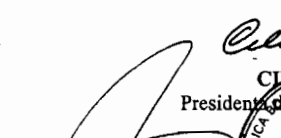
ARTÍCULO 11

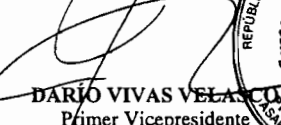
El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha de la última comunicación a través de la cual las "Partes" se notifiquen el cumplimiento de sus respectivos requisitos constitucionales y legales internos para tal fin, y tendrá una duración de cinco (05) años. El presente Acuerdo se prorrogará automáticamente por períodos iguales, salvo que una de las "Partes" comunique a la otra por escrito y por la vía diplomática su intención de terminarlo, con un mínimo de seis (06) meses de antelación a la fecha de su expiración inicial o de sus prórrogas.

Hecho en Caracas el día dos (02) de abril de 2010, en dos (02) ejemplares originales en los idiomas castellano y ruso, siendo ambos textos igualmente auténticos

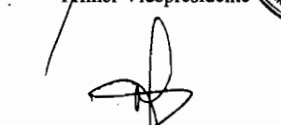
Por el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela	Por el Gobierno de la Federación de Rusia
Diosdado Cabello Rondón	V.A. Olersky
Ministro del Poder Popular para las Obras Públicas y Vivienda	Viceministro de Transporte de la Federación de Rusia

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los veintisiete días del mes de mayo de dos mil diez. Años 200° de la Independencia y 151° de la Federación.


CILIA FLORES
 Presidenta de la Asamblea Nacional


DARÍO VIVAS VELASCO
 Primer Vicepresidente


MARELIS PÉREZ MARCIANO
 Segunda Vicepresidenta


IVÁN ZERA GUERRERO
 Secretario


VÍCTOR CLARK BOSCÁN
 Subsecretario

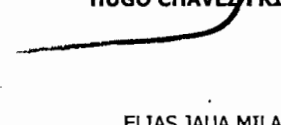
Promulgación de la Ley Aprobatoria del Acuerdo de Cooperación entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la Federación de Rusia en materia de Transporte e Infraestructura de Transporte, de conformidad con lo previsto en el artículo 217 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los ~~ocho~~ días del mes de ~~octubre~~ de dos mil diez. Años 200° de la Independencia, 151° de la Federación y 11° de la Revolución Bolivariana.

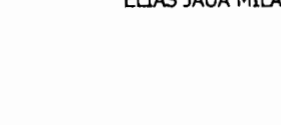
Cumplase,
 (L.S.)


HUGO CHÁVEZ FRÍAS

Refrendado
 El Vicepresidente Ejecutivo
 (L.S.)


ELÍAS JAUA MILANO

Refrendado
 El Ministro del Poder Popular para
 Relaciones Exteriores
 (L.S.)


NICOLÁS MADURO MOROS

**LA ASAMBLEA NACIONAL
 DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**

Decreta

la siguiente,

**LEY APROBATORIA DEL ACUERDO DE COOPERACIÓN
 EN EL SECTOR DE MINERÍA Y DE INDUSTRIAS BÁSICAS ENTRE
 LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA Y EL ESTADO
 PLURINACIONAL DE BOLIVIA**

ARTÍCULO ÚNICO: Se aprueba en todas sus partes y para que surta efectos internacionales en cuanto a la República Bolivariana de Venezuela se refiere el "Acuerdo de Cooperación en el Sector de Minería y de Industrias Básicas entre la República Bolivariana de Venezuela y el Estado Plurinacional de Bolivia", suscrito en la ciudad de Caracas, República Bolivariana de Venezuela, el 30 de abril de 2010.

**ACUERDO DE COOPERACIÓN EN EL SECTOR DE MINERÍA
 Y DE INDUSTRIAS BÁSICAS ENTRE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA
 DE VENEZUELA Y EL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA**

El Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno del Estado Plurinacional de Bolivia, en adelante denominados "Las Partes";

CONSIDERANDO la necesidad de fortalecer los lazos de amistad existentes entre ambos países;

RECONOCIENDO la importancia de la intensificación y expansión de la cooperación social y económica entre las Partes;

CONSIDERANDO las oportunidades que ofrece desarrollar las industrias básicas y mineras en ambos países, en aras de alcanzar una cooperación beneficiosa para sus pueblos;

RECONOCIENDO lo importante que resulta para ambos países colaborar en la implementación de políticas que contribuyan al ejercicio efectivo de la soberanía plena sobre la propiedad, uso y administración de todos sus recursos y riquezas naturales;

RECONOCIENDO la imperiosa necesidad de llevar adelante dichos procesos de integración bajo los principios de cooperación, complementación y solidaridad entre los pueblos, respeto a la soberanía y a la autodeterminación de los pueblos, el derecho soberano a establecer los criterios que aseguren el desarrollo sustentable en la utilización de los recursos naturales renovables y no renovables, el uso equilibrado de los recursos para el desarrollo de sus pueblos y el respeto a los modos de propiedad que utiliza cada Estado para el desarrollo.

Acuerdan lo siguiente:

**ARTÍCULO 1
 OBJETO**

El presente Acuerdo tiene como objeto fomentar la cooperación entre los dos países en el sector de industrias básicas y minería, conforme a los principios de igualdad, respeto mutuo de la soberanía y reciprocidad de ventajas, conforme a sus respectivas legislaciones internas y a lo establecido en el presente instrumento.

**ARTÍCULO 2
 MODALIDADES DE COOPERACIÓN**

La cooperación en materia de minería y de industrias básicas, prevista en el presente Acuerdo Complementario, se desarrollará a través de las siguientes modalidades:

1. Intercambio de información y/o asesoría de expertos, de tecnología y desarrollo de proyectos.
2. Estudios de exploración y explotación, como el intercambio de mercancías, comercialización, industrialización y la realización de toda actividad en el área minera.
3. Intercambio de mercancías, comercialización, industrialización y realización de toda actividad en el área de industrias básicas.
4. Formación y capacitación de personal.
5. Cualquier otra forma de cooperación en materia de minería y de industrias básicas que de común acuerdo decidan las Partes.

Las Partes podrán celebrar acuerdos separados para la efectivización de las actividades arriba descritas.

**ARTÍCULO 3
 ÓRGANOS COMPETENTES**

Los órganos competentes responsables de la ejecución del presente Acuerdo son: por la República Bolivariana de Venezuela, el Ministerio del Poder Popular para las Industrias Básicas y Minería; y por el Estado Plurinacional de Bolivia, el Ministerio de Minería y Metalurgia.

Dichos órganos podrán delegar la ejecución del presente Acuerdo en otras instituciones públicas o en sus empresas estatales, las cuales podrán determinar mediante acuerdos específicos las condiciones de la cooperación requerida.

**ARTÍCULO 4
 CONTROL Y SEGUIMIENTO**

Con el fin de asegurar el logro del objeto previsto en el presente Acuerdo, así como la agilización de las decisiones que se requieran para tal fin, las autoridades de los órganos competentes responsables de su ejecución se reunirán en las fechas que decidan de común acuerdo, alternativamente en los territorios de ambas Partes, a los fines de evaluar la forma y el desarrollo de la cooperación en materia de Minería y de Industrias Básicas, así como definir los proyectos y/o programas de ejecución a que haya lugar. En este sentido se podrán establecer grupos ejecutivos de trabajo para viabilizar las relaciones de cooperación en los diferentes sectores.

Dichos grupos de trabajo rendirán cuenta a las comisiones creadas por ambos gobiernos.

**ARTÍCULO 5
 UTILIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN**

Las Partes podrán utilizar libremente toda la información intercambiada en virtud del presente Acuerdo, excepto en aquellos casos en que la Parte que la suministró haya establecido restricciones o reservas a su uso o difusión, o que haya sido clasificada como información confidencial.

En ningún caso la información intercambiada en virtud del presente Acuerdo podrá ser transferida por la Parte receptora a terceros, sin el previo consentimiento por escrito de la Parte revelante.

**ARTÍCULO 6
 FINANCIAMIENTO**

Las Partes convienen que los gastos resultantes de las actividades de cooperación definidas serán sufragados por la Parte que incurra en ellos, a menos que se acuerde por escrito otra modalidad y atendiendo sus disponibilidades presupuestarias.

ARTÍCULO 7 RELACIÓN LABORAL

El personal comisionado por cada una de las Partes continuará bajo la dirección y dependencia de la institución a la que pertenezca, por lo que no se crearán relaciones de carácter laboral con la otra, a la que en ningún caso se considerará como patrón sustituto.

El personal enviado por una de las Partes a la otra se someterá en el lugar de su ocupación a las disposiciones de la legislación nacional vigente en el país receptor, y a las disposiciones, normas y reglamentos de la institución en la cual se ocupe. Este personal no podrá dedicarse a ninguna actividad ajena a sus funciones, ni podrá recibir remuneración alguna fuera de las establecidas, sin la previa autorización de las autoridades competentes.

Cada una de Las Partes será responsable por los accidentes laborales que sufra su personal o por los daños a su propiedad, independientemente del lugar donde estos ocurran, y no entablará juicios ni presentará reclamación alguna en contra de la otra Parte, a menos que haya sido consecuencia de negligencia grave o conducta dolosa, en cuyo caso deberá cubrirse con la indemnización correspondiente.

ARTÍCULO 8 FIRMA CON TERCEROS

Este Acuerdo no otorga a las Partes exclusividad alguna ni les impide firmar acuerdos de este tipo con terceros.

ARTÍCULO 9 SOBERANÍA

Ninguna disposición de este Acuerdo afectará los derechos soberanos de la República Bolivariana de Venezuela sobre su territorio ni sobre sus recursos naturales de conformidad con el ordenamiento jurídico y las normas de derecho internacional aplicable; ni tampoco afectará los derechos soberanos del Estado Plurinacional de Bolivia, sobre su territorio ni sobre sus recursos naturales; todo ello de conformidad con el ordenamiento jurídico y las normas de derecho internacional.

ARTÍCULO 10 MODIFICACIONES

El presente Acuerdo podrá ser modificado y/o enmendado de común acuerdo entre las Partes. Las modificaciones y/o enmiendas entrarán en vigencia conforme a lo previsto en el artículo relativo a la entrada en vigor del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 11 SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Las controversias que puedan surgir con motivo de la interpretación o aplicación de este Acuerdo serán solucionadas por las Partes de manera amistosa, a través de negociaciones directas y de común acuerdo a través de la vía diplomática.

ARTÍCULO 12 DURACIÓN, ENTRADA EN VIGOR Y DENUNCIA

El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha de la última notificación mediante la cual las Partes se comuniquen por escrito y a través de la vía diplomática el cumplimiento de sus respectivos requisitos constitucionales y legales internos para tal fin. Este Acuerdo tendrá una duración de cinco (05) años y se entenderá tácitamente prorrogado por períodos iguales, salvo que alguna de las Partes, comunique a la otra por escrito y por la vía diplomática, su intención de no prorrogarlo, por lo menos con seis (6) meses de anticipación, a la fecha de expiración del período correspondiente.

Las Partes podrán denunciar este Acuerdo en cualquier momento, mediante notificación por escrito y por la vía diplomática. La denuncia surtirá efectos seis (06) meses después de recibida dicha notificación, salvo que las partes acuerden lo contrario.

La no renovación o denuncia del presente Acuerdo no afectará la ejecución de los proyectos iniciados durante su vigencia, los cuales se ejecutarán hasta que los mismos sean culminados, a menos que las Partes acuerden lo contrario.

Suscrito en la ciudad de Barinas, a los treinta (30) días del mes de Abril de dos mil diez (2010) en dos (2) originales en idioma castellano, siendo ambos textos igualmente válidos y auténticos.

POR LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA	POR EL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
--	---

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los veinticinco días del mes de mayo de dos mil diez. Año 200° de la Independencia y 151° de la Federación.

Cilia Flores
CILIA FLORES
Presidenta de la Asamblea Nacional

Dario Vivas Velasco
DARIO VIVAS VELASCO
Primer Vicepresidente

Marelis Pérez Marcano
MARELIS PÉREZ MARCANO
Segunda Vicepresidenta

Iván Zepeda Guerrero
IVÁN ZEPEDA GUERRERO
Secretario

Víctor Clari Boscán
VÍCTOR CLARI BOSCAN
Subsecretario

Promulgación de la Ley Aprobatoria del Acuerdo de Cooperación en el Sector de Minería y de Industrias Básicas entre la República Bolivariana de Venezuela y el Estado Plurinacional de Bolivia, de conformidad con lo previsto en el artículo 217 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los ocho días del mes de octubre de dos mil diez. Años 200° de la Independencia, 151° de la Federación y 11° de la Revolución Bolivariana.

Cúmplase,
(L.S.)

Hugo Chávez Frías
HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

Elías Jaua Milano
ELIAS JAUA MILANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Relaciones Exteriores
(L.S.)

Nicolas Maduro Moros
NICOLAS MADURO MOROS

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

Decreta

la siguiente,

LEY APROBATORIA DEL ACUERDO MARCO DE COOPERACIÓN FINANCIERA ENTRE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA Y EL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

ARTÍCULO ÚNICO: Se aprueba en todas sus partes y para que surta efectos internacionales en cuanto a la República Bolivariana de Venezuela se refiere el "Acuerdo Marco de Cooperación Financiera entre la República Bolivariana de Venezuela y el Estado Plurinacional de Bolivia", suscrito en la ciudad de Barinas, el 30 de abril de 2010.

ACUERDO MARCO DE COOPERACIÓN FINANCIERA ENTRE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA Y EL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

El Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno del Estado Plurinacional de Bolivia, en adelante denominados "las Partes";

CONSIDERANDO la necesidad de fortalecer los lazos de amistad existentes entre ambos países;

RECONOCIENDO la importancia de la intensificación y expansión de la cooperación social y económica entre las Partes;

CONSIDERANDO las oportunidades que ofrece desarrollar la cooperación financiera en ambas naciones, en aras de alcanzar una cooperación beneficiosa para sus pueblos;

RECONOCIENDO lo importante que resulta para ambos países colaborar en la implementación de políticas que contribuyan al ejercicio efectivo de la soberanía plena sobre la propiedad, uso y administración de todos sus recursos;

RECONOCIENDO la imperiosa necesidad de llevar adelante dichos procesos de integración bajo los principios de cooperación, complementación y solidaridad entre los pueblos, respeto a la soberanía y a la autodeterminación de los pueblos, el derecho soberano a establecer los criterios que aseguren el desarrollo sustentable, el uso equilibrado de los recursos para el desarrollo de sus pueblos.

Acuerdan lo siguiente:

ARTÍCULO 1 OBJETO

El presente Acuerdo tiene como objeto facilitar la cooperación entre los dos países en el sector financiero, conforme a los principios de igualdad, respeto mutuo de la soberanía y reciprocidad de ventajas, conforme a sus respectivas legislaciones Internas y a lo establecido en el presente instrumento.

ARTÍCULO 2 ÓRGANOS COMPETENTES

Los órganos competentes responsables de la ejecución del presente Acuerdo son: por la República Bolivariana de Venezuela, el Ministerio del Poder Popular para Economía y Finanzas; y por el Estado Plurinacional de Bolivia, el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas de Bolivia.

Dichos órganos podrán delegar la ejecución del presente Acuerdo en otras instituciones públicas o en sus empresas estatales, las cuales podrán determinar mediante acuerdos específicos las condiciones de la cooperación financiera requerida.

ARTÍCULO 3 CONTROL Y SEGUIMIENTO

Con el fin de asegurar el logro del objeto previsto en el presente Acuerdo, así como la agilización de las decisiones que se requieran para tal fin, las autoridades de los órganos competentes responsables de su ejecución se reunirán en las fechas que decidan de común acuerdo, alternativamente en los territorios de ambas Partes, a los fines de evaluar la forma y el desarrollo de la cooperación en materia de financiera, así como definir las modalidades de financiamiento proyectos y/o programas de ejecución a que haya lugar. En este sentido, se podrán establecer grupos ejecutivos de trabajo para viabilizar las relaciones de cooperación.

Dichos grupos de trabajo rendirán cuenta a las comisiones creadas por ambos gobiernos.

ARTÍCULO 4 UTILIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN

Las Partes podrán utilizar libremente toda la información intercambiada en virtud del presente Acuerdo, excepto en aquellos casos en que la Parte que la suministró haya establecido restricciones o reservas a su uso o difusión, o que haya sido clasificada como información confidencial.

En ningún caso la información intercambiada en virtud del presente Acuerdo podrá ser transferida por la Parte receptora a terceros, sin el previo consentimiento por escrito de la Parte revelante.

ARTÍCULO 5 FINANCIAMIENTO

Las Partes convienen que los gastos resultantes de las actividades de cooperación definidas serán sufragados por la Parte que incurra en ellos, a menos que se acuerde por escrito otra modalidad.

ARTÍCULO 6 FIRMA CON TERCEROS

Este Acuerdo no otorga a las Partes exclusividad alguna ni les impide firmar acuerdos de este tipo con terceros.

ARTÍCULO 7 SOBERANÍA

Ninguna disposición de este Acuerdo afectará los derechos soberanos de la República Bolivariana de Venezuela sobre su territorio de conformidad con el ordenamiento jurídico y las normas de derecho internacional aplicable; ni tampoco afectará los derechos soberanos del Estado Plurinacional de Bolivia, sobre su territorio; todo ello de conformidad con el ordenamiento jurídico y las normas de derecho internacional.

ARTÍCULO 8 MODIFICACIONES

El presente Acuerdo podrá ser modificado y/o enmendado de común acuerdo entre las Partes. Las modificaciones y/o enmiendas entrarán en vigencia conforme a lo previsto en el artículo relativo a la entrada en vigor del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 9 SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Las controversias que puedan surgir con motivo de la interpretación o aplicación de este Acuerdo serán solucionadas por las Partes de manera amistosa, a través de negociaciones directas y de común acuerdo a través de la vía diplomática.

ARTÍCULO 10 DURACIÓN, ENTRADA EN VIGOR Y DENUNCIA

El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha de la última notificación mediante la cual las Partes se comuniquen por escrito y a través de la vía diplomática el cumplimiento de sus respectivos requisitos constitucionales y legales internos para tal fin. Este Acuerdo tendrá una duración de dos (02) años y se entenderá tácitamente prorrogado por períodos iguales, salvo que alguna de las Partes, comunique a la otra por escrito y por la vía diplomática, su intención de no prorrogarlo, por lo menos, con seis (6) meses de anticipación, a la fecha de expiración del período correspondiente.

Las Partes podrán denunciar este Acuerdo en cualquier momento, mediante notificación por escrito y por la vía diplomática. La denuncia surtirá efectos seis (06) meses después de recibida dicha notificación, salvo que las Partes acuerden lo contrario.

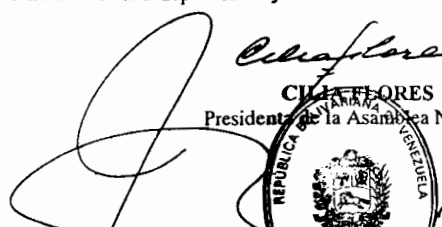
La no renovación o denuncia del presente Acuerdo no afectará la ejecución de los proyectos iniciados durante su vigencia, los cuales se ejecutarán hasta que los mismos sean culminados, a menos que las Partes acuerden lo contrario.

Suscrito en la ciudad de Barinas, a los treinta (30) días del mes de abril de dos mil diez (2010) en dos (2) originales en idioma castellano, siendo ambos textos igualmente válidos y auténticos.

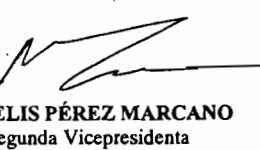
POR LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

POR EL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los veinticinco días del mes de mayo de dos mil diez. Año 200° de la Independencia y 151° de la Federación.


CILIA FLORES
Presidenta de la Asamblea Nacional


DARIO VIVAS VELASCO
Primer Vicepresidente


MARELIS PÉREZ MARCANO
Segunda Vicepresidenta


IVÁN ZERBÁN GUERRERO
Secretario


VÍCTOR CLARK BOSCAN
Subsecretario

Promulgación de la Ley Aprobatoria del Acuerdo Marco de Cooperación Financiera entre la República Bolivariana de Venezuela y el Estado Plurinacional de Bolivia, de conformidad con lo previsto en el artículo 217 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los ocho días del mes de octubre de dos mil diez. Años 200° de la Independencia, 151° de la Federación y 11° de la Revolución Bolivariana.

Cumplase,
(L.S.)


HUGO CHÁVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

ELIAS JAUA MILANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Relaciones Exteriores
(L.S.)

NICOLAS MADURO MOROS

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

Decreta

la siguiente,

LEY APROBATORIA DEL PROGRAMA DE TRABAJO PARA PROFUNDIZAR LOS LAZOS DE COMERCIO Y DESARROLLO EN EL MARCO DEL "CONVENIO PARA EL DESARROLLO SOCIAL ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA Y EL GOBIERNO DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA"

ARTÍCULO ÚNICO: Se aprueba en todas sus partes y para que surta efectos internacionales en cuanto a la República Bolivariana de Venezuela se refiere el Programa de Trabajo para Profundizar los Lazos de Comercio y Desarrollo en el Marco del "Convenio para el Desarrollo Social entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno del Estado Plurinacional de Bolivia", suscrito en la ciudad de Barinas, el 30 de abril de 2010.

PROGRAMA DE TRABAJO PARA PROFUNDIZAR LOS LAZOS DE COMERCIO Y DESARROLLO EN EL MARCO DEL "CONVENIO PARA EL DESARROLLO SOCIAL ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA Y EL GOBIERNO DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA"

El Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno del Estado Plurinacional de Bolivia, en adelante denominadas "las Partes".

INSPIRADOS en los Principios Fundamentales del ALBA-TCP como lineamientos que rigen el comercio entre los países miembros del ALBA.

ANIMADOS por el deseo de fortalecer los lazos históricos, políticos e ideológicos, así como la amistad y solidaridad que une a nuestros pueblos.

RECONOCIENDO que el intercambio comercial debe ser un instrumento de unión de nuestros pueblos, para impulsar el desarrollo socio-productivo, dando prioridad a nuestros insumos y protegiendo el desarrollo de nuestros sectores, así como para promover el diseño de planes y programas conjuntos, de nuevos modelos de gestión de producción socialista, a fin de propiciar el vivir bien y la suprema felicidad social de nuestros pueblos.

CONVENCIDOS de la voluntad de ambos Gobiernos de propender a la realización de proyectos que permitan promover su desarrollo interno, basados en los principios de cooperación, complementariedad, solidaridad, respeto a la soberanía y a la autodeterminación de los pueblos, así como en los principios fundamentales establecidos para el Tratado de Comercio de los Pueblos del ALBA, en concordancia con la instrucción encomendada al Consejo de Complementación Económica, reflejada en la Declaración de la VII Cumbre del ALBA-TCP, realizada en Cochabamba, Bolivia, el 17 de octubre de 2009.

COMPROMETIDOS en construir una Zona Económica de Desarrollo Compartido cuyo objetivo final sea construir un modelo donde convivan el desarrollo pleno de las capacidades productivas, destinadas a satisfacer las necesidades de nuestros pueblos, sobre las bases de justicia y equidad, para fomentar la unidad e integración de nuestras economías, desde una perspectiva socialista, y orientados a la construcción y consolidación de un Espacio de Interdependencia, Soberanía y Solidaridad Económica de nuestros pueblos, en concordancia con lo establecido en el Manifiesto Bicentenario de Caracas, en el marco de la IX Cumbre del ALBA-TCP.

Teniendo presente lo establecido en el Artículo VII del "Convenio para el Desarrollo Social entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno del Estado Plurinacional de Bolivia", para Profundizar los Lazos de Comercio y Desarrollo entre ambos Estados, suscrito en Puerto Ordaz, República Bolivariana de Venezuela, el 29 de octubre de 2008, que establece en su Párrafo Segundo: "El presente Convenio podrá ser aprobado o modificado previo acuerdo entre las Partes, en cuyo efecto deberá suscribirse el respectivo addendum, que determine los alcances de la ampliación o modificación correspondiente, la cual entrará en vigor al momento de su suscripción.

Han acordado lo siguiente:

Artículo I: El presente Programa tiene por objeto promover el fortalecimiento y la diversificación del proceso de comercialización e intercambio de bienes, bajo los principios de solidaridad y complementariedad, donde convivan el desarrollo pleno de capacidades productivas y se establezcan relaciones para el intercambio, distribución y comercialización de productos, orientadas a satisfacer las necesidades de nuestros pueblos, sobre las bases de justicia y equidad para fomentar la unidad e integración de nuestras economías con la democratización de los frutos materiales y espirituales del esfuerzo colectivo, orientado a la construcción y consolidación de un Espacio de interdependencia, Soberanía y Solidaridad Económica de nuestros pueblos, en el marco del ALBA-TCP, para alcanzar el vivir bien y la suprema felicidad social.

Artículo II: A los efectos de la implementación del objeto del presente Programa se acuerda conformar un Grupo de Trabajo designado por los órganos ejecutores que tendrá las siguientes funciones:

1. Desarrollar acciones concretas que permitan priorizar a organizaciones indígenas, campesinas, de economía popular solidaria, comunales, de las micro, pequeñas y medianas empresas, cooperativas, empresas estatales y demás formas asociativas para la producción social; dando especiales incentivos a su producción, para de esta manera mejorar el nivel de vida de la población de ambos países, a fin de lograr el objetivo del Vivir Bien y la Suprema Felicidad Social, fomentando la unidad e integración de nuestras economías.
2. Intercambiar información económica, comercial, tecnológica, conocimientos y programas específicos.
3. Consultarse mutuamente sobre las posibilidades de abastecimiento de los productos conforme a la demanda existente de ambos países, comprometiéndose a la gestión de cotizaciones por parte del sector exportador de esos productos.
4. Promover y facilitar la realización de ferias y exposiciones de complementación comercial entre la República Bolivariana de Venezuela y el Estado Plurinacional de Bolivia, en las ciudades, fechas y oportunidades que determinen ambos países, de mutuo acuerdo.
5. Promover el desarrollo e incremento de la participación en la oferta exportable, de las organizaciones indígenas, campesinas, de economía popular solidaria, comunales, de las micro, pequeñas y medianas empresas, cooperativas, empresas estatales y demás formas asociativas para la producción social.
6. Promover la articulación en redes de organizaciones indígenas, campesinas, de economía popular solidaria, comunales, las micro, pequeñas y medianas empresas, cooperativas, empresas estatales y demás formas asociativas, entre ambos países, para dinamizar la comercialización.
7. Creación de sociedades y/o empresas mixtas y Grannacionales. a través de convenios de producción compartida.

8. Preparación de estudios de factibilidad técnica, económica, financiera, ambiental y social para la realización de actividades y emprendimientos conjuntos por las diferentes formas asociativas de producción, órganos y entes públicos y privados, a los fines de fortalecer las alianzas estratégicas entre las Partes y garantizar el desarrollo socio-productivo de ambas naciones.

9. Realizar en ciudades de distintas localidades de ambos países, seminarios con el objeto de brindar la mayor difusión posible entre los sectores con potencial exportador de los resultados identificados mediante los estudios realizados en el área comercial.

10. Colaborar en la organización y realización de misiones comerciales, ruedas de negocios y misiones comunitarias de acercamiento y otras acciones que se identifiquen como apropiadas, con el objeto de contribuir a una mayor presencia comercial en ambos países.

11. Desarrollar cursos de capacitación, entrenamiento de personal y transferencia de tecnología a los efectos de dar continuidad a las acciones de promoción comercial en terceros mercados y fortalecer los sistemas de promoción con los que cuentan ambos países.

12. Fomentar actividades de formación y capacitación de la legislación aplicable y los procedimientos administrativos existentes en cada país para el comercio bilateral.

13. Diseño e implementación de medios y sistemas de información y difusión conjunta relacionados con la gestión del comercio entre las dos naciones.

14. Evaluar la posibilidad de crear oficinas de cooperación comercial en el territorio de ambas Partes, para la promoción de productos y relaciones comerciales.

15. Evaluar la posibilidad de crear e instalar tiendas binacionales, en la que se ofrezcan productos originarios de las partes contratantes.

16. Incentivar la creación de una marca colectiva de los bienes que sean objeto de intercambio, en el contexto de la Alianza Bolivariana para los Pueblos de Nuestra América.

17. Vigilar el cumplimiento de las normas que certifiquen el origen de los bienes, así como la exacta observancia de las regulaciones específicas aplicables a los bienes objeto de intercambio, vigentes en los países que los suscriben. A tales efectos, los órganos y entidades competentes de cada Parte, participarán activamente.

18. Generar y promover mecanismos permanentes de intercambio de información que permitan identificar las características y fortalezas de las empresas participantes, así como de los bienes susceptibles de intercambio solidario.

19. Diseñar estrategias para la utilización de los mecanismos creados de la Nueva Arquitectura Financiera del ALBA-TCP (Banco del ALBA, SUCRE).

20. Ejecutar mecanismos de compensación comercial de bienes y servicios en la medida que esto resulte mutuamente conveniente para ampliar y profundizar el intercambio comercial.

21. Estudiar, desarrollar e implementar mecanismos que permitan la facilitación del comercio entre ambas Partes, favoreciendo la producción proveniente de las Partes.

22. Fortalecer la identidad cultural e histórica a través de la promoción del comercio entre nuestros pueblos.

23. Proponer procedimientos para facilitar la implementación de las disposiciones de este programa.

24. Examinar y determinar nuevas potencialidades, tendencias y formas de mejorar la cooperación económica y comercial entre las Partes.

25. Expandir y promover el ámbito de intercambio comercial solidario y complementario.

26. Crear el procedimiento o reglamento de la Comisión Binacional Comercial, el cual se aprobará en su primera reunión.

27. Cualquiera otra que acuerden las Partes.

Artículo III: En el marco de la Complementariedad y Solidaridad, las Partes se otorgarán mutuamente preferencias en el comercio de bienes elaborados en sus territorios en cuanto a:

1. Derechos aduaneros aplicables a la importación, cuando se cumpla con las disposiciones en materia de reglas de origen para la complementariedad a ser definidas por el Grupo de Trabajo.
2. Los distintos métodos de pago a ser utilizados, con ocasión a las mercancías y servicios referidos y previstos en el presente Convenio.
3. Reglas sobre venta, compra, transporte, distribución y uso de mercancías en mercados domésticos, de acuerdo a la legislación nacional.
4. Impuestos y gastos internos de cualquier tipo directa o indirectamente aplicables a mercancías importadas, de acuerdo a la legislación nacional.

Las preferencias a las que se refiere el presente artículo serán definidas por el Grupo de Trabajo en el lapso de seis (6) meses a partir de la vigencia del

presente Programa, previo cumplimiento de los procedimientos establecidos en la normativa nacional vigente de cada uno de los países para su aplicación.

Estas preferencias se incorporarán al Tratado de Comercio de los Pueblos del ALBA.

Artículo IV: Para los propósitos de implementación del presente Programa, las Partes designan como órganos ejecutores: por la República Bolivariana de Venezuela, al Ministerio del Poder Popular para el Comercio, y por el Estado Plurinacional de Bolivia, el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo V: Las actividades que las Partes acuerden llevar a cabo en común, se plasmarán en acuerdos o convenios específicos. En ellos se detallarán los trabajos a realizar, lugar de ejecución, unidades responsables, participantes, duración, programa y los recursos económicos para su realización, así como su forma de financiación.

El Grupo de Trabajo se reunirá alternativamente en Caracas, en La Paz, o en cualquier otra ciudad de ambos países, en las fechas acordadas mutuamente.

Artículo VI: El Grupo de Trabajo podrá crear subgrupos de trabajo para tratar sectores o temas específicos; los acuerdos a los que se lleguen en tales subcomités y grupos de trabajo presentarán sus propuestas a las Comisiones que se destine para la revisión y evaluación de la cooperación internacional entre ambos países.

Cada una de las Partes, coordinará y articulará los trabajos del Grupo de Trabajo con sus Ministerios y sectores productivos a nivel nacional.

Las decisiones y recomendaciones tendrán validez después del consentimiento de las autoridades competentes de cada una de las Partes.

Artículo VII: Las actividades mencionadas en el presente Programa estarán sujetas al ordenamiento jurídico de cada una de las Partes.

Artículo VIII: El presente Programa podrá ser enmendado de común acuerdo entre las Partes. Las enmiendas entrarán en vigor de conformidad con lo establecido en el artículo referido a la entrada en vigor del presente instrumento.

Artículo IX: El presente programa entrará en vigor en la fecha de recepción de la última de las comunicaciones a través de las cuales las Partes notifiquen el cumplimiento de sus respectivos requisitos constitucionales y legales internos para tal fin y tendrá una duración de cinco (5) años, prorrogables por períodos iguales, salvo que una de las Partes notifique a la otra, por escrito y por la vía diplomática, su intención de no prorrogarlo, con un mínimo de seis (6) meses a la fecha de su expiración.

Cualquiera de las Partes podrá denunciar en cualquier momento el presente Programa, mediante notificación escrita a la otra, por la vía diplomática. La denuncia surtirá efecto a los seis (6) meses de recibida la comunicación.

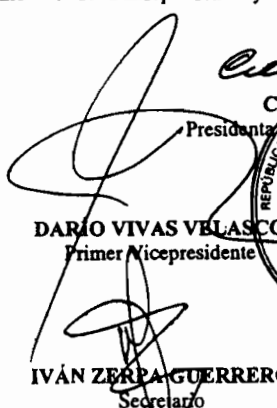
La denuncia del presente Programa no afectará el desarrollo de los proyectos y acciones acordados por las Partes, los continuarán en ejecución, a menos que las Partes acuerden lo contrario.

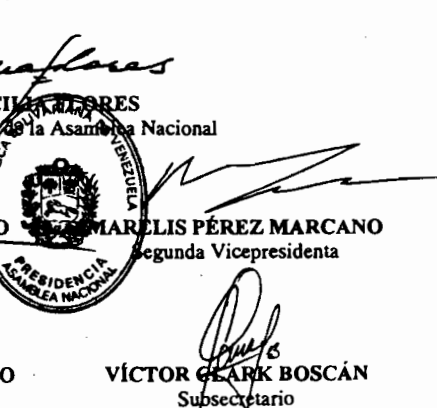
Artículo X: Las dudas y controversias que puedan surgir con motivo de la aplicación o interpretación del presente Programa, serán resueltas de manera amistosa mediante negociaciones directas entre las Partes efectuadas por la vía diplomática.

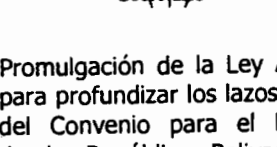
Suscrito en Barinas, a los treinta (30) días del mes de abril de 2010, en dos (2) ejemplares originales redactados en idioma castellano.

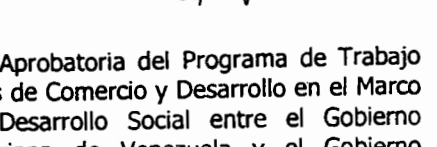
POR LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA POR EL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los veinticinco días del mes de mayo de dos mil diez. Año 200° de la Independencia y 151° de la Federación.


DARIO VIVAS VELASCO
Primer Vicepresidente


MARCELLIS PÉREZ MARCÁN
Segunda Vicepresidenta


IVÁN ZEPAGUERRERO
Secretario


VÍCTOR CLARK BOSCAN
Subsecretario

Promulgación de la Ley Aprobatoria del Programa de Trabajo para profundizar los lazos de Comercio y Desarrollo en el Marco del Convenio para el Desarrollo Social entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno

del Estado Plurinacional de Bolivia, de conformidad con lo previsto en el artículo 217 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los ~~ocho~~ días del mes de ~~octubre~~ de dos mil diez. Año 200° de la Independencia, 151° de la Federación y 11° de la Revolución Bolivariana.

Cúmplase,
(L.S.)


HUGO CHÁVEZ FRÍAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

ELIAS JAUA MILANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Relaciones Exteriores
(L.S.)

NICOLAS MADURO MOROS

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

Decreta

la siguiente,

LEY APROBATORIA DEL CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA Y EL GOBIERNO DE LA FEDERACIÓN DE RUSIA SOBRE COOPERACIÓN EN MATERIA AGRÍCOLA

ARTÍCULO ÚNICO: Se aprueba en todas sus partes y para que surta efectos internacionales en cuanto a la República Bolivariana de Venezuela se refiere el "Convenio entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la Federación de Rusia sobre Cooperación en materia Agrícola", suscrito en la ciudad de Caracas, República Bolivariana de Venezuela, el 02 de abril de 2010.

CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA Y EL GOBIERNO DE LA FEDERACIÓN DE RUSIA SOBRE COOPERACIÓN EN MATERIA AGRÍCOLA

El Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la Federación de Rusia, en adelante denominadas las Partes;

TOMANDO EN CONSIDERACIÓN el desarrollo de las relaciones amistosas entre los Pueblos de Rusia y Venezuela;

TENIENDO EN CUENTA los compromisos de ambos países de fortalecer su seguridad e independencia alimentaria;

EN INTERÉS de contribuir al desarrollo de la colaboración económica y científico-técnica en materia agrícola y agroindustrial con el propósito de continuar fortaleciendo las relaciones entre ambos países;

CONVENCIDOS de que un permanente diálogo e intercambio de experiencias en materia agrícola revisten una gran importancia para mejorar la relación bilateral y desarrollar el progreso técnico de ambos países;

TENIENDO EN CUENTA el interés del Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela en desarrollar de forma permanente la agricultura con fuerzas propias como principio para alcanzar la independencia y seguridad alimentarias y a través de ellos eliminar las desigualdades sociales;

CONSIDERANDO el particular interés de las Partes de aunar los esfuerzos para alcanzar una mayor eficiencia de la producción con miras a fortalecer la economía y

garantizar los productos alimenticios a la población, teniendo en cuenta los diferentes desarrollos de las mismas;

Han acordado lo siguiente:

ARTÍCULO 1

Las Partes se comprometen a coadyuvar al desarrollo y fortalecimiento de la colaboración en materia agrícola de acuerdo a las prioridades estratégicas y planes políticos de desarrollo económico y social dentro de la observancia de la legislación de las Partes y en consonancia con los postulados del presente Convenio.

ARTÍCULO 2

Las Partes, en el marco de sus competencias y conforme a las legislaciones de sus países, prestarán apoyo a los agentes directos de la cooperación económica y científico-técnica al igual que contribuirán al establecimiento de vínculos mutuamente ventajosos entre las entidades económicas agroindustriales de cada una de las Partes.

ARTÍCULO 3

La cooperación bilateral entre las Partes se llevará a cabo en las siguientes áreas principales:

1. Intercambio de información científico-técnica en diferentes del sector agrícola incluida la horticultura, la ganadería, el acopio y procesamiento de productos agrícolas y de la agroindustria.
2. Celebración de consultas con el fin de desarrollar las áreas más prometedoras de la cooperación mutuamente ventajosa.
3. Capacitación de especialistas en materia agrícola.

Otras áreas de la colaboración pueden ser incluidas de común acuerdo entre las Partes.

ARTÍCULO 4

La cooperación en el marco del presente Convenio se llevará a cabo en las siguientes modalidades:

1. Formulación y ejecución conjunta de programas y proyectos en materia de agrícola.
2. Asistencia y participación en seminarios, grupos, simposios, exposiciones, conferencias y foros del sector agrario que se realizan en ambos países.
3. Transferencia de tecnologías e intercambio de información científico-técnica publicada, así como de los resultados de investigaciones científicas en la materialización de proyectos conjuntos en materia agrícola, ganadera y del desarrollo de zonas rurales.
4. Intercambio de científicos, especialistas, estudiantes, delegaciones y representantes de la industria agrícola.
5. Intercambio de muestras de semillas.

ARTÍCULO 5

Todos los gastos relacionados con los viajes de especialistas en materia agrícola, estudiantes, y practicantes serán asumidos por la Parte que los envíe.

ARTÍCULO 6

Los órganos responsables de la ejecución del presente Convenio serán:

Por la Parte venezolana el Ministerio del Poder Popular de Agricultura y Tierras de la República Bolivariana de Venezuela.

Por la Parte rusa el Ministerio de Agricultura de la Federación de Rusia.

ARTÍCULO 7

Para coordinar y controlar el cumplimiento del presente Convenio, las Partes crearán un Grupo de Trabajo compuesto por representantes de órganos responsables. El Grupo de Trabajo sesionará de forma alterna en la República Bolivariana de Venezuela y en la Federación de Rusia. La fecha de celebración de la sesión de trabajo y la agenda de la reunión será definida por las Partes de mutuo acuerdo y por escrito.

El Grupo de Trabajo presentará informes periódicos sobre la ejecución del presente Convenio a la Comisión Intergubernamental de Alto Nivel (CIAN) Venezuela-Rusia, la cual se encargará de la evaluación y seguimiento de las acciones realizadas para alcanzar los objetivos del presente Convenio.

ARTÍCULO 8

Cada una de las Partes garantiza la confidencialidad de los documentos, información, y otros datos entregados por la otra Parte en el marco del cumplimiento del presente Convenio, si la misma tuviera carácter de confidencialidad o en caso que la Parte no desee la difusión de la misma.

ARTÍCULO 9

Las controversias relacionadas con la aplicación o la interpretación de las disposiciones del presente Convenio se resolverán mediante consultas y negociaciones entre las Partes, por la vía diplomática.

ARTÍCULO 10

Las modificaciones y adiciones al presente Convenio podrán ser incluidas por consentimiento mutuo de las Partes y serán formalizadas mediante la suscripción de Protocolos que parte integrante del presente Convenio.

ARTÍCULO 11

El presente Convenio entrará en vigor a partir de la fecha de recibo de la última notificación sobre el cumplimiento por las Partes de los procedimientos legales internos necesarios para su puesta en vigor. El Convenio se concertará por un período de cinco (05) años. Se prorrogará automáticamente por períodos de cinco (05) años siguientes a menos que una de las Partes notifique por escrito a más tardar con seis (06) meses de antelación a la fecha de vencimiento del período inicial o de cualquier período subsiguiente de cinco (05) su intención de terminar su vigencia.

Cualquiera de las Partes podrá denunciar en cualquier momento el presente Convenio, mediante notificación escrita a la otra, por la vía diplomática. En este caso la denuncia surtirá efectos a los seis (6) meses de recibida la comunicación.

La denuncia del presente Convenio no afectará el desarrollo de los programas y/o proyectos acordados por las Partes, durante el período de la vigencia del Convenio.

Dado en la ciudad de Caracas a los dos (2) días del mes de abril del año 2010, en dos ejemplares en castellano y ruso, siendo ambos textos igualmente válidos.

Por el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela	Por el Gobierno de la Federación de Rusia
Elías Jaua Ministro del Poder Popular para Agricultura y Tierras	Alexander Chernogorov Viceministro Agricultura

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los veinticinco días del mes de mayo de dos mil diez. Año 200° de la Independencia y 151° de la Federación.

Cilia Flores
CILIA FLORES
Presidenta de la Asamblea Nacional

Darío Vivas Velasco
DARÍO VIVAS VELASCO
Primer Vicepresidente

Marelis Pérez Marciano
MARELIS PÉREZ MARCIANO
Segunda Vicepresidenta

Iván Lera Guerrero
IVÁN LERA GUERRERO
Secretario

Víctor Clark Boscán
VÍCTOR CLARK BOSCÁN
Subsecretario

Promulgación de la Ley Aprobatoria del Convenio entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la Federación de Rusia sobre Cooperación en Materia Agrícola, de conformidad con lo previsto en el artículo 217 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los ocho días del mes de octubre de dos mil diez. Años 200° de la Independencia, 151° de la Federación y 11° de la Revolución Bolivariana.

Cúmplase,
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

ELIAS JAUA MILANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Relaciones Exteriores
(L.S.)

NICOLAS MADURO MOROS

**LA ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**

Decreta

la siguiente,

**LEY APROBATORIA DEL CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
Y EL GOBIERNO DE LA FEDERACIÓN DE RUSIA
SOBRE EL RECONOCIMIENTO RECÍPROCO Y LA EQUIVALENCIA
DE DOCUMENTOS Y TÍTULOS, DIPLOMAS Y CERTIFICADOS
DE EDUCACIÓN**

ARTÍCULO ÚNICO: Se aprueba en todas sus partes y para que surta efectos internacionales en cuanto a la República Bolivariana de Venezuela se refiere el "Convenio entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la Federación de Rusia sobre el Reconocimiento Recíproco y la Equivalencia de Documentos y Títulos, Diplomas y Certificados de Educación", suscrito en la ciudad de Caracas, República Bolivariana de Venezuela, el 02 de abril de 2010.

**CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA
BOLIVARIANA DE VENEZUELA Y EL GOBIERNO DE LA
FEDERACIÓN DE RUSIA SOBRE EL RECONOCIMIENTO
RECÍPROCO Y LA EQUIVALENCIA DE DOCUMENTOS Y TÍTULOS,
DIPLOMAS Y CERTIFICADOS DE EDUCACIÓN**

El Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la Federación de Rusia, que en lo sucesivo se denominarán "las Partes";

CONSIDERANDO la aspiración de ampliar las relaciones en el ámbito de la Educación entre ambos países;

TENIENDO EN CUENTA las perspectivas del desarrollo de la cooperación en este ámbito;

DESEANDO crear las normas de reconocimiento mutuo y la equivalencia de los documentos y títulos, diplomas y certificados de Educación Universitaria entre ambos países;

BASÁNDOSE en los principios internacionales respecto al reconocimiento y definición de los documentos y títulos, diplomas y certificados de Educación;

Han convenido suscribir el presente Convenio, el cual se regirá por el siguiente articulado:

ARTÍCULO I

El presente Convenio se aplica al reconocimiento de los títulos, diplomas y certificados de educación otorgados por los centros de enseñanza oficialmente acreditados de la República Bolivariana de Venezuela y respaldados por el órgano correspondiente del poder estatal que ejerce la administración de la educación y al reconocimiento de los documentos del padrón estatal de la Federación de Rusia.

ARTÍCULO II

Para la implementación del presente Convenio las Partes representadas por los órganos estatales correspondientes que ejercen la administración en la esfera de educación, en el plazo de dos meses después de su entrada en vigor, presentarán los respectivos títulos, diplomas y certificados con sus debidos sellos y firmas que certifican los documentos de educación que se expiden en la República Bolivariana de Venezuela y los documentos de educación del padrón estatal de la Federación de Rusia.

ARTÍCULO III

El Título que atribuye el grado de Bachiller, expedido por la República Bolivariana de Venezuela, y el título de estudios secundarios (completa) y el Diploma de educación inicial profesional (que incluye educación secundaria (completa) común), que son expedidos en la Federación de Rusia son reconocidos como equivalentes y conceden a sus titulares el derecho de ingresar a los Centros de Educación Superior de la República Bolivariana de Venezuela y a los Centros de Educación Secundaria Profesional y de la Educación Superior de la Federación de Rusia de acuerdo con la legislación interna de ambas Partes.

ARTÍCULO IV

El Diploma que atribuye el título de Técnico Superior, expedido en la República Bolivariana de Venezuela y el Diploma de Educación Secundaria Profesional expedido en la Federación de Rusia son reconocidos como equivalentes y conceden a sus titulares el derecho a la actividad profesional en ambos Estados en conformidad con la calificación obtenida y con la legislación interna de ambas Partes.

El título que atribuye el grado de Técnico Superior expedido en la República Bolivariana de Venezuela otorga al titular el derecho de ingresar a los Centros de Educación Universitaria de la Federación de Rusia.

ARTÍCULO V

El "Certificado de Notas", expedido por las Universidades en la República Bolivariana de Venezuela, y el Certificado Académico y el Diploma de Educación Superior Incompleta expedido por los Centros de Educación Superior de la Federación de Rusia, son reconocidos en la República Bolivariana de Venezuela y en la Federación de Rusia en calidad de documentos que dan el derecho a continuar los estudios en las Universidades de la República Bolivariana de Venezuela y en los Centros de Educación Superior de la Federación de Rusia, tomando en cuenta la preparación obtenida y notificada en dichos documentos, de conformidad con las reglamentos internos de las instituciones educativas oficiales.

ARTÍCULO VI

El Diploma de Bachiller expedido en la Federación de Rusia y el título de Licenciado o Título Profesional expedidos en la República Bolivariana de Venezuela son equivalentes con el fin de continuación de la educación en la Federación de Rusia para obtener el Diploma de Especialista o el Diploma de Maestría y en la República Bolivariana de Venezuela para obtener el título de Especialista o título de Maestría y así como para la actividad profesional en ambos Estados en conformidad con la calificación/grado/título obtenidos y la legislación interna de ambos Estados.

ARTÍCULO VII

Los títulos que atribuyen el grado de Especialista o el grado de Maestría, expedidos en la República Bolivariana de Venezuela y el Diploma de Especialista y el Diploma de Maestría, expedidos en la Federación de Rusia, son equivalentes y dan el derecho a sus poseedores de continuar estudios de los programas de postgrado, inclusive en el Doctorado para obtener título de Doctor en la República Bolivariana de Venezuela y los estudios de postgrado para obtener el grado de Kandidat Nauk en la Federación de Rusia y para la actividad profesional en ambos Estados en conformidad con la calificación/grado/título obtenidos y sus respectivas legislaciones internas.

ARTÍCULO VIII

Las Partes a través de sus órganos competentes en el área de educación, se consultarán mutuamente sobre el cumplimiento del presente Convenio e informarán uno al otro sobre los cambios en sus sistemas de educación, las denominaciones de los documentos de educación, así como sobre los modelos de los documentos de educación del padrón estatal de la Federación de Rusia y títulos, diplomas y certificados con sus debidos sellos y firmas que certifican los documentos de educación expedidos en la República Bolivariana de Venezuela.

ARTÍCULO IX

Al presente Convenio, según el consentimiento de las dos Partes, pueden ser introducidos cambios y complementos, que se formalizan por medio de protocolos individuales.

Las Partes resolverán cualquier controversia que aparezca relacionada con la aplicación o interpretación del presente Convenio, por medio de consultas y negociaciones entre las Partes, por la vía diplomática.

ARTÍCULO X

El presente Convenio entrará en vigor a partir de la fecha de recibo de la última comunicación, por la vía diplomática, a través de la cual las Partes se notifiquen el cumplimiento de sus requisitos constitucionales y legales internos, y tendrá una duración ilimitada.

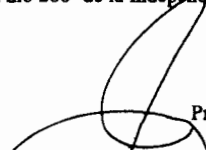
El presente Convenio puede ser denunciado por cualquiera de las Partes y en este caso cesa su vigencia al expirar un año desde la fecha cuando una de las Partes recibe la notificación en forma escrita sobre esta intención.

La denuncia del presente Convenio no afectará las decisiones sobre el reconocimiento y equivalencia de los documentos de educación aprobadas anteriormente de acuerdo al presente Convenio. Sus disposiciones se aplicarán asimismo con respecto a los documentos de educación de aquellas personas que llegaron a la Federación de Rusia o la República Bolivariana de Venezuela con el propósito de recibir educación antes de la denuncia del presente Convenio.

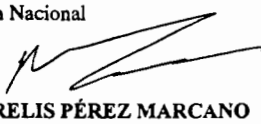
Hecho en la ciudad de Caracas, el dos (02) de abril de 2010, en dos ejemplares, en los idiomas castellano y ruso, siendo ambos textos igualmente válidos.

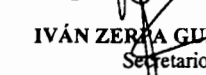
Por el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela	Por el Gobierno de la Federación de Rusia
Edgardo Ramírez Ministro del Poder Popular para la Educación Superior	Yury Sentyurin Viceministro de Educación y Ciencia

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los veinticinco días del mes de mayo de dos mil diez. Año 200° de la Independencia y 151° de la Federación.


CILIA FLORES
Presidenta de la Asamblea Nacional


DARÍO VIVAS VELASCO
Primer Vicepresidente


MARELIS PÉREZ MARCANO
Segunda Vicepresidenta


IVÁN ZERA GUERRERO
Secretario


VÍCTOR CLARK BOSCÁN
Subsecretario

Promulgación de la Ley Aprobatoria del Convenio entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la Federación de Rusia sobre el Reconocimiento Recíproco y la Equivalencia de Documentos y Títulos, Diploma y Certificados de Educación, de conformidad con lo previsto en el artículo 217 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los ocho días del mes de octubre de dos mil diez. Años 200° de la Independencia, 151° de la Federación y 11° de la Revolución Bolivariana.

Cumplase,
(L.S.)


HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

ELIAS JAUA MILANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores
(L.S.)

NICOLAS MADURO MOROS

LA ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

Decreta

la siguiente:

LEY APROBATORIA DEL ACUERDO DE COOPERACIÓN
DEPORTIVA ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA
BOLIVARIANA DE VENEZUELA Y EL GOBIERNO DEL ESTADO
PLURINACIONAL DE BOLIVIA

ARTÍCULO ÚNICO: Se aprueba en todas sus partes y para que surta efectos internacionales en cuanto a la República Bolivariana de Venezuela se refiere, el

"Acuerdo de Cooperación Deportiva entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno del Estado Plurinacional de Bolivia", suscrito en la ciudad de Barinas, estado Barinas, República Bolivariana de Venezuela, el 30 de abril de 2010.

ACUERDO DE COOPERACIÓN DEPORTIVA ENTRE EL GOBIERNO
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA Y EL
GOBIERNO DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

El Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno del Estado Plurinacional de Bolivia, en lo sucesivo, denominados las "Partes";

Animados, por el deseo de estrechar los lazos de amistad y fraternidad existentes entre los pueblos de ambos países;

Determinados, a desarrollar y profundizar las relaciones de cooperación entre ambos gobiernos;

Deseosos, de implementar la cooperación técnica en el área del deporte y la actividad física.

Deciden celebrar el presente Acuerdo de Cooperación Deportiva, en los siguientes términos:

ARTÍCULO I
Objeto

El presente Acuerdo tiene por objeto promover e intensificar la cooperación en materia deportiva entre ambos países, sobre la base de los principios de igualdad, respeto mutuo de la soberanía y reciprocidad de ventajas, conforme a sus respectivas legislaciones internas y a lo previsto en el presente instrumento.

ARTÍCULO II
De las áreas de Cooperación

Las Partes se comprometen a desarrollar la cooperación técnica deportiva en las siguientes áreas:

- Deporte de alto rendimiento;
- Deporte para personas con necesidades especiales;
- Ciencia, tecnología e infraestructura deportiva;
- Información y documentación deportiva;
- Medicina deportiva;
- Lucha contra el dopaje;
- La mujer en el deporte;
- Administración deportiva;
- Informática aplicada al deporte;
- Detección de talentos deportivos;
- Reinserción social a través del deporte y la actividad física;
- Equipamiento deportivo;
- Ciencias afines;
- Recreación;
- Deporte comunitario;
- Investigación deportiva;
- Psicología deportiva;
- formación deportiva;
- Otras áreas que las Partes acuerden mutuamente.

ARTÍCULO III
De las formas de cooperación

Las Partes podrán establecer asociaciones con instituciones de los sectores público y privado, organismos y entidades internacionales y organizaciones no gubernamentales para la implementación de los proyectos de cooperación en el área del deporte y la actividad física. En tal caso, tal asociación será jurídicamente vinculante solamente a la Parte que la contrate.

ARTÍCULO IV
Del intercambio de información

La cooperación en el marco del presente Acuerdo incluirá:

- Cursos, seminarios, simposios y conferencias;

- b) Programas de apoyo, fomento, masificación del deporte y la actividad física;
- c) Becas deportivas;
- d) Asesorías de diferente duración;
- e) Intercambio de visitas técnicas;
- f) Otras actividades que las Partes acuerden mutuamente.

ARTÍCULO V De los organismos ejecutores

Para la ejecución y seguimiento del presente Acuerdo, la República Bolivariana de Venezuela designa al Ministerio del Poder Popular para el Deporte y el Estado Plurinacional de Bolivia designa al Viceministerio de Deportes como organismos ejecutores.

Dichos órganos ejecutores podrán delegar la ejecución y seguimiento del presente Acuerdo a otras entidades adscritas a ellos.

ARTÍCULO VI De los mecanismos de ejecución

Con la finalidad de dar ejecución al presente Acuerdo, las Partes a través de sus organismos ejecutores, realizarán evaluación permanente de los programas implementados y firmarán Protocolos Anuales de Cooperación Deportiva. Para tal efecto, las Partes intercambiarán, durante el último trimestre de cada año, sus propuestas de cooperación para el año siguiente, las cuales serán suscritas a más tardar en el primer trimestre del año siguiente.

ARTÍCULO VII De las reuniones

Las Partes se reunirán las veces que sean necesarias y según acuerden, para definir nuevos términos de la cooperación que se desarrollará, así como también para la organización de programas, proyectos, actividades y suscripción de calendarios de acción.

ARTÍCULO VIII De la implementación

A los fines de la coordinación y seguimiento de la implementación del presente Acuerdo, las Partes deciden crear un grupo de trabajo en materia de deportes, el cual estará integrado por representantes de cada uno de los órganos ejecutores del presente instrumento, quienes deberán trabajar cordialmente con la comisión que se destine para la revisión y evaluación de la cooperación internacional entre ambos países.

ARTÍCULO IX Del financiamiento

La cooperación establecida en el presente instrumento, se realizará conforme a las siguientes condiciones financieras:

- a) Los gastos de transporte de ida y vuelta entre los países hasta el aeropuerto internacional más cercano al lugar donde se realice la actividad correspondiente, serán asumidos por la Parte que envía.
- b) Los gastos de hospedaje, alimentación y transporte interno, servicios médicos de emergencia, así como todas las actividades previstas por el programa de estadía, serán asumidos por la Parte receptora.
- c) Se podrán aplicar otras disposiciones financieras bilaterales para cada acción, previo acuerdo de las Partes.
- d) El cumplimiento de las disposiciones contempladas en este Acuerdo de Cooperación dependerá de la disponibilidad presupuestaria de las Partes para cada año. Asimismo, queda excluido el financiamiento de terceras partes.

ARTÍCULO X De las enmiendas

El presente Acuerdo podrá ser enmendado por consentimiento mutuo, a pedido de cualquiera de las Partes, y las modificaciones entrarán en vigor de acuerdo a lo establecido en el artículo XII de este Acuerdo.

ARTÍCULO XI Resolución de controversias

Las dudas y controversias que pudieran surgir de la interpretación y aplicación del presente Acuerdo, serán resueltas de manera amistosa mediante negociaciones directas entre las Partes, por la vía diplomática.

ARTÍCULO XII De las disposiciones finales

El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha de recepción de la última de las comunicaciones a través de las cuales las Partes se notifiquen el cumplimiento de sus respectivos requisitos constitucionales y legales internos para tal fin, y tendrá

una duración de cinco (5) años, prorrogable por períodos iguales, salvo que una de las Partes comunique a la otra, por escrito y por la vía diplomática, su intención de no prorrogarlo, con un mínimo de seis (6) meses a la fecha de su expiración.

Cualquiera de las partes podrá denunciar en cualquier momento el presente Acuerdo, mediante notificación escrita a la otra, por la vía diplomática. La denuncia surtirá efecto a los seis (6) meses de recibida la comunicación.

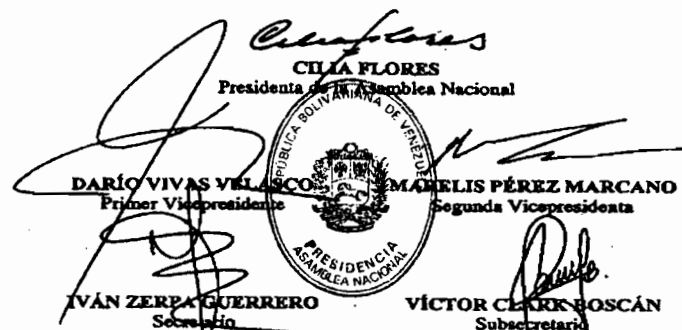
La denuncia del presente Acuerdo no afectará el desarrollo de los programas y/o proyectos acordados por las Partes, los cuales continuarán en ejecución, a menos que las Partes acuerden lo contrario.

Suscrito en Barinas, el día treinta (30) de abril de 2010, en dos (2) ejemplares originales en idioma castellano, siendo ambos textos igualmente auténticos.

POR LA REPÚBLICA
BOLIVARIANA DE VENEZUELA

POR EL ESTADO PLURINACIONAL
DE BOLIVIA

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los ocho días del mes de junio de dos mil diez. Año 200° de la Independencia y 151° de la Federación.


CILIA FLORES
Presidenta de la Asamblea Nacional
DARÍO VIVAS VELASCO
Primer Vicepresidente
IVÁN ZEPAL GUERRERO
Secretario

Promulgación de la Ley Aprobatoria del Acuerdo de Cooperación Deportiva entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno del Estado Plurinacional de Bolivia, de conformidad con lo previsto en el artículo 217 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los ocho días del mes de octubre de dos mil diez. Años 200° de la Independencia, 151° de la Federación y 11° de la Revolución Bolivariana.

Cumplase,
(L.S.)

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Relaciones Exteriores
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

ELIAS JAUA MILANO

NICOLAS MADURO MOROS

LA ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

Decreta

la siguiente,

LEY APROBATORIA DEL ACUERDO MARCO DE COOPERACIÓN
ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA
DE VENEZUELA Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA
PARA PROFUNDIZAR LOS LAZOS DE COMERCIO Y DESARROLLO

ARTÍCULO ÚNICO: Se aprueba en todas sus partes y para que surta efectos internacionales en cuanto a la República Bolivariana de Venezuela se refiere, el

"Acuerdo Marco de Cooperación entre la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República Dominicana para Profundizar los Lazos de Comercio y Desarrollo", suscrito en la ciudad de Santo Domingo, República Dominicana, el 05 de mayo de 2010.

ACUERDO MARCO DE COOPERACIÓN ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA PARA PROFUNDIZAR LOS LAZOS DE COMERCIO Y DESARROLLO

El Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República Dominicana, en adelante denominadas las "Partes";

CONSIDERANDO, los lazos de amistad de nuestros Gobiernos, dirigidos al fortalecimiento de la cooperación, el intercambio, el crecimiento mutuo y la necesidad de fortalecer la integración comercial de nuestros pueblos;

RECONOCIENDO, que el intercambio comercial debe ser un medio de unión de nuestros pueblos para impulsar el desarrollo socioproductivo, dando prioridad a nuestros insumos y protegiendo el desarrollo de nuestros sectores y que, a través del diseño de planes y programas conjuntos de nuevos modelos de gestión de producción socialista, podemos propiciar el buen vivir y la suprema felicidad de nuestros pueblos;

RESALTANDO, la importancia que tiene para la República Bolivariana de Venezuela y la República Dominicana la profundización y diversificación de los intercambios de productos, para la satisfacción de necesidades de nuestros pueblos;

TENIENDO PRESENTE, los fuertes lazos históricos y culturales que han inspirado esta relación;

CONVENCIDOS, de la voluntad de ambas naciones de propender a la realización de proyectos conjuntos que permitan promover su desarrollo interno, basados en los principios de cooperación, complementariedad, solidaridad, respeto a la soberanía y a la autodeterminación de los pueblos;

CONSIDERANDO, el Convenio Básico de Cooperación entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República Dominicana, suscrito en la ciudad de Caracas a los treinta y un días del mes de enero de mil novecientos noventa y siete.

Han acordado lo siguiente:

Artículo 1

El presente Acuerdo tiene por objeto promover el fortalecimiento y la diversificación del proceso de comercialización e intercambio de bienes, bajo un nuevo modelo de gestión socioproductiva, que fortalezca las nuevas relaciones para el intercambio, distribución y comercialización de productos, con sujeción a sus ordenamientos jurídicos internos.

Artículo 2

A los efectos de la implementación del objeto del presente Acuerdo las Partes acuerdan efectuar las siguientes actividades:

1. Desarrollar las acciones necesarias para la debida implementación del presente Convenio, dando prioridad a organizaciones indígenas, campesinas, de economía popular solidaria, comunales, de las micro, pequeñas y medianas empresas, cooperativas, empresas estatales y demás formas asociativas para la producción social; dando especiales incentivos a su producción para, de esta manera, mejorar el nivel de vida de la población de los dos países.
2. Intercambiar información económica, comercial, tecnológica, conocimientos y programas específicos.
3. Consultarse las posibilidades de abastecimiento de los productos conforme a la demanda disponible entre ambas naciones, solicitando las respectivas cotizaciones, así como el aumento de flujo de productos entre ambas naciones. De igual modo se comprometen a promover una oportuna respuesta por parte del sector exportador de esos productos.
4. Promover y facilitar la realización de ferias y exposiciones de complementación comercial entre la República Bolivariana de Venezuela y la República Dominicana, en las ciudades que acuerden, en las fechas y oportunidades que determinen ambos países, de mutuo acuerdo.
5. Promover el desarrollo e incremento de la participación en la oferta exportable, de las micro, pequeñas y medianas empresas, cooperativas, empresas estatales y demás formas asociativas para la producción social.
6. Promover la articulación en redes de las micro, pequeñas y medianas empresas, cooperativas, empresas estatales y demás formas asociativas, entre las Partes para dinamizar la comercialización.
7. Crear sociedades y/o empresas mixtas a través de convenios de producción compartida.
8. Preparar estudios de factibilidad técnica, económica, financiera, ambiental y social para la realización de actividades y emprendimientos conjuntos por las diferentes formas asociativas de producción, órganos y entes públicos y privados, a los fines de fortalecer las alianzas estratégicas entre las Partes y garantizar el desarrollo socioproductivo de ambas naciones.
9. Realizar seminarios con el objeto de brindar la mayor difusión posible entre los sectores con potencial exportador, en ciudades de distintas localidades de ambos países.

10. Colaborar en la organización y realización de misiones comerciales, ruedas de negocios y misiones comunitarias de acercamiento y otras acciones que se identifiquen como apropiadas, con el objeto de contribuir a una mayor presencia comercial en ambos países.
11. Desarrollar cursos de capacitación, entrenamiento de personal y transferencia de tecnología a los efectos de dar continuidad a las acciones de promoción comercial en terceros mercados y fortalecer los sistemas de promoción con los que cuentan ambos países.
12. Fomentar actividades de formación y capacitación de la legislación aplicable y los procedimientos administrativos existentes en cada país, para el comercio bilateral.
13. Diseñar e implementar medios y sistemas de información y difusión conjunta relacionados con la gestión del comercio entre las Partes.
14. Evaluar la posibilidad de establecer oficinas de cooperación comercial en el territorio de ambas Partes, para la promoción de productos y relaciones comerciales.
15. Fomentar la instalación de tiendas binacionales, en las que se ofrezcan productos originarios de las Partes.
16. Incentivar la creación de una marca colectiva y/o marca país de los bienes que sean objeto de intercambio.
17. Vigilar el cumplimiento de las normas que certifiquen el origen de los bienes, así como la exacta observancia de las regulaciones específicas aplicables a los bienes objeto de intercambio, vigentes en los países que los suscriben. A tales efectos, los órganos y entes competentes de cada país participarán y colaborarán activamente.
18. Generar y promover mecanismos permanentes de intercambio de información, que permitan identificar las características y fortalezas de las empresas participantes, así como de los bienes susceptibles de intercambio solidario.
19. Promover el uso de sistemas de comercio compensado.
20. Ejecutar mecanismos de compensación comercial de bienes y servicios en la medida que esto resulte mutuamente conveniente para ampliar y profundizar el intercambio comercial.
21. Cualquier otra que acuerden las Partes.

Artículo 3

Las Partes se otorgarán mutuamente trato más favorable en el comercio de bienes originarios en territorio de sus países, en cuanto a:

1. Derechos y gastos aduaneros de cualquier tipo aplicables a importación y exportación, incluyendo los métodos de fijar dichos derechos y gastos.
2. Reglas y procedimientos de importación y exportación, incluyendo reglas y procedimientos de despacho aduanero, tránsito, almacenaje y trasbordo, así como las disposiciones en materia de reglas de origen.
3. Los distintos métodos de pago de mercancías y servicios referidos y previstos en el presente Acuerdo.
4. Reglas sobre venta, compra, transporte, distribución y uso de mercancías en mercados domésticos.
5. Impuestos y gastos internos de cualquier tipo, directa o indirectamente aplicables a mercancías importadas.
6. Cada Parte deberá otorgar un trato no discriminatorio a las mercancías originarias del territorio de una Parte que se exporten al territorio de la otra Parte, respecto a la aplicación de restricciones cuantitativas y del otorgamiento de licencias, de conformidad con las normativas internas de cada una de las Partes.

El trato especial al que se refiere el presente artículo será definido en negociaciones directas entre las Partes, en un período máximo de doce (12) meses a partir de la fecha de la entrada en vigor de este Acuerdo. A estos efectos deberán participar los órganos o instituciones competentes de cada una de las Partes.

Artículo 4

Las disposiciones del artículo 3 de este Acuerdo, no se aplicarán a ninguna de las ventajas que:

1. Cualquiera de las Partes haya acordado a países vecinos para facilitar el tráfico fronterizo.
2. Cualquiera de las Partes haya acordado o pueda acordar a países en desarrollo en acuerdos internacionales.
3. Resulten de la participación efectiva o posible de cualquiera de las Partes en una Unión Aduanera y/o un Área de Libre Comercio u otra forma de cooperación regional en materia económica comercial.

Artículo 5

Este Acuerdo excluirá aquellas acciones justificadas que se tomen para proteger intereses de seguridad esenciales, incluyendo acciones relativas a:

1. Materiales fisionables o materiales que se deriven de ellos.
2. Tráfico de armas, municiones e implementos de guerra y cualquier otro tráfico de otras mercancías y materiales que se realice directa o indirectamente para fines de suministrar un establecimiento militar.
3. Medidas tomadas en tiempo de guerra u otra emergencia en relaciones internacionales o para permitir el cumplimiento de obligaciones aceptadas en conexión con el mantenimiento de la paz y seguridad internacionales.

Artículo 6

Para los propósitos de implementación del presente Acuerdo de Cooperación, las Partes designan como órganos ejecutores: por la República Bolivariana de Venezuela al Ministerio del Poder Popular para el Comercio; y por la República Dominicana el Ministerio de Industria y Comercio.

Artículo 7

Las actividades que las Partes acuerden llevar a cabo en común, se plasmarán en acuerdos o convenios específicos, por lo que este Acuerdo constituirá un marco de referencia. En ellos se detallarán los trabajos a realizar, lugar de ejecución, unidades responsables, participantes, duración, programa y los recursos económicos para su realización, así como su forma de financiación.

Artículo 8

Las Partes acuerdan establecer un Comité Conjunto de Cooperación Comercial, supeditado a la Comisión Mixta de Alto Nivel Venezuela-República Dominicana, creado a través del Convenio Básico de Cooperación entre el Gobierno de la República de Venezuela y el Gobierno de la República Dominicana, suscrito en la ciudad de Caracas a los treinta y un días del mes de enero de mil novecientos noventa y siete. El Comité Conjunto se reunirá alternativamente sobre base periódica en los dos países siguiendo una solicitud de cualquier Parte para:

1. Hacer seguimiento de la ejecución de la implementación del presente Acuerdo, así como de sus protocolos y enmiendas y formular las recomendaciones para alcanzar los objetivos de este Acuerdo.
2. Proponer procedimientos para facilitar la implementación de las disposiciones de este Acuerdo.
3. Examinar y determinar nuevas potencialidades, tendencias y formas de mejorar la cooperación económica y comercial entre las Partes.
4. Expandir y promover el ámbito de intercambio comercial y eliminación de obstáculos.
5. Facilitar el intercambio de información, documentación y organizar consultas bilaterales sobre cooperación comercial y económica, así como sobre otros asuntos de interés mutuo.
6. Preparar las propuestas y programas apropiados para la aprobación de las Partes.
7. Acordar sobre la solución y rectificación de problemas que surjan de la interpretación y aplicación de este Acuerdo.
8. Crear el procedimiento o reglamento de Comité, el cual se aprobará en su primera reunión.
9. Establecer las propuestas relacionadas con la enmienda de este Acuerdo en la búsqueda de expandir los aspectos del intercambio comercial y de desarrollo de las relaciones económicas entre las Partes.

Artículo 9

El Comité Conjunto se reunirá alternativamente en Caracas o Santo Domingo, o en cualquier otra ciudad y en las fechas que las Partes acuerden mutuamente.

Asimismo, el Comité Conjunto podrá crear subcomités y grupos de trabajo para tratar sectores o temas específicos; los acuerdos a los que se lleguen en tales subcomités y grupos de trabajo estarán sujetos a la aprobación del Comité Conjunto.

Cada una de las Partes, coordinará y articulará los trabajos del Comité con sus Ministerios y sectores productivos a nivel nacional.

Las decisiones y recomendaciones tendrán validez después del consentimiento de las autoridades competentes de cada una de las Partes.

Artículo 10

Las actividades mencionadas en el presente Acuerdo estarán sujetas al ordenamiento jurídico de cada una de las Partes.

Artículo 11

Las dudas y controversias que puedan surgir con motivo de la aplicación o interpretación del presente Acuerdo, serán resueltas de manera amistosa mediante negociaciones directas entre las Partes efectuadas por la vía diplomática.

Artículo 12

El presente Acuerdo podrá ser enmendado o modificado por acuerdo mutuo entre las Partes. Las modificaciones entrarán en vigor una vez cumplido el mismo procedimiento para la entrada en vigencia del Acuerdo.

Artículo 13

El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de la fecha de la última comunicación a través de la cual las Partes se notifiquen el cumplimiento de sus respectivos requisitos constitucionales y legales internos para tal fin, y tendrá una duración de cinco (5) años, prorrogables por periodos iguales, salvo que una de las Partes comunique a la otra, por escrito y por la vía diplomática, su intención de no prorrogarlo, con un mínimo de seis (6) meses de antelación a la fecha de su expiración.

La denuncia del presente Acuerdo no afectará el desarrollo de los programas o proyectos que se encuentren en ejecución, salvo que las Partes acuerden lo contrario.

Cualquiera de las Partes podrá denunciar este Acuerdo en cualquier momento, mediante notificación escrita a la otra y por la vía diplomática, dándose por terminado en un periodo de seis (6) meses-después de retibir la comunicación.

Suscrito en Santo Domingo, República Dominicana, el día 05 de mayo de 2010, en dos (2) ejemplares originales redactados en idioma castellano, teniendo ambos textos igual validez.

Por el Gobierno de la República
Bolivariana de Venezuela

Por el Gobierno de la República
Dominicana

Richard Canán
Ministro del Poder Popular
para el Comercio

José Ramón Fadul
Ministro de Industria y Comercio

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los ocho días del mes de junio de dos mil diez. Año 200º de la Independencia y 151º de la Federación.

Presidenta de la Asamblea Nacional
DARÍO VIVAS VELAZCO
Primera Vicepresidenta
MARIELIS PÉREZ MARCANO
Segunda Vicepresidenta
IVÁN ZERPA GUERRERO
Secretario
VÍCTOR CLAUDIO ROSCÁN
Subsecretario

Promulgación de la Ley Aprobatoria del Acuerdo Marco de Cooperación entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República Dominicana para Profundizar los Lazos de Comercio y Desarrollo, de conformidad con lo previsto en el artículo 217 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los ocho días del mes de octubre de dos mil diez. Años 200º de la Independencia, 151º de la Federación y 11º de la Revolución Bolivariana.

Cúmplase,
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

ELIAS JAUA MILANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Relaciones Exteriores
(L.S.)

NICOLAS MADURO MOROS

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Decreto Nº 7.548

10 de julio de 2010

HUGO CHAVEZ FRIAS
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del Socialismo, la refundación de la nación venezolana, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso de la patria y del colectivo, por mandato del pueblo, y en ejercicio de la atribución que me confiere el numeral 16 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y el artículo 16 del Decreto con Fuerza Ley del Banco de Comercio Exterior.

DECRETO

Artículo 1º. Nombro a la ciudadana **CARLINA PACHECO**, titular de la cédula de identidad Nº V.-5.581.064, Directora Principal de la Junta Directiva del Banco de Comercio Exterior, en representación del Ministerio del Poder Popular para el Comercio.

Artículo 2º. Nombro al ciudadano **RAFAEL CORONADO PATIÑO**, titular de la cédula de identidad Nº V.-8.438.233, Director Suplente de la Junta Directiva del Banco de Comercio Exterior, en representación del Ministerio del Poder Popular para el Comercio.

Artículo 3º. Delego en el Ministro del Poder Popular para el Comercio, la juramentación de los referidos ciudadanos.

Artículo 4º. El presente Decreto entrará en vigencia a partir de publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los diez días del mes de julio de dos mil diez. Años 200º de la Independencia, 151º de la Federación y 11º de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

ELIAS JAUA MILANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Comercio
(L.S.)

RICHARD SAMUEL CANAN

Decreto Nº 7.712

10 de octubre de 2010

HUGO CHAVEZ FRIAS
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del socialismo, la refundación de la nación venezolana, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso de la patria y del colectivo, por mandato del pueblo y en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 226 y 236, numeral 2 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 115 *eiusdem*, y en los artículos 6º de la Ley para la Defensa de Las Personas en el Acceso a Los Bienes y Servicios y 5º de la Ley de Expropiación por Causa de Utilidad Pública o Social, en Consejo de Ministros,

CONSIDERANDO

Que la disposición oportuna y eficiente de bases lubricantes, lubricantes terminados, aceites dieléctricos, grasas y liga para frenos, es de importancia medular en el mercado interno, en tanto que dicha disposición impacta directamente sobre actividades de distribución de insumos básicos, para la población, transporte público y funcionamiento de buena parte del sector industrial, por lo que es fundamental para el Estado, garantizar en todo momento, una disposición adecuada y con precios justos de estos productos,

CONSIDERANDO

Que conforme a la Ley para la Defensa de las Personas en el Acceso a los Bienes y Servicios, todos los bienes necesarios para desarrollar las actividades de producción, fabricación, importación, acopio, transporte distribución y comercialización de bienes y servicios son de utilidad pública e interés social,

CONSIDERANDO

Que trascendentales procesos industriales se encuentran bajo el control operacional de empresas privadas y transnacionales, cuyo insumo principal es suministrado por la empresa Petróleos de Venezuela, S. A. (PDVSA),

CONSIDERANDO

Que la adquisición forzosa por parte del Estado, de los bienes que pertenezcan o que en la actualidad se encuentren en posesión de las sociedades mercantiles: Industrias VENOCO, C.A.; Química VENOCO, C. A.; Promotora VENOCO, C. A.; C.A. Nacional de Grasas Lubricantes; Aditivos Orinoco de Venezuela, C.A.; Lubricantes VENOCO Internacional; C.A. y Servicios Técnicos Administrativos VENOCO, C.A., o de cualesquiera otras empresas o personas relacionadas, resultan indispensables para la ejecución de la obra "Soberanía en la Elaboración y Suministro de Bases Lubricantes, Lubricantes Terminados, Aceites Dieléctricos, Grasas y Liga para Frenos".

DECRETA

Artículo 1º. Se ordena la adquisición forzosa de los bienes muebles e inmuebles, incluyendo bienhechurías, instalaciones, plantas, equipos industriales, de oficina y demás activos, requeridos o necesarios para la actividad de producción, procesamiento, transporte y almacenamiento, que pertenezcan o se encuentren en posesión de las sociedades mercantiles Industrias VENOCO, C.A., Química VENOCO, C. A., Promotora VENOCO, C. A., C.A. Nacional de Grasas Lubricantes, Aditivos Orinoco de Venezuela, C.A., Lubricantes VENOCO Internacional, C.A y Servicios Técnicos Administrativos VENOCO, C.A., o de cualesquiera otras empresas o personas relacionadas, y que sean necesarios para la ejecución de la obra "Soberanía en la Elaboración y Suministro de Bases Lubricantes, Lubricantes Terminados, Aceites Dieléctricos, Grasas y Liga para Frenos".

Artículo 2º. La obra "Soberanía en la Elaboración y Suministro de Bases Lubricantes, Lubricantes Terminados, Aceites Dieléctricos, Grasas y Liga para Frenos", será ejecutada por la empresa Petróleos de Venezuela, S.A. (PDVSA), adscrita al Ministerio del Poder Popular para LA Energía y Petróleo, como ente expropiante, o la filial que esta designe.

Artículo 3º. Los bienes expropiados pasarán libres de gravámenes o limitaciones al Estado venezolano, a través de la empresa Petróleos de Venezuela, S.A. (PDVSA), como ente expropiante, o la filial que esta designe, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley de Expropiación por Causa de Utilidad Pública o Social.

Artículo 4º. De conformidad con lo previsto en el artículo 12 de la Ley de Expropiación por Causa de Utilidad Pública o Social, se autoriza a la empresa Petróleos de Venezuela, S.A. (PDVSA), a fin que realice los trámites necesarios para la adquisición de los inmuebles y demás bienes a que se contrae el artículo 1 del presente Decreto, subrogándose en todos los derechos y obligaciones que correspondan a la República Bolivariana de Venezuela por tales conceptos.

Artículo 5º. Petróleos de Venezuela, S.A. (PDVSA), iniciará y tramitará el procedimiento de expropiación previsto en la Ley de Expropiación por Causa de Utilidad Pública o Social, hasta la transferencia total y definitiva de la propiedad de los bienes indicados en el artículo 1 del presente Decreto.

Artículo 6º. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley para la Defensa de las Personas en el Acceso a los Bienes y Servicios, se ordena la ocupación de los bienes indicados en el artículo 1º del presente Decreto, por parte de la sociedad mercantil Petróleos de Venezuela, S.A. (PDVSA), a los fines de su puesta en operatividad, administración y aprovechamiento.

Artículo 7º. En la ejecución del presente Decreto, deberán resguardarse de manera especial los derechos y garantías de los trabajadores y trabajadoras que laboran en las empresas a las que se refiere el artículo 1 del presente Decreto.

Artículo 8º. El Ministro del Poder Popular para la Energía y Petróleo, queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Artículo 9º. El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los diez días del mes de octubre de dos mil diez. Años 200º de la Independencia, 151º de la Federación y 11º de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

ELIAS JAUA MILANO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular del
Despacho de la Presidencia
(L.S.)

MARIA ISABELLA GODOY PEÑA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Relaciones Interiores y Justicia
(L.S.)

TARECK EL AISSAMI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Relaciones Exteriores
(L.S.)

NICOLAS MADURO MOROS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Planificación y Finanzas
(L.S.)

JORGE GIORDANI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Defensa
(L.S.)

CARLOS JOSE MATA FIGUEROA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Comercio
(L.S.)

RICHARD SAMUEL CANAN

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
las Industrias Básicas y Minería
(L.S.)

JOSE SALAMAT KHAN FERNANDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Turismo
(L.S.)

ALEJANDRO ANTONIO FLEMING CABRERA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Agricultura y Tierras
(L.S.)

JUAN CARLOS LOYO HERNANDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Educación Universitaria
(L.S.)

EDGARDO RAMIREZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Educación
(L.S.)

JENNIFER JOSEFINA GIL LAYA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Salud
(L.S.)

EUGENIA SADER CASTELLANOS

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Trabajo y Seguridad Social
(L.S.)

MARIA CRISTINA IGLESIAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Transporte y Comunicaciones
(L.S.)

FRANCISCO JOSE GARCES DA SILVA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Vivienda y Hábitat
(L.S.)

RICARDO ANTONIO MOLINA PEÑALOZA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Energía y Petróleo
(L.S.)

RAFAEL DARIO RAMIREZ CARREÑO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Ambiente
(L.S.)

ALEJANDRO HITCHER MARVALDI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias
(L.S.)

RICARDO JOSE MENENDEZ PRIETO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Comunicación y la Información
(L.S.)

MAURICIO EDUARDO RODRIGUEZ GELFENSTEIN

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
las Comunas y Protección Social
(L.S.)

ISIS OCHOA CAÑIZALEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Alimentación
(L.S.)

CARLOS OSORIO ZAMBRANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Cultura
(L.S.)

FRANCISCO DE ASIS SESTO NOVAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Deporte
(L.S.)

HECTOR RODRIGUEZ CASTRO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
los Pueblos Indígenas
(L.S.)

NICIA MALDONADO MALDONADO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Mujer y la Igualdad de Género
(L.S.)

NANCY PEREZ SIERRA

Refrendado
El Encargado del Ministerio del Poder Popular
para Energía Eléctrica
(L.S.)

JAVIER ALVARADO OCHOA

Refrendado
El Ministro de Estado para
la Banca Pública
(L.S.)

HUMBERTO RAFAEL ORTEGA DIAZ

Decreto Nº 7.713

10 de octubre de 2010

HUGO CHAVEZ FRIAS
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del socialismo, la refundación de la nación venezolana, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso de la patria y del colectivo, por mandato del pueblo y en ejercicio de las atribuciones que le confieren el artículo 226 y los numerales 2 y 24 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 115 *eiusdem*, y en los artículos 5º de la Ley de Expropiación por Causa de Utilidad Pública o Social; 3º del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Seguridad y Soberanía Agroalimentaria; y 7 de la Ley Orgánica para el Desarrollo de las Actividades Petroquímicas, en Consejo de Ministros,

CONSIDERANDO

Que la producción de alimentos es el mecanismo natural para garantizar la soberanía y seguridad agroalimentaria de la Nación, entendida como el derecho inalienable para definir y desarrollar políticas agroindustriales y alimentarias para el beneficio de la población, a cuyos fines el Estado debe establecer las acciones indispensables que permitan adoptar las medidas que fueren necesarias para la producción de insumos utilizados en la producción de alimentos,

CONSIDERANDO

El constante esfuerzo del Estado para garantizar la seguridad y soberanía agroalimentaria del país, entendida como el derecho inalienable de la nación a definir y desarrollar políticas agrarias y alimentarias apropiadas a sus circunstancias específicas, a partir de la producción local y nacional,

CONSIDERANDO

Que la producción de fertilizantes nitrogenados es una actividad petroquímica íntimamente relacionada con los procesos productivos del sector agroalimentario nacional, constituyéndose como un insumo estratégico dentro de dicha cadena, resultando de importancia fundamental para el Estado, tomar las medidas que garanticen que esos insumos, se mantengan en condiciones de accesibilidad y disposición oportuna en el mercado interno y a precios justos, a fin de evitar distorsiones que afectan tanto a productores como a consumidores,

CONSIDERANDO

Que los Planes Nacionales de Siembra diseñados y puestos en marcha por Ejecutivo Nacional, como medios apropiados para garantizar el abastecimiento del mercado interno, en las condiciones de precio establecidas mediante las políticas públicas, requieren de la producción y utilización suficiente de fertilizantes nitrogenados, en todas sus formas,

CONSIDERANDO

Que la adquisición forzosa por parte del Estado de los bienes que pertenezcan o que en la actualidad se encuentren en posesión de las sociedades mercantiles: Fertilizantes Nitrogenados de Oriente, S.A., Fertilizantes Nitrogenados de Venezuela, S.R.L., Fertilizantes Nitrogenados de Oriente, C.E.C. y Fertilizantes Nitrogenados de Venezuela, C.E.C., o cualesquiera empresas o personas relacionadas, resulta indispensable para la ejecución de la obra "Plan Socialista de Soberanía Agroalimentaria".

DECRETA

Artículo 1°. Se ordena la adquisición forzosa de los bienes muebles e inmuebles, incluyendo bienhechurías, instalaciones, plantas, equipos industriales, de oficina y demás activos, requeridos o necesarios para la actividad de producción, procesamiento, transporte y almacenamiento de fertilizantes (urea y amoníaco), que pertenezcan o se encuentren en posesión de las sociedades mercantiles **Fertilizantes Nitrogenados de Oriente, S.A., Fertilizantes Nitrogenados de Venezuela, S.R.L., Fertilizantes Nitrogenados de Oriente, C.E.C. y Fertilizantes Nitrogenados de Venezuela, C.E.C.,** o cualesquiera empresas o personas relacionadas, a fin de lograr la cabal y efectiva realización de los planes nacionales de siembra y producción formulados por el Ejecutivo Nacional y que sean necesarios para la ejecución de la obra "Plan Socialista de Soberanía Agroalimentaria".

Artículo 2°. La obra "Plan Socialista de Soberanía Agroalimentaria", será ejecutada por la Petroquímica de Venezuela, S.A. (PEQUIVEN), adscrita al Ministerio del Poder Popular para La Energía y Petróleo, como ente expropiante, o la filial que esta designe.

Artículo 3°. Los bienes expropiados pasarán libres de gravámenes o limitaciones al Estado venezolano, a través de la empresa Petroquímica de Venezuela, S.A. (PEQUIVEN), como ente expropiante, o la filial que esta designe, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley de Expropiación por Causa de Utilidad Pública o Social.

Artículo 4°. De conformidad con lo previsto en el artículo 12 de la Ley de Expropiación por Causa de Utilidad Pública o Social, se autoriza a la empresa Petroquímica de Venezuela, S.A. (PEQUIVEN), a fin que realice los trámites necesarios para la adquisición de los inmuebles y demás bienes a que se contrae el artículo 1 del presente Decreto, subrogándose en todos los derechos y obligaciones que correspondan a la República Bolivariana de Venezuela por tales conceptos.

Artículo 5°. Petroquímica de Venezuela, S.A. (PEQUIVEN), iniciará y tramitará el procedimiento de expropiación previsto en la Ley de Expropiación por Causa de Utilidad Pública o Social, hasta la transferencia total y definitiva de la propiedad de los bienes indicados en el artículo 1° del presente Decreto.

Artículo 6°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Seguridad y Soberanía Agroalimentaria, se ordena la ocupación de los bienes indicados en el artículo 1° del presente Decreto, por parte de la sociedad mercantil Petroquímica de Venezuela, S.A. (PEQUIVEN), a los fines de su puesta en operatividad, administración y aprovechamiento.

Artículo 7°. En la ejecución del procedimiento expropiatorio, deberán resguardarse de manera especial los derechos y garantías de los trabajadores y trabajadoras que laboran en las empresas a las que se refiere el artículo 1° del presente Decreto.

Artículo 8°. El Ministro del Poder Popular para la Energía y Petróleo queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Artículo 9°. El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los diez días del mes de octubre de dos mil diez. Años 200° de la Independencia, 151° de la Federación y 11° de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

ELIAS JAUA MILANO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular del
Despacho de la Presidencia
(L.S.)

MARIA ISABELLA GODOY PEÑA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Relaciones Interiores y Justicia
(L.S.)

TARECK EL AISSAMI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Relaciones Exteriores
(L.S.)

NICOLAS MADURO MOROS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Planificación y Finanzas
(L.S.)

JORGE GIORDANI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Defensa
(L.S.)

CARLOS JOSE MATA FIGUEROA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Comercio
(L.S.)

RICHARD SAMUEL CANAN

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
las Industrias Básicas y Minería
(L.S.)

JOSE SALAMAT KHAN FERNANDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Turismo
(L.S.)

ALEJANDRO ANTONIO FLEMING CABRERA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Agricultura y Tierras
(L.S.)

JUAN CARLOS LOYO HERNANDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Educación Universitaria
(L.S.)

EDGARDO RAMIREZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Educación
(L.S.)

JENNIFER JOSEFINA GIL LAYA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Salud
(L.S.)

EUGENIA SADER CASTELLANOS

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Trabajo y Seguridad Social
(L.S.)

MARIA CRISTINA IGLESIAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Transporte y Comunicaciones
(L.S.)

FRANCISCO JOSE GARCES DA SILVA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Vivienda y Hábitat
(L.S.)

RICARDO ANTONIO MOLINA PEÑALOZA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Energía y Petróleo
(L.S.)

RAFAEL DARIO RAMIREZ CARREÑO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Ambiente
(L.S.)

ALEJANDRO HITCHER MARVALDI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias
(L.S.)

RICARDO JOSE MENENDEZ PRIETO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Comunicación y la Información
(L.S.)

MAURICIO EDUARDO RODRIGUEZ GELFENSTEIN

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
las Comunas y Protección Social
(L.S.)

ISIS OCHOA CAÑIZALEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Alimentación
(L.S.)

CARLOS OSORIO ZAMBRANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Cultura
(L.S.)

FRANCISCO DE ASIS SESTO NOVAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Deporte
(L.S.)

HECTOR RODRIGUEZ CASTRO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
los Pueblos Indígenas
(L.S.)

NICIA MALDONADO MALDONADO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Mujer y la Igualdad de Género
(L.S.)

NANCY PEREZ SIERRA

Refrendado
El Encargado del Ministerio del Poder Popular
para Energía Eléctrica
(L.S.)

JAVIER ALVARADO OCHOA

Refrendado
El Ministro de Estado para
la Banca Pública
(L.S.)

HUMBERTO RAFAEL ORTEGA DIAZ

Decreto N° 7.715

11 de octubre de 2010

HUGO CHAVEZ FRIAS
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del Socialismo, la refundación de la nación venezolana, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso de la patria y del colectivo, por mandato del pueblo, y en ejercicio de la atribución que me confiere el numeral 3 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y en concordancia con lo establecido en los artículos 4º y 20 numeral 2 de la Ley del Estatuto de la Función Pública.

DECRETO

Artículo Único. Nombro Ministro del Poder Popular del Despacho de la Presidencia de la República Bolivariana de Venezuela, al ciudadano **FRANCISCO JOSE AMELIACH ORTA**, titular de la cédula de identidad N° V.- 7.062.172, con el propósito de apoyar al Presidente de la República, en el cumplimiento de sus funciones, contribuyendo a la construcción de la base sociopolítica del socialismo bolivariano, mediante la conformación de un sector público al servicio del ciudadano, que conduzca a la transformación de la sociedad; instaurando y aplicando sistemas de evaluación y control de gestión de organismos y funcionarios, así como promoviendo los principios de coordinación y cooperación interorgánica de la administración pública a todos los niveles, con la finalidad de dar respuesta oportuna a los requerimientos presentados por el poder popular, todo ello con criterios de eficiencia y calidad revolucionaria, aplicando los principios de la nueva Ética Socialista, de conformidad con los lineamientos del Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación.

Dado en Caracas, a los once días del mes de octubre de dos mil diez. Años 200º de la Independencia, 151º de la Federación y 11º de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,
 (L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

**MINISTERIO DEL PODER POPULAR
 PARA LA EDUCACIÓN UNIVERSITARIA**

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
 MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA
 EDUCACIÓN UNIVERSITARIA
 DESPACHO DEL MINISTRO

RESOLUCIÓN N° 642 CARACAS, 30 SET. 2010

AÑOS 200º Y 151º

En conformidad con lo previsto en el artículo 84 de la Ley de Procedimientos Administrativos,

POR CUANTO

Que en la Resolución N° 640 de fecha 21 de septiembre de 2010, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.514 de la misma fecha, mediante la cual se "Delega en el ciudadano **HAROLD ARMANDO AGÜIN**, titular de la cédula de identidad N° 12.323.044, funcionario Adjunto (E) al Despacho del Director de la Oficina de Planificación del Sector Universitario del Consejo Nacional de Universidades, la firma de los actos y documentos que se especifican a continuación..." y se incurrió en un error material al indicar en su identificación el N° 640, siendo lo correcto: según la numeración correlativa llevada por este Ministerio el N° 642 "

POR CUANTO

La potestad de autotutela de la Administración Pública es la facultad que tiene ésta para revisar los actos en su propia esfera y, corregir los errores materiales o de cálculo en que hubiere incurrido,

RESUELVE

ARTÍCULO 1: Corregir la Resolución N° 640 de fecha 21 de septiembre de 2010, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.514 de la misma fecha, sustituyéndose su identificación con el N° 640, siendo lo correcto: según numeración correlativa llevada por este Ministerio en N° 642..."

Artículo 2. Procédase a publicar íntegramente la Resolución corregida, insertando en su texto la respectiva corrección, conservando el número y fecha, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley de Publicaciones Oficiales.

Comuníquese y Publíquese.

EDGARDO ANTONIO RAMÍREZ
 Ministro del Poder Popular para la Educación



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
 MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA
 EDUCACIÓN UNIVERSITARIA
 CONSEJO NACIONAL DE UNIVERSIDADES
 DESPACHO DEL MINISTRO - PRESIDENTE

RESOLUCIÓN N° 640 CARACAS, 21 SET. 2010

AÑOS 200º Y 151º

De conformidad con lo previsto en los artículos 34 y 35 numeral 3 del Decreto con Rango, Valor y fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública y 42 de la Ley de Contrataciones Públicas,

CONSIDERANDO

El supremo compromiso y la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del Socialismo, la refundación de la nación venezolana, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el desarrollo de la patria y del colectivo,

RESUELVE

PRIMERO. Delegar en el ciudadano **HAROLD ARMANDO AGÜIN**, titular de la cédula de identidad N° 12.323.044, funcionario Adjunto (E) al

Despacho del Director de la Oficina de Planificación del Sector Universitario del Consejo Nacional de Universidades, la firma de los actos y documentos que se especifican a continuación:

1. La firma para el otorgamiento de los contratos relacionados con los asuntos propios de la Oficina de Planificación del Sector Universitario, así como la firma de los contratos derivados de los procedimientos de la Ley de Contrataciones Públicas, con las limitaciones previstas en dicha Ley.
2. Suscribir la correspondencia, circulares y demás comunicaciones necesarias para el funcionamiento de la Oficina de Planificación del Sector Universitario.
3. La apertura de cuentas en bancos o entidades financieras.
4. La expedición de copias certificadas del expediente o de documentos que reposan en los archivos de la Oficina de Planificación del Sector Universitario, a solicitud de los interesados legítimos o de las autoridades competentes conforme a lo previsto en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos y Ley Orgánica de la Administración Pública.

SEGUNDO. El funcionario delegado debe reportar al Director de la Oficina de Planificación del Sector Universitario (OPSU), por medio de un informe mensual, todos los actos administrativos a los que haya dado ejecución.

TERCERO. El funcionario delegado hará constar expresamente en todos los actos administrativos que suscriba la circunstancia de la delegación, así como la fecha y número de la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, en la cual conste esta delegación.

Comuníquese y Publíquese,

EDGARDO ANTONIO RAMÍREZ
Ministro del Poder Popular para la Educación Universitaria
Presidente del Consejo Nacional de Universidades

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA LA EDUCACIÓN UNIVERSITARIA
DESPACHO DEL MINISTRO

RESOLUCIÓN N° 050 CARACAS, 04 OCT. 2008
AÑOS 200° Y 151°

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 9 del Decreto N° 1.705 de 12 de marzo de 2002, mediante el cual se dicta la Reforma Parcial del Decreto N° 819 de fecha 07 de mayo de 2000, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.403 de fecha 13 de marzo de 2002,

CONSIDERANDO

El supremo compromiso y la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del Socialismo, la refundación de la Nación venezolana, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el desarrollo de la patria y del colectivo,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1: Designar a los ciudadanos: **ELYS GILBRANDO MORA BELANDRIA**, titular de la cédula de identidad **8.036.501**, quien ejercerá las funciones de Rector

(Encargado), **JEANETVSKA COROMOTO URDANETA GONZALEZ**, titular de la cédula de identidad N° **12.805.663**, quien ejercerá las funciones de Vicerrectora (Encargada) y **MISAEL MOLINA MOLINA**, titular de la cédula de identidad N° **9.477.208**, quien ejercerá las funciones de Secretario (Encargado), de la Universidad Nacional Experimental Sur del Lago "Jesús María Sempurín".

ARTÍCULO 2: Sus funciones serán ejercidas en base a los principios de honestidad, participación, solidaridad, eficacia, eficiencia, corresponsabilidad, ética, transparencia, publicidad y rendición de cuentas.

Asimismo, le corresponde desarrollar lo siguiente:

- Vincular los planes y la actividad de la institución con los lineamientos del Proyecto Nacional Simón Bolívar.
- Adecuar su actividad a los principios y lineamientos programáticos de la Ley Orgánica de Educación.
- Impulsar acciones que permitan la uniformidad del currículum académico, en procura de garantizar, entre otras cosas, la movilidad de los estudiantes sin necesidad de requerir equivalencias.
- Impulsar acciones que garanticen la movilidad docente.
- Integrar la teoría y práctica desde el inicio de la formación universitaria, según los parámetros del Proyecto Nacional Simón Bolívar.
- Presentación de propuestas de transformación del sector universitario, en el marco de los proyectos de leyes especiales en materia de Educación Universitaria.
- Ejecutar el Presupuesto en forma transparente y la formulación participativa de los mismos.
- Impulsar la creación de los Consejos Estudiantiles del Poder Popular, en ejecución del mandato establecido en el artículo 21 de la Ley Orgánica de Educación.
- Impulsar mecanismos de integración de las organizaciones del Poder Popular (consejos comunales, comunas, empresas de propiedad social directa, etc.) en los procesos de toma de decisiones en la universidad.
- Actualizar periódica y permanentemente la matrícula estudiantil.
- Incorporar las actividades deportivas y culturales como parte integral del proceso formativo.
- Implementar cursos de formación pedagógica emancipadora para los docentes universitarios.
- Suprimir totalmente los mecanismos de ingreso discriminatorios, tales como pruebas internas, actas convenio y otros.
- Vincular la programación del servicio comunitario con el Proyecto Nacional Simón Bolívar.
- Fortalecimiento del Programa "Manos a la Siembra".

ARTÍCULO 3: Esta Resolución entra en vigencia, a partir del 04 de abril de 2010, fecha esta, en que quedará sin efecto, la Resolución N° 2.891 de 28 de marzo de 2008, publicada en la Gaceta Oficial N° 38.898 de la misma fecha.

Comuníquese y Publíquese,

EDGARDO ANTONIO RAMÍREZ
Ministro del Poder Popular para la Educación Universitaria

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA LA EDUCACIÓN UNIVERSITARIA
DESPACHO DEL MINISTRO

RESOLUCIÓN N° 055 CARACAS, 11 OCT. 2010
AÑOS 200° Y 151°

En conformidad con lo previsto en el artículo 84 de la Ley de Procedimientos Administrativos,

POR CUANTO

La potestad de autotutela de la Administración Pública es la facultad que tiene ésta para revisar los actos en su propia esfera y, corregir los errores materiales o de cálculo en que hubiere incurrido,

RESUELVE

Artículo 1. Corregir la Resolución N° 651 de fecha 4 de octubre de 2010, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.523 de la misma fecha, sustituyéndose en el artículo 1: "**MARIO RAMON EVIES PEREZ**, titular de la cédula de identidad N° V- 13.035.908, quien ejercerá funciones de Sub- Director Académica, **YANEISA LISA HERNANDEZ FRANCO**, titular de la cédula de identidad N° V- 7.132.368."... por: "**MARIO RAMON EVIES PEREZ**, titular de la cédula de identidad N° V- 13.035.908, quien ejercerá funciones de Sub- Director Académico, **YANEISA LISA HERNANDEZ FRANCO**, titular de la cédula de identidad N° V- 7.132.368, quien ejercerá las funciones de Sub-Directora Administrativa..."

Artículo 2. Procédase a publicar íntegramente la Resolución corregida, insertando en su texto la respectiva corrección, conservando el número y fecha, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley de Publicaciones Oficiales.

Comuníquese y Publíquese.

EDGARDO ANTONIO RAMÍREZ
Ministro del Poder Popular para la Educación Universitaria

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA LA EDUCACIÓN UNIVERSITARIA
DESPACHO DEL MINISTRO

RESOLUCIÓN N° 051 CARACAS, 11 OCT. 2010
AÑOS 200° Y 151°

En conformidad con lo establecido en los artículos 62 del Decreto N° 6.217, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.890 Extraordinario de fecha 31 de julio de 2008; artículo 5 numeral 2 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.522 de fecha 06 de septiembre de 2002; artículo 15 del Decreto N° 6.732 de 02 de junio de 2009 sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.202 de fecha 17 de junio de 2009, en concordancia con el artículo 4 del Reglamento de los Institutos y Colegios Universitarios, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 4.995 Extraordinario de fecha 31 de octubre de 1995,

CONSIDERANDO

Que son competencias del Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria la regulación, formulación y seguimiento de políticas, planificación y realización de las actividades del Ejecutivo Nacional en materia de Educación Superior, lo cual comprende la orientación, programación, desarrollo, promoción, coordinación, supervisión, control y evaluación del sistema educacional de ese nivel,

CONSIDERANDO

Que el titular del Despacho es la máxima autoridad jerárquica de los Institutos y Colegios Universitarios, como unidades dependientes de este Ministerio,

CONSIDERANDO

El supremo compromiso y la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del Socialismo, la refundación de la nación venezolana, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el desarrollo de la patria y del colectivo,

RESUELVE

ARTÍCULO 1: Se recompone la Comisión de Modernización y Transformación del "**INSTITUTO UNIVERSITARIO DE TECNOLOGÍA DE VALENCIA**", con sede en Valencia, estado Carabobo, la cual estará integrada por los ciudadanos: **WLADIMIR ALIRIO LABRADOR MARTINEZ**, titular de la cédula de Identidad N° V- 7.247.120, quien ejercerá las funciones de Coordinador, **MARIO RAMON EVIES PEREZ**, titular de la cédula de identidad N° V- 13.035.908, quien ejercerá funciones de Sub-Director Académico, **YANEISA LISA HERNANDEZ FRANCO**, titular de la cédula de identidad N° V- 7.132.368, quien ejercerá funciones de Sub-Directora Administrativa. Asimismo formarán parte de esta Comisión un (1) representante de los profesores y un (1) representante de la comunidad estudiantil, elegidos dentro del seno de la comunidad del Instituto, los cuales tendrán derecho a voz y a voto.

ARTÍCULO 2: La Comisión de Modernización y Transformación del "**INSTITUTO UNIVERSITARIO DE TECNOLOGÍA DE VALENCIA**", tendrá las siguientes funciones:

1. Adoptar las medidas administrativas y académicas que resulten procedentes en virtud de su competencia y proyectar las reformas técnicas y administrativas que sean convenientes para la Institución y elevarlos a la consideración del Viceministro de Desarrollo Académico.
2. Analizar la estructura organizativa y proyectar una nueva, acorde con los requerimientos institucionales, revisar y reformular los manuales de organización y procedimientos y el cuerpo de normas internas del Instituto Universitario, tendientes a redefinir la situación institucional y elevarlos a la consideración del Viceministro de Desarrollo Académico.
3. Revisar los planes, carreras, programas y horarios de estudio y, de resultar necesario, recomendar las reformas técnicas y administrativas, de acuerdo con los objetivos del Instituto Universitario, así como las exigencias y demandas del Estado pertinentes para la adaptación. De igual manera, realizará la reorganización académica, con fundamento en el análisis de currícula, de la carga académica disponible y de los méritos de los miembros del personal docente y de investigación y elevarlos a la consideración del Viceministro de Desarrollo Académico.
4. Analizar la nómina y movimientos del personal del Instituto Universitario, los méritos de sus miembros, las disponibilidades presupuestarias y proponer al Ministro del Poder Popular para la Educación Universitaria las recomendaciones que fueren pertinentes a los fines de las rectificaciones que se hagan menester, de conformidad con las leyes y reglamentos que rigen la

materia, así como, establecer un sistema idóneo de control interno que incluya los elementos fundamentales de control, supervisión y seguimiento de la actuación del personal, evaluaciones y rotaciones periódicas y cumplimiento de las normativas y directrices.

5. Verificar y examinar la planificación, estructura de gastos y la ejecución presupuestaria institucional e implementar los correctivos que se requieran previa consulta al Ministro del Poder Popular para la Educación Universitaria la uniformidad del registro y control de los ingresos y egresos.
6. Revisar los Convenios Institucionales y su ejecución y elevar a la consideración del Ministro del Poder Popular para la Educación Universitaria las observaciones del caso.
7. Presentar informes al Ministro del Poder Popular para la Educación Universitaria, cada treinta (30) días o cuando éste así lo requiera.
8. Designar las Subcomisiones que estime necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

Estas funciones serán ejercidas en base a los principios de honestidad, participación, solidaridad, eficacia, eficiencia, corresponsabilidad, ética, transparencia, publicidad y rendición de cuentas.

Asimismo, le corresponde desarrollar lo siguiente:

- Vincular los planes y la actividad de la institución con los lineamientos del Proyecto Nacional Simón Bolívar.
- Adecuar su actividad a los principios y lineamientos programáticos de la Ley Orgánica de Educación.
- Impulsar acciones que permitan la uniformidad del currículum académico, en procura de garantizar, entre otras cosas, la movilidad de los estudiantes sin necesidad de requerir equivalencias.
- Impulsar acciones que garanticen la movilidad docente.
- Integrar la teoría y práctica desde el inicio de la formación universitaria, según los parámetros del Proyecto Nacional Simón Bolívar.
- Presentación de propuestas de transformación del sector universitario, en el marco de los proyectos de leyes especiales en materia de Educación Universitaria.
- Ejecutar el Presupuesto en forma transparente y la formulación participativa de los mismos.
- Impulsar la creación de los Consejos Estudiantiles del Poder Popular, en ejecución del mandato establecido en el artículo 21 de la Ley Orgánica de Educación.
- Impulsar mecanismos de integración de las organizaciones del Poder Popular (consejos comunales, comunas, empresas de propiedad social directa, etc.) en los procesos de toma de decisiones en el Instituto.
- Actualizar periódica y permanentemente la matrícula estudiantil.
- Incorporar las actividades deportivas y culturales como parte integral del proceso formativo.
- Implementar cursos de formación pedagógica emancipadora para los docentes universitarios.
- Suprimir totalmente los mecanismos de ingreso discriminatorios, tales como pruebas internas, actas convenio y otros.

- Vincular la programación del servicio comunitario con el Proyecto Nacional Simón Bolívar.

ARTÍCULO 3: El Coordinador de la Comisión tiene las siguientes atribuciones:

1. Representar administrativamente al **"INSTITUTO UNIVERSITARIO DE TECNOLOGÍA DE VALENCIA"**.
2. Supervisar las actividades de la Comisión, subcomisiones y de todo el personal docente, administrativo y obrero de la Institución.
3. Someter a la consideración y aprobación del Viceministro de Desarrollo Académico el Plan Rector.
4. Gestionar los recursos financieros para el funcionamiento del **"INSTITUTO UNIVERSITARIO DE TECNOLOGÍA DE VALENCIA"**, ante el Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria, a través de la Dirección General de Planificación y Presupuesto.
5. Administrar y ejecutar el presupuesto de gastos del **"INSTITUTO UNIVERSITARIO DE TECNOLOGÍA DE VALENCIA"**, así como tramitar la adquisición de bienes y servicios para su funcionamiento, ante la Oficina de Gestión Administrativa del Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria.
6. Someter a la consideración del Ministro del Poder Popular para la Educación Universitaria, a través de la Oficina de Recursos Humanos, la contratación del personal, justificado en el Plan Rector.
reposan en los archivos del Instituto, a solicitud de los interesados legítimos o de las autoridades competentes en los términos establecidos en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos y la Ley Orgánica de la Administración Pública.
8. Presentar informes al Ministro del Poder Popular para la Educación Universitaria, cada treinta (30) días o cuando éste así lo requiera.

ARTÍCULO 4: Los gastos que ocasionare el Proceso de Modernización y Transformación del **"INSTITUTO UNIVERSITARIO DE TECNOLOGÍA DE VALENCIA"**, serán imputados a las partidas correspondientes del presupuesto del mencionado Instituto.

ARTÍCULO 5: Lo no previsto en esta Resolución, será resuelto por el Ministro del Poder Popular para la Educación Universitaria.

ARTÍCULO 6: A partir de la presente Resolución publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, se dejará sin efectos la Resolución N° 574 de fecha 13 de agosto de 2010, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.488 de la misma fecha.

Comuníquese y Publíquese

EDGARDO ANTONIO RAMÍREZ
Ministro del Poder Popular para la Educación Universitaria

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA
EDUCACIÓN UNIVERSITARIA
DESPACHO DEL MINISTRO

RESOLUCIÓN N° 050 CARACAS, 11 OCT. 2010
AÑOS 200° Y 151°

De conformidad con lo previsto en los artículos 10, 19, 34, 37, 40, 62 y 77 numeral 26 del Decreto N° 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de la Ley Orgánica de la Administración Pública, Publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.890 Extraordinario de fecha 31 de julio de 2008; el artículo 33 del Decreto N° 6.732, sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Nacional, Publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.202 de fecha 17 de junio de 2009 y el artículo 42 de la Ley de Contrataciones Públicas, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.503 de fecha 6 de septiembre de 2010,

RESUELVE

Primero: Delegar en la Comisión de Modernización y Transformación del Instituto Universitario de Tecnología de Valencia, como órgano colegiado desconcentrado del Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria, las atribuciones conferidas en la Ley de Contrataciones Públicas a la máxima autoridad del órgano contratante, en caso de que se trate de la contratación de servicios básicos (electricidad, agua, aseo urbano, gas, telefonía, postales y redes informáticas de la información), indispensables para el funcionamiento del Instituto, independientemente de su monto.

Segundo: Delegar en el Coordinador de la Comisión de Modernización y Transformación del Instituto Universitario de Tecnología de Valencia, la suscripción de los contratos derivados de las contrataciones previstas en la disposición Primera.

Tercero: En el ejercicio de las atribuciones delegadas, los órganos y funcionarios responsables deberán velar por el cabal cumplimiento de las disposiciones de la Ley de Contrataciones Públicas, su Reglamento y en general, de todas las disposiciones legales aplicables a la materia.

Cuarto: La delegación aquí conferida, tendrá vigencia a partir de su publicación en la Gaceta de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese

EDGARDO ANTONIO RAMÍREZ
Ministro del Poder Popular para la
Educación Universitaria

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA LA EDUCACIÓN UNIVERSITARIA
DESPACHO DEL MINISTRO

RESOLUCIÓN N° 057 CARACAS, 11 OCT. 2010
AÑOS 200° Y 151°

En conformidad con lo previsto en los artículos 62 y 77, numeral 19 del Decreto N° 6.217 de fecha 15 de julio de 2008, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.890 Extraordinario de fecha 31 de julio de 2008; en concordancia con el artículo 10 de la Ley de Contrataciones Públicas, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.503 de fecha 6 de septiembre de 2010,

RESUELVE

PRIMERO: Se constituye con carácter permanente la **Comisión de Contrataciones del Colegio Universitario de Caracas**, con sede en Caracas, Distrito Metropolitano, la cual tendrá como funciones, ejecutar los procedimientos regulados en la Ley de Contrataciones Públicas, para la adquisición de bienes muebles; contratación de servicios y la contratación para la ejecución de obras.

SEGUNDO: La Comisión de Contrataciones estará integrada por cinco (5) miembros principales y sus respectivos suplentes, en la cual estarán representadas las áreas jurídica; económico-financiera y técnica, conforme se especifica a continuación:

MIEMBROS PRINCIPALES	MIEMBROS SUPLENTE	AREA
Manuel Cristóbal Urbina Ponce C.I. N° 5.580.980	Jesús David Rojas Hernández C.I. N° 9.985.462	Jurídica
Jhonny Humberto Santoni Hernández C.I. N° 5.885.191	Cristóbal Francis Suárez C.I. N° 11.308.502	Técnica
Nelly María Montero Franquiz C.I. N° 4.248.273	Domingo José Graterol Briceño C.I. N° 10.313.942	Técnica
José Francisco Hurtado C.I. N° 13.900.285	Edgar José Barazarte Yáñez C.I. N° 16.023.563	Económico Financiera
Mario García Sulbarran C.I. N° 3.404.624	Hugo Fernández C.I. N° 3.711.385	Económico Financiera

TERCERO: Se designa a la ciudadana **BLANCA ROSA MARTÍNEZ OLIVEROS**, titular de la cédula de identidad N° 5.580.212, como **Secretaria de la Comisión de Contrataciones Públicas** del Colegio Universitario de Caracas, con sede en Caracas, Distrito Metropolitano, la cual tendrá derecho a voz, pero no a voto.

CUARTO: Los miembros de la Comisión de Contrataciones Públicas y la Secretaria de la Comisión, antes de asumir sus funciones, deberán prestar juramento de cumplir con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, las leyes de la República, los deberes inherentes a sus funciones y rendir cuentas en los términos y condiciones que determine la Ley.

QUINTO: La Oficina de Auditoría Interna del Ministerio del Poder Popular para la Educación Superior, por órgano del titular o del funcionario que este designe, asistirá a los procedimientos de selección de contratistas, con derecho a voz, pero no a voto.

SEXTO: A partir de la publicación de la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, se deja sin efecto el nombramiento anterior de los miembros de la Comisión de Contrataciones Públicas y su Secretario.

Comuníquese y Publíquese.

EDGARDO ANTONIO RAMÍREZ
Ministro del Poder Popular para la Educación Universitaria

MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA LA EDUCACIÓN

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA EDUCACIÓN
ACADEMIA DE CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES

SILLÓN VACANTE

Secretaría

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2° del Reglamento de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, esta Corporación en sesión ordinaria celebrada el día 21 de septiembre de 2010, procede a declarar vacante el Sillón N° 28 que ocupaba el numerario Doctor Juan Porras Rengel.

A los fines de la postulación para llenar la vacante en referencia se hace el anuncio correspondiente, debiendo los candidatos estar domiciliados en la República Bolivariana de Venezuela y reunir las condiciones que señala el Parágrafo Único del Artículo 1° de la Ley de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales a saber:

"Parágrafo Único: La elección de Miembros de la Academia se hará entre Abogados o Doctores en Ciencias Políticas o Sabios Venezolanos que reúnan las condiciones siguientes: Haber escrito alguna obra, bien reputada generalmente sobre Ciencias Políticas y Sociales, o haber desempeñado por más de cuatro años en alguna de las Universidades de la República o en cualquier plantel autorizado para ello, alguna cátedra sobre tales materias, o haber sido Codificador o Miembro Revisor de las Comisiones de Códigos creadas por el Gobierno Nacional y poseer reconocida e incontestable competencia en el dominio de las Ciencias Políticas."

El término para la presentación de candidatos es de treinta (30) días contados a partir de la publicación de este aviso en la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, debiendo enviarse las solicitudes a la Secretaría de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales.

Comuníquese y Publíquese,

Caracas, 21 de septiembre de 2010.

Eugenio Hernández-Sotón
Secretario

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD

NÚMERO N° 169

CARACAS 24

SET. DE 2010
200° y 151°

RESOLUCIÓN

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Decreto N° 7.436 de fecha 24 de mayo de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.434 de fecha 28 de mayo de 2010, modificado mediante Aviso Oficial de fecha 09 de junio 2010, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.442 de la misma fecha, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77, numeral 19 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, el artículo 5, numeral 2 de la Ley del Estatuto de la Función Pública en concordancia con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto N° 4.107 de fecha 28 de noviembre de 2005, publicado en la Gaceta Oficial N° 38.323 de la misma fecha, que contiene el Instructivo que establece las Normas que Regulan la Tramitación de las Jubilaciones Especiales para los Funcionarios y Empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estatal, Municipal y para los Obreros Dependientes del Poder Público Nacional, este Despacho Ministerial,

CONSIDERANDO

Que en fecha, 08 de Julio de 2010, mediante Planilla FP-026, el ciudadano Vicepresidente de la República Bolivariana de Venezuela, en el ejercicio de las competencias que le fueron delegadas por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, previa verificación de los requisitos exigidos, acordó la Jubilación Especial a un número de un (01) trabajador, de la Fundación José Félix Ribas, ente adscrito al Ministerio del Poder Popular para la Salud,

CONSIDERANDO

Que la Jubilación Especial es un beneficio previsto en la Ley, que procura amparar a determinados trabajadores, en razón de que estos se encuentran en circunstancias especiales, que ameritan la adopción de medidas tendentes a resguardar su integridad física y seguridad social,

RESUELVE

Artículo 1. Otorgar la Jubilación Especial al ciudadano SANTIAGO PORRAS GALLEGOS, titular de la cédula de identidad N° V- 4.773.838, quien se desempeña como PSICOLOGO II, en la Fundación José Félix Ribas, ente adscrito al Ministerio del Poder Popular para la Salud. El monto de la pensión de la Jubilación Especial es la cantidad de SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE BOLÍVARES CON UN CÉNTIMO (Bs. 679,01) equivalente al (42,50%) de su remuneración promedio mensual de los últimos doce (12) meses, la cual será ajustada al salario mínimo de conformidad con lo establecido en el artículo 80 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y se hará efectiva a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Artículo 2.- Notifíquese al interesado de la presente Resolución.

Notifíquese y Publíquese

EUGENIO HERNÁNDEZ-SOTÓN
Ministro del Poder Popular para la Salud
Decreto N° 7.436 del 24 de mayo de 2010
Gaceta Oficial N° 39.434 del 28 de mayo de 2010
Aviso Oficial del 09 de junio de 2010-07-14
Gaceta Oficial N° 39.442 del 09 de junio de 2010

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD

NÚMERO 175

08 DE OCT.

DE 2010
200° y 151°

RESOLUCIÓN

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Decreto N° 7.436 de fecha 24 de mayo de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.434 de fecha 28 de mayo de 2010, modificado mediante Aviso Oficial de fecha 09 de junio de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.442 de la misma fecha, actuando de conformidad con lo previsto en los artículos 83, 84 y 85 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley Orgánica de Salud, artículos 60 y 77 numerales 13 y 19 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, y el artículo 17, numeral 1 del Decreto sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Nacional, este Despacho Ministerial,

CONSIDERANDO

Que es deber del Estado garantizar a los ciudadanos y ciudadanas la protección de la salud, como parte integrante del derecho a la vida,

CONSIDERANDO

Que es obligación del Estado promover y desarrollar políticas orientadas a elevar la calidad de vida, el bienestar colectivo y el acceso a los servicios de salud,

CONSIDERANDO

Que es competencia del Ministerio del Poder Popular para la Salud ejercer la rectoría del Sistema Público Nacional de Salud, así como la elaboración, formulación, regulación y seguimiento de políticas en materia de salud integral, lo cual incluye promoción de la salud y calidad de vida, prevención, restitución de la salud y rehabilitación,

CONSIDERANDO

Que el proceso de reimpulso del Sistema Público Nacional de Salud, requiere que en el menor tiempo posible la población pueda contar con centros asistenciales que den prioridad a la promoción de la salud y a la prevención de las enfermedades, garantizando tratamiento oportuno y rehabilitación de calidad.

CONSIDERANDO

El deber del Estado de fortalecer y priorizar la atención Materno-Infantil en el marco de la Integración y Reordenamiento del Sistema de Redes Públicas de los Servicios de Salud que generen respuestas regulares, suficientes y equitativas.

RESUELVE

Artículo 1.- Se crean los siguientes Centros de Salud para la Atención Materno-Infantil: Maternidad de Carrizal, ubicada en el Municipio Carrizal, Estado Bolivariano de Miranda, Hospital Materno Infantil Ana Teresa de Jesús Ponce ubicado en la Parroquia Macuto, Estado Vargas; Hospital Materno Infantil Negra Hipólita ubicado en San Félix, Municipio Caroní Estado Bolívar; Maternidad Candelaria García ubicada en Carúpano, Municipio Bermúdez, Estado Sucre; Maternidad María Ibarra, ubicada en Tocuyito, Municipio Libertador, Estado Carabobo los cuales estarán adscritos al Ministerio del Poder Popular para la Salud, a través de la Fundación Misión Barrio Adentro.

Artículo 2.- Los Centros de Salud creados en el artículo anterior tendrán como función primordial desarrollar los planes, proyectos y programas que permitan mejorar la calidad de vida y salud de la población materno infantil, bajo los principios de universalidad, equidad, accesibilidad, pertinencia cultural, justicia, gratuidad y corresponsabilidad.

Artículo 3.- El presupuesto de ingresos de los Centros de Salud para la atención Materno-Infantil creados a través de la presente resolución, estará integrado por:

1.- El aporte inicial para su funcionamiento, otorgado por la República Bolivariana de Venezuela, a través del Ministerio del Poder Popular para la Salud y/o la Fundación Misión Barrio Adentro.

- 2.- Los aportes que se le asignen en la Ley de Presupuesto.
- 3.- Las donaciones y aportes que reciba de personas naturales o jurídicas, de Instituciones o Fundaciones públicas o privadas, nacionales o extranjeras.
- 4.- Los demás bienes que adquiera por cualquier otro título.

Artículo 4.- Los Centros de Salud para la atención Materno-Infantil contarán con la siguiente estructura organizativa:

Una Dirección General de la cual dependerán Jerárquicamente las siguientes Direcciones:

- Dirección de Administración
- Dirección de Apoyo Asistencial
- Dirección de Contraloría Social
- Dirección de Tecnología y Sistemas
- Dirección Médica Asistencial

La designación de los Directores que conforman la estructura organizativa la realizará el Presidente o Presidenta de la Fundación Misión Barrio Adentro.

Artículo 5.- Los lineamientos para el funcionamiento de los Centros de Salud para la atención Materno-Infantil serán Dictados por el Presidente o Presidenta de la Fundación Misión Barrio Adentro.

Artículo 6.- Los trabajadores y trabajadoras que se encuentren actualmente prestando sus servicios en los Centros de Salud para la atención Materno-Infantil mencionados continuarán bajo el mismo régimen laboral existente.

Artículo 7.- Se ratifican en sus Cargos como Directores Generales a los Directores de la Maternidad de Carrizal, ubicada en el Municipio Carrizal, Estado Bolivariano de Miranda, Hospital Materno Infantil Ana Teresa de Jesús Ponce ubicado en la Parroquia Macuto, Estado Vargas; Hospital Materno Infantil Negra Hipólita ubicado en San Félix, Municipio Caroní Estado Bolívar; Maternidad Candelaria García ubicada en Carúpano, Municipio Bermúdez, Estado Sucre; Maternidad María Ibarra, ubicada en Tocuyito, Municipio Libertador, Estado Carabobo quienes continuarán bajo el mismo régimen laboral existente, hasta que el Presidente o Presidenta de la Fundación Misión Barrio Adentro en ejercicio de las atribuciones que le están siendo conferidas en la presente Resolución realice los nuevos nombramientos o ratifique los mismos.

Artículo 8.- Se instruye a las dependencias del Ministerio del Poder Popular para la Salud para que inicien los trámites necesarios que conlleven a la asignación y traspaso de los bienes muebles e inmuebles de los Centros de Salud para la atención Materno-Infantil mencionados a la Fundación Misión Barrio Adentro previo cumplimiento de las formalidades legales.

Artículo 9.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,

EUGENIA SADER CASTELLANOS
Ministra del Poder Popular para la Salud
Decreto N° 7.436 de fecha 24 de mayo de 2010
Gaceta Oficial N° 39.434 de fecha 28 de mayo de 2010
Aviso Oficial del 09 de junio de 2010
Gaceta Oficial N° 39.442 del 09 de junio de 2010

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD

NÚMERO 176 08 DE OCT.

DE 2010
200° y 151°

RESOLUCIÓN

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Decreto N° 7.436 de fecha 24 de mayo de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República

Bolivariana de Venezuela N° 39.434 de fecha 28 de mayo de 2010, modificado mediante Aviso Oficial de fecha 09 de junio de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.442 de la misma fecha, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 2, 15 y 19 del artículo 77 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo previsto en el artículo 5 numeral 2 y artículos 17, 18 y 19 último aparte de la Ley del Estatuto de la Función Pública, así como el artículo 48 del Reglamento Orgánico de este Ministerio, artículos 161 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, 51 y 52 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario, y los artículos 6, 7 y 23 de la Ley Contra la Corrupción, este Despacho Ministerial,

RESUELVE

Artículo 1. Designar a la ciudadana HANOI LUANDA YANEZ GONZALEZ, titular de la cédula de identidad N° V.- 16.558.529, para ocupar el cargo de DIRECTORA DE LA MATERNIDAD CANDELARIA GARCÍA, ubicada en Carúpano, Municipio Bermúdez, Estado Sucre, adscrita al Ministerio del Poder Popular para la Salud.

Artículo 2. Autorizar a la ciudadana HANOI LUANDA YANEZ GONZALEZ, titular de la cédula de identidad N° V.- 16.558.529, en su carácter de DIRECTORA DE LA MATERNIDAD CANDELARIA GARCÍA, para actuar como Cuentadante.

Artículo 3. La ciudadana HANOI LUANDA YANEZ GONZALEZ, antes identificada, en su carácter de DIRECTORA DE LA MATERNIDAD CANDELARIA GARCÍA, deberá prestar caución suficiente para el ejercicio de sus funciones ante la auditoría interna de la respectiva unidad administradora, de conformidad con lo establecido en el artículo 161 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, en concordancia con el artículo 52 de su Reglamento N° 1 sobre el Sistema Presupuestario.

Artículo 4. La ciudadana HANOI LUANDA YANEZ GONZALEZ, antes identificada, en su carácter de DIRECTORA DE LA MATERNIDAD CANDELARIA GARCÍA, deberá presentar declaración jurada de patrimonio y anexar fotocopia del comprobante emitido por la Contraloría General de la República, y posteriormente consignarlo por ante la Oficina de Recursos Humanos del Ministerio del Poder Popular para la Salud.

Artículo 5. Se deroga cualquier Resolución que colida con la presente.

Artículo 6. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Notifíquese y Publíquese,

EUGENIA SADER CASTELLANOS
Ministra del Poder Popular para la Salud
Decreto N° 7.436 del 24 de mayo de 2010
Gaceta Oficial N° 39.434 del 28 de mayo de 2010
Aviso Oficial del 09 de junio de 2010
Gaceta Oficial N° 39.442 del 09 de junio de 2010

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD

NÚMERO 177 08 DE OCT.

DE 2010
200° y 151°

RESOLUCIÓN

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Decreto N° 7.436 de fecha 24 de mayo de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.434 de fecha 28 de mayo de 2010,

modificado mediante Aviso Oficial de fecha 09 de junio de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.442 de la misma fecha, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 2, 15 y 19 del artículo 77 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo previsto en el artículo 5 numeral 2 y artículos 17, 18 y 19 último aparte de la Ley del Estatuto de la Función Pública, así como el artículo 48 del Reglamento Orgánico de este Ministerio, artículos 161 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, 51 y 52 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario, y los artículos 6, 7 y 23 de la Ley Contra la Corrupción, este Despacho Ministerial,

RESUELVE

Artículo 1. Designar a la ciudadana AIZA IVON GAUNA MERCADO, titular de la cédula de identidad N° V.- 16.763.828, para ocupar el cargo de DIRECTORA DE LA MATERNIDAD DE CARRIZAL, ubicada en el Municipio Carrizal, Estado Bolivariano de Miranda, adscrita al Ministerio del Poder Popular para la Salud.

Artículo 2. Autorizar a la ciudadana AIZA IVON GAUNA MERCADO, titular de la cédula de identidad N° V.-16.763.828, en su carácter de DIRECTORA DE LA MATERNIDAD DE CARRIZAL, para actuar como Cuentadante.

Artículo 3. La ciudadana AIZA IVON GAUNA MERCADO, antes identificada, en su carácter de DIRECTORA DE LA MATERNIDAD DE CARRIZAL, deberá prestar caución suficiente para el ejercicio de sus funciones ante la auditoria interna de la respectiva unidad administradora, de conformidad con lo establecido en el artículo 161 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, en concordancia con el artículo 52 de su Reglamento N° 1 sobre el Sistema Presupuestario.

Artículo 4. La ciudadana AIZA IVON GAUNA MERCADO, antes identificada, en su carácter de DIRECTORA DE LA MATERNIDAD DE CARRIZAL deberá presentar declaración jurada de patrimonio y anexar fotocopia del comprobante emitido por la Contraloría General de la República, y posteriormente consignarlo por ante la Oficina de Recursos Humanos del Ministerio del Poder Popular para la Salud.

Artículo 5. Se deroga cualquier Resolución que colida con la presente.

Artículo 6. La presente Resolución entrara en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Notifíquese y Publíquese

EUGENIA SADER CASTELLANOS
Ministra del Poder Popular para la Salud
Decreto N° 7.436 del 24 de mayo de 2010
Gaceta Oficial N° 39.434 del 28 de mayo de 2010
Aviso Oficial del 09 de junio de 2010
Gaceta Oficial N° 39.442 del 09 de junio de 2010

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD

NÚMERO 178 08 DE OCT.

DE 2010
200° y 151°**RESOLUCIÓN**

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Decreto N° 7.436 de fecha 24 de mayo de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República

Bolivariana de Venezuela N° 39.434 de fecha 28 de mayo de 2010, modificado mediante Aviso Oficial de fecha 09 de junio de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.442 de la misma fecha, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 2, 15 y 19 del artículo 77 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo previsto en el artículo 5 numeral 2 y artículos 17, 18 y 19 último aparte de la Ley del Estatuto de la Función Pública, así como el artículo 48 del Reglamento Orgánico de este Ministerio, artículos 161 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, 51 y 52 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario, y los artículos 6, 7 y 23 de la Ley Contra la Corrupción, este Despacho Ministerial,

RESUELVE

Artículo 1. Designar al ciudadano PETROSKY ELOY MORENO MORENO, titular de la cédula de identidad N° V.- 14.684.978, para ocupar el cargo de DIRECTOR DEL HOSPITAL ANA FRANCISCA PÉREZ DE LEÓN II, ubicado en Petare, Municipio Sucre, Estado Bolivariano de Miranda, el cual estará adscrito al Ministerio del Poder Popular para la Salud.

Artículo 2. Autorizar al ciudadano PETROSKY ELOY MORENO MORENO, titular de la cédula de identidad N° V.- 14.684.978, en su carácter de DIRECTOR DEL HOSPITAL ANA FRANCISCA PÉREZ DE LEÓN II, para actuar como Cuentadante.

Artículo 3. El ciudadano, antes identificado, en su carácter de DIRECTOR DEL HOSPITAL ANA FRANCISCA PÉREZ DE LEÓN II, deberá prestar caución suficiente para el ejercicio de sus funciones ante la auditoria interna de la respectiva unidad administradora, de conformidad con lo establecido en el artículo 161 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, en concordancia con el artículo 52 de su Reglamento N° 1 sobre el Sistema Presupuestario.

Artículo 4. El ciudadano antes identificado, en su carácter de DIRECTOR DEL HOSPITAL ANA FRANCISCA PÉREZ DE LEÓN II, deberá presentar declaración jurada de patrimonio y anexar fotocopia del comprobante emitido por la Contraloría General de la República, y posteriormente consignarlo por ante la Oficina de Recursos Humanos del Ministerio del Poder Popular para la Salud.

Artículo 5. Se deroga cualquier Resolución que colida con la presente.

Artículo 6. La presente Resolución entrara en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Notifíquese y Publíquese

EUGENIA SADER CASTELLANOS
Ministra del Poder Popular para la Salud
Decreto N° 7.436 del 24 de mayo de 2010
Gaceta Oficial N° 39.434 del 28 de mayo de 2010
Aviso Oficial del 09 de junio de 2010
Gaceta Oficial N° 39.442 del 09 de junio de 2010

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD

NUMERO 179

08 DE OCT.

DE 2010
200° y 151°**RESOLUCIÓN**

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Decreto N° 7.436 de fecha 24 de mayo de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la

República Bolivariana de Venezuela N° 39.434 de fecha 28 de mayo de 2010, modificado mediante Aviso Oficial de fecha 09 de junio de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.442 de la misma fecha, actuando de conformidad con lo previsto en los artículos 83, 84 y 85 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley Orgánica de Salud, artículos 60 y 77 numerales 13 y 19 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, y el artículo 17, numeral 1 del Decreto sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Nacional, este Despacho Ministerial,

CONSIDERANDO

Que es deber del Estado garantizar a los ciudadanos y ciudadanas la protección de la salud, como parte integrante del derecho a la vida,

CONSIDERANDO

Que es obligación del Estado promover y desarrollar políticas orientadas a elevar la calidad de vida, el bienestar colectivo y el acceso a los servicios de salud,

CONSIDERANDO

Que es competencia del Ministerio del Poder Popular para la Salud ejercer la rectoría del Sistema Público Nacional de Salud, así como la elaboración, formulación, regulación y seguimiento de políticas en materia de salud integral, lo cual incluye promoción de la salud y calidad de vida, prevención, restitución de la salud y rehabilitación,

CONSIDERANDO

Que el proceso de reimpulso del Sistema Público Nacional de Salud, requiere que en el menor tiempo posible la población pueda contar con centros asistenciales que den prioridad a la promoción de la salud y a la prevención de las enfermedades, garantizando tratamiento oportuno y rehabilitación de calidad.

RESUELVE

Artículo 1.- Se crea el Hospital Ana Francisca Pérez de León II ubicado en Petare, Municipio Sucre del Estado Bolívar, el cual en su primera etapa pondrá en funcionamiento el servicio de imagenología y estará adscrito al Ministerio del Poder Popular para la Salud, a través de la Fundación Misión Barrio Adentro.

Artículo 2.- El Hospital Ana Francisca Pérez de León II tendrá como función primordial desarrollar los planes, proyectos y programas que permitan mejorar la calidad de vida y salud de la población materno infantil, bajo los principios de universalidad, equidad, accesibilidad, pertinencia cultural, justicia, gratuidad y corresponsabilidad.

Artículo 3.- El presupuesto de ingresos del Hospital Ana Francisca Pérez de León II, estará integrado por:

- 1.- El aporte inicial para su funcionamiento, otorgado por la República Bolivariana de Venezuela, a través del Ministerio del Poder Popular para la Salud y/o la Fundación Misión Barrio Adentro.
- 2.- Los aportes que se le asignen en la Ley de Presupuesto.
- 3.- Las donaciones y aportes que reciba de personas naturales o jurídicas, de Instituciones o Fundaciones públicas o privadas, nacionales o extranjeras.
- 4.- Los demás bienes que adquiera por cualquier otro título.

Artículo 4.- La designación del Director General y de los Directores o Directoras que conformen la estructura organizativa del Hospital Ana Francisca Pérez de León II la realizará el Presidente o Presidenta de la Fundación Misión Barrio Adentro.

Artículo 5.- Los lineamientos para el funcionamiento del Hospital Ana Francisca Pérez de León II serán dictados por el Presidente o Presidenta de la Fundación Misión Barrio Adentro.

Artículo 6.- Los trabajadores y trabajadoras que se encuentren actualmente prestando sus servicios en el Hospital Ana Francisca Pérez de León II continuarán bajo el mismo régimen laboral existente.

Artículo 7.- Se ratifica en su cargo de Director del Hospital Ana Francisca Pérez de León II al ciudadano PETROSKY ELOY MORENO MORENO, titular de la cédula de identidad Nro V-14.684.978 quien continuará bajo el mismo régimen laboral existente, hasta que el Presidente o Presidenta de la Fundación Misión Barrio Adentro en ejercicio de las atribuciones que le están siendo conferidas realice un nuevo nombramiento o ratifique el presente.

Artículo 8.- Se instruye a las dependencias del Ministerio del Poder Popular para la Salud para que inicien los trámites necesarios que conlleven a la asignación y traspaso de los bienes muebles e inmuebles del Hospital Ana Francisca Pérez de León II a la Fundación Misión Barrio Adentro previo cumplimiento de las formalidades legales.

Artículo 9.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese.

EUGENIA SADER CASTELLANOS
Ministra del Poder Popular para la Salud
Decreto N° 7.436 de fecha 24 de mayo de 2010
Gaceta Oficial N° 39.434 de fecha 28 de mayo de 2010
Aviso Oficial del 09 de junio de 2010
Gaceta Oficial N° 39.442 del 09 de junio de 2010

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA TRANSPORTE Y COMUNICACIONES

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
TRANSPORTE Y COMUNICACIONES

DESPACHO DEL MINISTRO. CONSULTORÍA JURÍDICA
NÚMERO: 093 CARACAS, 28 DE SEPTIEMBRE DE 2010

200° y 151°

RESOLUCIÓN

De conformidad con lo establecido en el artículo 84 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, se procede a la corrección por error material de la Resolución N° 078 de fecha 01 de septiembre de 2010, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.501 de fecha 02 de septiembre de 2010, de la siguiente manera:

Donde dice: "**Artículo 1.** Designar a la ciudadana **CARMEN CECILIA MORANTES S.**, titular de la Cédula de Identidad N° **V-6.507.226**, como **DIRECTORA GENERAL ENCARGADA DE INQUILINATO** del Ministerio del Poder Popular para Transporte y Comunicaciones"; debe decir: "**Artículo 1.** Designar a la ciudadana **CARMEN CECILIA MORANTES S.**, titular de la Cédula de Identidad N° **V-6.507.226**, como **DIRECTORA GENERAL DE INQUILINATO** del Ministerio del Poder Popular para Transporte y Comunicaciones".

Donde dice: "**Artículo 2.** La ciudadana **CARMEN CECILIA MORANTES S.** titular de la Cédula de Identidad N° **V-6.507.226**, como **DIRECTORA GENERAL ENCARGADA DE INQUILINATO**, tendrá las atribuciones que a continuación se indican"; debe decir: "**Artículo 2.** La ciudadana **CARMEN CECILIA MORANTES S.** titular de la Cédula de Identidad N° **V-6.507.226**, como **DIRECTORA GENERAL DE INQUILINATO**, tendrá las atribuciones que a continuación se indican".

Se procede en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley de Publicaciones Oficiales, a una nueva impresión, subsanando el referido error, manteniendo el mismo número y fecha.

Comuníquese y publíquese

FRANCISCO JOSÉ GARCÉS DA SILVA
Ministro

DESPACHO DEL MINISTRO. CONSULTORÍA JURÍDICA
NÚMERO: 078. CARACAS, 01 DE SEPTIEMBRE DE 2010

200° y 151°

RESOLUCIÓN

En ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 62 y 77 numeral 19 del Decreto con Rango, Valor y fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo previsto en los artículos 5, numeral 2, y 19 último aparte de la Ley del Estatuto de la Función Pública; y conforme al Decreto No. 7.513 de fecha 22 de junio de 2010, correspondiente a la creación del Ministro del Poder Popular para Transporte y Comunicaciones, y Decreto No. 7.512 de fecha 22 de junio de 2010, relativo a la designación del Ministro del Poder Popular para Transporte y Comunicaciones, publicados en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 39.451 de la misma fecha; este Despacho Ministerial,

RESUELVE

Artículo 1. Designar a la ciudadana **CARMEN CECILIA MORANTES S.**, titular de la Cédula de Identidad No. **V-6.507.226**, como **DIRECTORA GENERAL DE INQUILINATO** del Ministerio del Poder Popular para Transporte y Comunicaciones.

Artículo 2. La ciudadana **CARMEN CECILIA MORANTES S.** titular de la Cédula de Identidad No. **V-6.507.226**, como **DIRECTORA GENERAL DE INQUILINATO**, tendrá las atribuciones que a continuación se indican:

1. Planificar, formular y regular la aplicación del Ejecutivo Nacional en materia de arrendamientos inmobiliarios.
2. Velar por la aplicación y cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias en materia de arrendamientos inmobiliarios.
3. Mantener informadas a las Alcaldías del país, sobre su criterio de interpretación de la legislación especial de arrendamientos inmobiliarios.
4. Dictar los actos administrativos en los procedimientos administrativos que se tramitan por ante la Dirección General a su cargo.
5. Decidir la culminación de los procedimientos conciliatorios que resuelven los conflictos suscitados entre las partes de la relación de arrendamientos inmobiliarios de vivienda.
6. Dar respuesta a las solicitudes de información requeridas por los Tribunales de la República, así como la remisión de los antecedentes administrativos contenidos en los expedientes que cursan en la Dirección General a su cargo.
7. Autorizar la práctica de inspecciones judiciales por los órganos correspondientes, en los expedientes cursantes por ante la Dirección General a su cargo, de conformidad con las disposiciones contenidas en el Decreto con Rango, Valor y fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública.
8. Velar por la aplicación y cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias en materia Inquilinaria.
9. Firmar los documentos inherentes al ejercicio de las atribuciones antes indicadas.
10. Las demás funciones que le señalen las leyes, reglamentos y resoluciones.

Artículo 3. La designación y delegación contenida en la presente resolución será ejercida por la prenombrada ciudadana a partir de su publicación en Gaceta Oficial.

Comuníquese y publíquese

FRANCISCO JOSÉ GARCÉS DA SILVA
Ministro

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA DEFENSA PÚBLICA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
DEFENSA PÚBLICA

Nº DDPG-2010-10193

Caracas, 11 OCT 2010
200°, 151° y 11°

La Defensora Pública General, Dra. **RAMONA OMAIRA CAMACHO CARRIÓN**, titular de la Cédula de Identidad No. **8.471.964**, designada mediante Acuerdo de la Asamblea Nacional de fecha 11 de marzo de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 39.384, de la misma fecha, reimpresa por error material según Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 39.395, de fecha 26 de marzo de 2010, con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 3 de la Ley Orgánica de la Defensa Pública, y en ejercicio de las atribuciones establecidas en el Artículo 14, numeral 1, ejusdem, en concordancia con lo previsto en el Artículo 84 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos,

CONSIDERANDO

Que en la Resolución No. DDPG-2010-0150-2, de fecha 13 de septiembre de 2010, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 39.522, de fecha 01 de octubre de 2010, se designó al ciudadano **JUAN YAMIL GAMERO HERRERA** como Miembro Suplente de la Comisión de Contrataciones Públicas Permanente de la Defensa Pública, por el Área Técnica; incurriéndose en un error material al identificar a este ciudadano como titular de la Cédula de Identidad No. "V-13.231.812", siendo lo correcto "V-10.381.465".

CONSIDERANDO

Que la Administración Pública, en ejercicio de su Potestad de Autotutela, tiene la facultad para corregir en cualquier momento errores materiales o de cálculo en que hubiere incurrido en la configuración de los actos administrativos.

RESUELVE

PRIMERO: Corregir la Resolución N DDPG-2010-0150-2, de fecha 13 de septiembre de 2010, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 39.522, de fecha 01 de octubre de 2010, sustituyéndose en el Artículo Segundo: "V-13.231.812" por "V-10.381.465".

SEGUNDO: Se ordena publicar el texto íntegro de la Resolución corregida en el portal Web de la Defensa Pública y en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, insertando en su texto la respectiva corrección, conservando el número y fecha, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 5 de la Ley de Publicaciones Oficiales, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela No. 20.546 de fecha 22 de julio de 1941.

Dada, firmada y sellada en el Despacho de la Defensora Pública General de la Defensa Pública.

Comuníquese y publíquese

Dra. **RAMONA OMAIRA CAMACHO CARRIÓN**
Defensora Pública General

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
DEFENSA PÚBLICA

Nº DDPG-2010-0150-2

Caracas, 13 SEP 2010
200°, 151° y 11°

La Defensora Pública General, Dra. **RAMONA OMAIRA CAMACHO CARRIÓN**, titular de la Cédula de Identidad No. 8.471.964, designada mediante Acuerdo de la Asamblea Nacional de fecha 11 de marzo de 2010, publicado en la

Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.384, de la misma fecha, reimpresa por error material según Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.395, de fecha 26 de marzo de 2010, con fundamento en los artículos 268, de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; y, 3, y 14, numerales 1, 6 y 12 de la Ley Orgánica de la Defensa Pública, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 3, numeral 1, y 10 de la Ley de Contrataciones Públicas, y 15 y 20, numeral 3, de su Reglamento, ambos instrumentos publicados en las Gacetas Oficiales de la República Bolivariana de Venezuela Nros. 39.165 y 39.181, de fechas 24 de abril y 19 de mayo de 2009, respectivamente.

CONSIDERANDO

Que en fecha 16 de marzo de 2010, fue juramentada la Defensora Pública General como titular de la Defensa Pública, Organismo Constitucional, dotado de autonomía funcional, administrativa y presupuestaria, concebido como una institución que forma parte del Sistema de Justicia.

CONSIDERANDO

Que la Comisión de Contrataciones Públicas Permanente de la Defensa Pública fue constituida mediante Resolución Nro. 039-08, de fecha 21 de abril de 2008, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nro. 38.953, de fecha 16 de junio de 2008, con el objeto de regular los procesos de contratación para la adquisición de bienes, prestación de servicios y ejecución de obras, de este Organismo, para aprobación de la máxima autoridad.

CONSIDERANDO

Que en aplicación de la disposición contenida en el Artículo 10 de la Ley de Contrataciones, la Comisión de Contrataciones Públicas debe estar integrada por un número impar de miembros principales con sus respectivos suplentes.

CONSIDERANDO

Que los miembros principales y suplentes actuales de la Comisión de Contrataciones Públicas Permanente de la Defensa Pública fueron designados mediante Resolución N° DDPG-0018-2010, de fecha 05 de abril de 2010, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.397, de fecha 06 de abril de 2010.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo dispuesto en Artículo 20, numeral 3, del Reglamento de la Ley de Contrataciones Públicas, señalado ut-supra, la Defensora Pública General tiene la facultad de decidir sobre la permanencia como Miembros de la Comisión, a los Miembros Principales o Suplentes.

CONSIDERANDO

Que la ciudadana **SEMIRA CAROLINA LEZAMA**, titular de la Cédula de Identidad N° V-5.310.215, renunció como Secretaria de la Comisión de Contrataciones Públicas Permanente de la Defensa Pública.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Contrataciones Públicas, la máxima autoridad del Órgano, como lo es la Defensora Pública General, tiene la facultad para nombrar y remover a los Miembros Principales y Suplentes de la Comisión de Contrataciones Públicas Permanente de la Defensa Pública.

RESUELVE

PRIMERO: Remover al ciudadano **JOSÉ MARIO NÓBREGA IDROGO**, titular de la Cédula de Identidad N° V-12.073.695, como Miembro Suplente en el Área Técnica de la Comisión de Contrataciones Públicas Permanente de la Defensa Pública.

SEGUNDO: Nombrar como Miembro Suplente de la Comisión de Contrataciones Públicas Permanente de la Defensa Pública, por el Área Técnica, al ciudadano **JUAN YAMIL GAMERO HERRERA**, titular de la Cédula de Identidad N° V-10.381.465, quien actualmente funge como Jefe de la División Tesorería, adscrita a la Coordinación de Administración.

TERCERO: Designar, al ciudadano **MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ ORELLANA**, titular de la Cédula de Identidad N° V-13.231.812, como Secretario de la Comisión de Contrataciones Públicas Permanente de la Defensa Pública.

CUARTO: El Secretario o Secretaria de la Comisión de Contrataciones Públicas Permanente de la Defensa Pública, tendrá las funciones siguientes:

- 1.- Velar por la elaboración de las actas correspondientes y demás documentos relacionados con el cumplimiento de las funciones de la Comisión de Contrataciones Públicas Permanente de la Defensa Pública.
- 2.- Convocar oportunamente a los miembros de la Comisión para las reuniones a que haya lugar, informándoles la Agenda respectiva.

3.- Llevar el registro, archivo, resguardo y control de los expedientes de los procedimientos de contrataciones sometidos a la consideración de la Comisión de Contrataciones Públicas Permanente de la Defensa Pública.

4.- Certificar las copias de las actas y demás documentos que contengan las decisiones de la Comisión de Contrataciones Públicas Permanente de la Defensa Pública.

5.- Cualquier otra que le asigne la Comisión de Contrataciones Públicas Permanente de la Defensa Pública; la Defensora Pública General o las Normas Internas que regulen su organización y funcionamiento.

QUINTO: Se ordena publicar el texto íntegro de la presente Resolución en el portal Web de la Defensa Pública y en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

SEXTO: Queda vigente la Resolución N° DDPG-0018-2010, de fecha 05 de abril de 2010, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.397, de fecha 06 de abril de 2010, en todo lo que no contradiga la presente Resolución.

SÉPTIMO: Se encarga de la ejecución de la presente Resolución, en cuanto a su publicación y notificación a cada uno de los miembros de la comisión, al ciudadano **MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ ORELLANA**, titular de la Cédula de Identidad N° V-13.231.812, Secretario de la Comisión de Contrataciones Públicas Permanente de la Defensa Pública.

Dada, firmada y sellada en el Despacho de la Defensora Pública General de la Defensa Pública.

Comuníquese y publíquese

Dra. **RAFAELA OMAÑA CAMACHO CARRIÓN**
Defensora Pública General

COMISIÓN DE FUNCIONAMIENTO Y REESTRUCTURACIÓN DEL SISTEMA JUDICIAL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
COMISIÓN DE FUNCIONAMIENTO Y
REESTRUCTURACIÓN DEL SISTEMA JUDICIAL

COMISIONADA PONENTE: **BELKIS USECHE DE FERNÁNDEZ**
EXPEDIENTE N° 1909-2010

El 10 de agosto de 2010, el abogado **Isael Perozo Quintero**, titular de la cédula de identidad N° 11.567.853, inscrito en el Inpreabogado N° 75.985, actuando en representación de la ciudadana **SARA EUNICE GUARDIA SOTO**, titular de la cédula de identidad N° 10.277.744, interpuso ante esta Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, **Recurso de Reconsideración** contra el acto administrativo publicado el 20 de julio de ese año que la sancionó disciplinariamente con destitución del cargo de jueza titular del Tribunal de Protección del Niño, Niña y Adolescente de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, y de cualquier otro que ostente dentro del Poder Judicial, por encontrarse responsable de la falta disciplinaria prevista en el artículo 40, numeral 16 de la Ley de Carrera Judicial, y se declaró su responsabilidad disciplinaria por incurrir en la falta disciplinaria prevista en el numeral 7 del artículo 39 *eiusdem*, y se le amonestó por incurrir en la falta disciplinaria prevista en el numeral 7 del artículo 38 de la mencionada Ley.

El 12 de agosto de 2010, se pasó el expediente a la Comisionada Ponente **Belkis Useche de Fernández**, quien con tal carácter suscribe la presente decisión.

Siendo la oportunidad para decidir se observa:

DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

El abogado representante de la ciudadana **Sara Eunice Guardia Soto** señaló que la interposición del presente recurso no significa el agotamiento o renuncia del derecho a la defensa, consagrado en el artículo 49 numeral 1 de Texto Constitucional, y en consecuencia, la consignación de escrito complementario en el presente procedimiento.

Indicó que el acto recurrido adolecía de una serie de vicios de nulidad absoluta de carácter constitucional y legal, al ser generador de daños en el ámbito de los derechos subjetivos de su representada (debido proceso, al trabajo, a obtener una decisión motivada y congruente, a no ser juzgada por el contenido jurisdiccional de las decisiones dictadas); en ese sentido indicó que se le sancionó con amonestación violando a su consideración el debido proceso, el derecho a la defensa, que vienen vinculados con el derecho a la prueba y que las mismas sean valoradas según el sistema legal previsto; ya que la Comisión señaló el *iter* procedimental de la apelación ejercida por la parte actora en la causa judicial, e hizo referencia a ciertas probanzas, como el informe de gestión, asientos diarios y la resolución que ordenó la suspensión del Despacho por días específicos en razón del cambio de sede del Circuito Judicial de Protección, sólo se refirió a las fechas de las actuaciones de las partes, sin indicar que se demostraba con ello, siendo que de las mismas se evidenciaba que en el

tiempo de la apelación hubo un proceso de reorganización judicial que afectó la actividad de su representada, y posterior al 20 de octubre de 2005, no se verificó ninguna actuación de la parte, lo cual debió ser apreciado como una inactividad de ésta, quien no cumplió con su carga de consignar las copias simples.

Que, resultaba cierto que la decisión definitiva del procedimiento de cumplimiento de obligación alimentaria se publicó el 6 de octubre de 2005, así como que el 17 de octubre de 2005, ordenándose la remisión a la Corte Superior de las correspondientes copias certificadas que indicaran las partes y las que señalara el Tribunal, no obstante, no podía afirmarse que el Tribunal debía desplegar una conducta adicional con miras a suplir una actividad de las partes.

Que, el criterio contenido en la sentencia N° 408 del 17 de mayo de 2010, de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, resultaba aplicable al caso, dado que en el mismo, según indicó, se reconocía que el Juez/a no debe suplir la carga del apelante, así como tampoco puede declarar el desistimiento del recurso en caso de su inactividad, lo contrario, sería un atentado contra el principio dispositivo y una subversión del procedimiento legalmente establecido, pues, no existía en la ley especial el establecimiento de alguna sanción procesal en caso de que la parte no consigne las copias, por lo que su representada no se encontraba autorizada para suplir la actividad de la parte apelante, pues el hecho de impulsar la apelación no le correspondía, y su función era admitirla en tiempo oportuno, como ocurrió, y la accionante era quien tenía la carga de consignar las copias mediante diligencia, sin embargo, no lo hizo, según lo demostraba la información suministrada por el Libro Diario del Tribunal y del Listado de Actuaciones correspondientes al procedimiento de cumplimiento de obligación alimentaria del Sistema Juris 2000, implementado en el Circuito Judicial de Protección, pues desde el 20 de octubre de 2005, fecha en que se ordenó la remisión de las copias certificadas y se libró el respectivo oficio a la Corte Superior, en ningún momento la apelante cumplió con su carga de impulso, por lo que mal podía su representada constatar donde se encontraban las actuaciones de ese recurso, ni tenía que hacer referencia expresa de que la parte no consignó las copias, pues ello le estaba vedado, ya que comprometería su imparcialidad y se subrogaría en el derecho de las partes.

Que su representada se encontraba de vacaciones desde el 24 de octubre al 25 de noviembre de 2005, por lo que ignoraba cualquier evento acontecido en relación a dicha apelación durante ese período; y que el 4 de noviembre de ese año, la Jueza Suplente junto a la Secretaría del Juzgado levantaron acta dejando constancia de la entrega formal de la documentación judicial a efecto de su traslado a la nueva sede, encontrándose embalados y en proceso de mudanza, fuera de la antigua sede del Tribunal.

Que, la decisión recurrida se decidió sobre hechos no regulados como falta disciplinaria, al reprocharle una conducta no prevista en la ley, es decir, que no puede haber falta disciplinaria sin un modelo normativo comparativo de la conducta de todo Juez/a y, agregó, que si bien era cierto que el descuido injustificado se encontraba dentro del catálogo de faltas disciplinarias previstas en la ley, la conducta de constatar el estado de la apelación no puede ser considerada un descuido, pues, ni siquiera es un deber legal al cual se encontraba sometida su mandante, con lo cual se atenta contra el principio de legalidad de las faltas, tipicidad y establecimiento de la conducta del imputado ante hechos genéricos e indeterminados. Asimismo señaló que la decisión recurrida resultaba violatorio de la tutela judicial efectiva, específicamente a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, congruente y ejecutable, ya que esta Comisión incurrió en contradicción e incongruencia al pretender sostener la declaración de amonestación sobre razonamientos que no encontraban asidero jurídico, carente de base legal, dado que el hecho de que se haya subsumido la conducta imputada como amonestación dentro de la causal establecida en el artículo 38 de la Ley de Carrera Judicial, no implicaba la juridicidad del acto recurrido, y debía considerarse un patrón normativo de conducta reglada.

Que, el acto irrito mediante el cual fue amonestado su representada es nulo de nulidad absoluta, al contrariar los derechos y principios constitucionales que rigen el debido proceso y la tutela judicial efectiva, establecidos en los artículos 26 y 49 de la Constitución así como el procedimiento legalmente establecido en el Código de Procedimiento Civil, en cuanto a las normas de prueba y valoración, el procedimiento de obligación alimentaria previsto en la Ley especial y al tratamiento de la apelación.

Que, en cuanto a la sanción de abuso de autoridad por decretar el cien por ciento (100%) del embargo sobre bienes propiedad del demandado en la causa de obligación alimentaria, que tal decisión viola flagrantemente la independencia judicial al considerar aspectos de índole jurisdiccional, lo cual escapa del ámbito disciplinario. Que, la independencia judicial es un derecho concreto, regulado expresamente en la Constitución, a través de su artículo 255, el cual comprende el reconocimiento de que todo Juez es autónomo en la toma de sus decisiones, limitándose tan sólo a la Ley y a sus propias concepciones jurídicas en la valoración e interpretación en el proceso cognoscitivo así como de ejecución, y abarca dos aspectos, por una parte, frente a los demás órganos públicos, y por otra, la capacidad subjetiva frente a las partes en un proceso; en ese orden indicó que el reconocimiento de la independencia judicial es la inamovilidad de los Jueces, salvo por criterios disciplinarios dentro del marco de un debido proceso, lo cual no ocurrió en el presente caso, lo que quiere decir que aun cuando el Juez puede ser responsable, civil, penal y administrativamente, ello debe fundarse en criterios ajenos al ámbito jurisdiccional, pues, el mismo sistema de justicia prevé mecanismos procesales para regular la juridicidad de las actuaciones.

Que, en sentencia N° 00401 del 18 de marzo de 2003, dictada por la Sala Política Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, se reconoció respecto al examen de la disciplina de los Jueces, que debe atenderse al caso concreto y que cualquier uso inadecuado de ese poder que tiene la Comisión puede invadir la esfera jurisdiccional del sometido a procedimiento, convirtiéndose en una alzada *sui generis* de los aspectos jurisdiccionales, que incluso pueden ostentar fuerza de cosa juzgada; invasión que consideraba ocurrió en el presente caso, generada por la infracción de normas, extralimitación de atribuciones e incompetencia manifiesta, lo que produjo graves daños en la esfera subjetiva de su representada, al resultar destituida por sus decisiones, cuando si hubo justificativo así como fundamentación legal y jurisdiccional en la toma de la decisión cuestionada, como fue el artículo 310 del Código de Procedimiento Civil y la Ley de Niños y Adolescentes vigente para ese entonces.

Que, esta Instancia Disciplinaria se pronunció respecto a la forma en cómo, a su criterio, debió decidirse al momento de decretar las medidas cautelares el 12 de mayo de 2005, dejando constancia de las circunstancias que hicieron variar la decisión cuestionada, cuando en esa fecha se corrigió la medida decretada el 5 del mismo mes

y año, aumentando el embargo a un cien por ciento (100%) sobre los derechos propiedad del demandado considerando el pedimento formulado por la parte actora, según se evidencia de la diligencia del 9 de mayo de 2005, y que no fue valorado por esta Comisión, pues sólo consideró parcialmente el planteamiento de la actora, y la demandada no formuló oposición alguna, lo cual, a su parecer, no fue tomado en cuenta para definir la conducta disciplinaria de la jueza.

Que, el criterio de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en la decisión N° 2231 del 18 de agosto de 2003, según el cual el Juez atendiendo a valores superiores debe buscar el equilibrio del proceso y la subsanación de actuaciones que puedan comprometer los derechos de las partes, en el presente caso, su representada ponderó la aclaratoria de la accionante, considerando igualmente las potestades cautelares en materia cautelar, en aras de salvaguardar los derechos constitucionales de protección en cuanto al cumplimiento de la obligación alimentaria y ello comportó la conjunción de las normas legales antes mencionadas y los principios que rigen la materia cautelar (provisión e instrumentalidad), sumado al de interés superior del niño y de protección integral.

Que, constituye un deber ineludible del Juez de Protección dictar las medidas cautelares que juzgue pertinentes, necesarias y convenientes para garantizar el cumplimiento de la obligación alimentaria, y el no haberlo pudo traer como consecuencia la violación de los derechos básicos de las beneficiarias de la obligación, y más cuando se alegaba un incumplimiento por un monto tan elevado, lo que también significaría un desapego a la justicia, a la doctrina de protección integral, un detrimento y gravamen irreparable de las garantías y derechos que amparan a los niños, niñas y adolescentes, los cuales, por su corta edad, no pueden proveer su propio sustento, concretizándose dicha protección a través de los autos, decisiones y medidas que dicten los Tribunales de Protección en ejercicio de sus atribuciones.

Que, el aumento del porcentaje a embargar preventivamente sobre los bienes propiedad del demandado se fundamentó en el artículo 521 de la Ley especial, considerando parcialmente lo argumentado por la parte actora, acordando y negando las distintas peticiones cautelares de forma razonada; por lo que al evidenciarse tal justificación normativa, no cabe la calificación dada a los hechos por la Inspectoría General de Tribunales, quien no reprochó el hecho de que se aumentara el porcentaje sobre los bienes embargados, sino el hecho de considerar que no había justificativo para tal aumento, cuando si los hubo, de manera que ante una situación de absoluta jurisdicción, debe reconsiderarse la decisión tomada.

Indicó que en cuanto al abuso de autoridad por no devolver el cheque dado en garantía, ello constituía una decisión contraria a los postulados constitucionales del debido proceso y tutela judicial efectiva, pues, aun cuando la Comisión puede en uso de su potestad de juzgamiento cambiar la calificación dada a los hechos por la parte acusadora, no puede cambiar la imputación en sí misma, cuál era el aumento del decreto de embargo preventivo sobre el cien por ciento (100%) de los bienes propiedad del demandado, sin causa que lo justificara, demostrándose en el presente caso que si hubo justificación, desvirtuándose con ello los presupuestos que ha delineado la jurisprudencia en cuanto al abuso de autoridad. Que, ello reveló una violación al derecho a la defensa de su representada, pues, al confundirse la potestad juzgadora de la Comisión con los planteamientos de los hechos imputados, acusados y defendidos en el debate, resultaba claro que se defendió de la imputación efectuada por el órgano instructor, pero fue sancionada sobre hechos que no fueron contrarios, por lo que existe una clara violación de la normativa constitucional y legal, afectándose el derecho a obtener una sentencia motivada y congruente, aunado a que existió incompetencia sobrevenida para decidir, ante los hechos jurisdiccionales, lo que daba lugar a la nulidad absoluta del acto, según lo establecido en el artículo 19, ordinal 4° de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Que, la decisión mediante la cual se le atribuyó el abuso de autoridad a su representada al dictar el auto del 9 de mayo de 2006, en el cual se acordó el embargo del cheque de gerencia en calidad de custodia por el demandado, esta Instancia Disciplinaria incurrió nuevamente en ilegalidad e incompetencia manifiesta, pues obvió los poderes amplios que ostentan los Jueces en materia de protección de niños, niñas y adolescentes, aunado a que se trataba de un asunto jurisdiccional, y que no hubo denegación de justicia: la cual guarda relación directa con el derecho de acción en sentido abstracto, y es imputable al Tribunal cuando limita injustificadamente algún recurso procesal, omite alguna decisión, deja de resolver algún punto debatido, obstaculiza el procedimiento durante la sustanciación, lo que no ocurrió en el caso de autos, donde hubo diversos pronunciamientos e incidencias, entre ellas la contención sobre el aludido embargo del cheque dado a título de caución para levantar provisoriamente la medida de prohibición de salida del país del demandado.

Que, en el supuesto de que la parte afectada hubiese alegado indefensión, era un problema que debía ser resuelto por la Alzada respectiva y esta Comisión no constituye el órgano competente para determinar si hubo o no violación a la tutela judicial efectiva, aunado a que no toda presunta violación de derechos constituye responsabilidad disciplinaria, pues debía revisarse el caso concreto, garantizando el derecho a la tutela judicial efectiva, y que actuaciones de su representada fueron motivadas, y la decisión del 9 de mayo de 2006, constituía el ejemplo típico del dinamismo del derecho, donde se analizaron las pruebas y los alegatos de las partes, por lo que se cumplió el artículo 26 constitucional.

Que, la actuación de su representada se corresponde con la potestad jurisdiccional conferida por ley, resultando falso que su actuación haya quebrantado el artículo 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, ya que la decisión de retener el cheque en la oficina de control de consignación, no fue arbitraria sino la respuesta a la solicitud de embargo de dicho instrumento, ante lo cual, sólo se declaró que debía mantenerse en la oficina respectiva. Que, en el caso concreto no se verificaron los supuestos que dan lugar a la sanción de destitución, cumpliéndose los extremos exigidos jurisprudencialmente, pues su decisión fue dictada en ejercicio de su potestad jurisdiccional con fundamento en los artículos 381 y 512 de la Ley especial vigente en ese momento, es decir, que el proceder de su representada estuvo dirigido al cumplimiento de los extremos requeridos legalmente, por lo que no existió hecho abusivo alguno.

Que, no puede considerarse que por el hecho de que fuera apelada la decisión del 9 de mayo de 2006, y haya sido revocado el pronunciamiento de la Jueza, deba destituirse, pues el ejercicio de la Alzada no es más que una consecuencia de lo jurisdiccional, cuando la Ley consagra las herramientas y vías procesales pertinentes para solventar los eventuales gravámenes o actuaciones irrítas que pudiera generar la decisión de primera instancia, dentro de un sistema procesal garantista, por lo que ello no puede ser visto como causal de inidoneidad o de conducta grave, pues ni siquiera en la presente causa se acusó por algún supuesto error jurídico inexcusable.

Señaló que en cuanto a la inobservancia de plazos en la tramitación de la apelación interpuesta contra la decisión del 9 de mayo de 2006, que la decisión recurrida sólo se enunció unas pruebas y luego se refirió al hecho de cómo se tramitó la apelación sin relacionar ese hecho con las pruebas admitidas en autos. Que, no puede considerarse inobservado el plazo para oír el recurso de apelación cuando las probanzas aportadas no fueron valoradas en forma expresa en la decisión recurrida, lo que atenta contra el principio de autosuficiencia de toda decisión, las cuales deben bastarse a sí mismas; demostrándose con ello que existen en autos elementos que debieron ponderarse a la hora de establecer el hecho disciplinario, siendo este elemento la problemática que subsistió aun meses después de inaugurada la nueva sede del Circuito Judicial, la situación del archivo y el descontrol en la fase de adaptación a nuevos programas de trabajo. Que, el recurso de apelación se oyó en un tiempo razonable y no hubo omisión de pronunciamiento, más bien se justificó que precisamente por las fallas del Circuito Judicial desde el año 2005 al 2006, inclusive, como se evidenciaba del informe de gestión, y aun cuando el apelante ejerció su derecho al amparo constitucional, el mismo fue declarado inadmisibile. Que, el tiempo de atraso resultaba razonable y justificado considerando la circunstancia que se evidenciaba en los autos del expediente, de manera que la decisión impugnada resulta gravemente desproporcionada e injusta, y que no podía considerarse violatorio de la tutela judicial efectiva esa dilación, ya que fue prudencial, así como normal dentro de un sistema judicial colmado de un alto índice de expedientes tal como se reflejó en el informe de gestión promovido e ignorado por esta Comisión.

Que, el pronunciamiento que hiciera la Corte Superior al declarar inadmisibile la acción de amparo interpuesta, mediante sentencia del 27 de julio de 2007, aludiendo la tardanza en tramitarse la apelación, no implicó ningún tipo de aseveración ni apercibimiento por parte de la Alzada, lo que tampoco fue tomado en cuenta, ya que la decisión del Superior sólo se limitó a señalar que "dicho recurso no había sido remitido a la Superioridad", por lo que la decisión resulta desproporcionada por cuanto no atendió el criterio establecido en el artículo 30 del Reglamento de esta Instancia Disciplinaria, en cuanto a la ponderación y proporcionalidad de los hechos, y resultaba injusto que por la dilación imputada, se haya declarado la inobservancia de la exactitud de los plazos legales, obviándose todas las pruebas aportadas, que justificaban el aludido retraso. Que, la realidad del Circuito Judicial se corresponde con Juzgados sin máquinas fotocopadoras, con un sistema informático burocrático para solicitar expedientes, con órganos auxiliares (Correspondencia Interna y Alguacilazgo) carentes de personal para una cantidad aproximada de dos mil (2000) usuarios, según se aprecia en el informe de gestión que esta Comisión pudo revisar mediante sus potestades oficiosas requiriendo mayor información en búsqueda de la verdad.

Por otra parte, manifestó en cuanto a la imputación de conducta censurable que la decisión recurrida violaba flagrantemente el debido proceso, la tutela judicial efectiva, y causa indefensión, pues no fueron valoradas las pruebas aun cuando sólo son mencionadas algunas probanzas de las consignadas en el expediente, decidiendo sobre una generalidad alegada por el Órgano Instructor, ya que desconocía con exactitud cuales eran las piezas y folios presuntamente desordenados, es decir, que la Comisión decidió sobre hechos inciertos no examinados, lo que dificultó el ejercicio de la defensa de su representada para desvirtuarlos, cuando lo cierto es que se consignó una pieza completa que se encontraba en perfecto estado.

Que, aun cuando las correcciones le competen sólo al titular de la Secretaría, mediante notas testando folios o dejando constancia de cualquier otra observación, se corrigió mediante autos, lo que demuestra la dedicación de su representada sobre lo sucedido, pues, el 27 de enero de 2006, se ordenó el desglose de una diligencia y un auto del mismo Juzgado, que por error involuntario se encontraban en otro expediente, a fin de corregir lo sucedido, por lo que no es posible que existiese un notorio desorden, pues en caso de duda ha debido favorecerse en atención al principio *in dubio pro reo*, lo cual no ocurrió, ya que la decisión recurrida resultó violatoria de las garantías constitucionales y trasgredió las reglas del derecho disciplinario como la legalidad, tipicidad, ponderación y definición de la conducta a partir de las causas internas y externas que influyeron en ella.

Que, el Tribunal de Alzada además de exponer sus motivaciones para resolver el recurso de apelación interpuesto, lejos de ordenarle a su representada de forma directa la corrección de eventuales errores cronológicos en el expediente contentivo de la revisión de obligación alimentaria, lo que hizo fue advertirle en forma general a todos los Jueces y Abogados el cuidado en la transcripción de datos en las actuaciones realizadas por éstos, por lo que resultaba falso que haya dado una orden específica y que incumplió o ignoró, como fue declarado en la decisión recurrida, que mediante afirmaciones genéricas e indeterminadas, calificó el hecho imputado como censurable, para lo cual se debió efectuar un señalamiento doctrinario y jurisprudencial, respeto al principio de autosuficiencia de toda resolución y no generar indefensión. Que, la situación sancionada más bien aludía a un presunto descuido injustificado, lo que se traduciría en todo caso en una causal de amonestación, aun cuando en el proceso no se llegaría a comprobar tal descuido.

Finalmente, solicitó que se reconsiderara la decisión del 20 de julio de 2010, contentiva del extenso del acta de audiencia celebrada el día 13 de ese mismo mes y año, mediante la cual se decidió sancionar disciplinariamente a su representada, declarando la amonestación, suspensión y destitución del cargo de jueza de la Sala XIII del Circuito de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes del Área Metropolitana de Caracas, la nulidad del acto administrativo y se ordenara la inmediata incorporación de la referida ciudadana, previo el pago de los salarios dejados de percibir.

II CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Vistos los alegatos en que se fundamenta el presente recurso y revisado el expediente, este Órgano Disciplinario pasa a emitir pronunciamiento, previa las siguientes consideraciones:

El recurso de reconsideración establecido en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, aplicable a los procedimientos disciplinarios judiciales, es un medio de impugnación dirigido a cuestionar la contrariedad a derecho del acto, bien por razones de nulidad absoluta o relativa, de oportunidad o de mérito, o bien porque no se apreció una prueba cuya valoración incidiría en la dispositiva del fallo, o por haber surgido un hecho nuevo, pero ello no implica la revisión de los hechos previamente analizados en los cuales se fundamentó el órgano administrativo para emitir pronunciamiento; por lo que todo recurso de reconsideración, es un cuestionamiento del acto, dirigido al mismo órgano que lo dictó, en el cual, el legitimado activo debe alegar y probar que la recurrida adolece de vicios establecidos en la señalada norma; o traer a los autos elementos de los cuales se desprendan hechos que constatados, hagan variar la decisión impugnada.

En ese sentido, el recurrente en primer lugar denunció la supuesta violación del debido proceso y derecho a la defensa, vinculados con el derecho a pruebas y su valoración, por cuanto al sancionar a su representada con amonestación, se hizo referencia a ciertas probanzas las cuales demostraban, según indicó, que en el tiempo de la apelación hubo un proceso de reorganización judicial, que posteriormente, no se verificó ninguna actuación del apelante en la causa judicial, quien no cumplió con su carga, y que no podía afirmarse que el Tribunal debió desplegar una conducta adicional con miras a suplir tal inactividad, así como que los hechos por los cuales se le sancionó no estaban previstos como falta disciplinaria, lo que atentaba, contra el principio de legalidad y tipicidad, ya que para poder encuadrarlos en dicha falta este Órgano debió considerar un patrón normativo de conducta reglada. En relación a dichos alegatos es oportuno señalar del acto recurrido lo siguiente:

"El Órgano Instructor consideró que la ciudadana Sara Eunice Guardia Soto... infringió el deber legal que le establecen las leyes, por no actuar diligentemente como directora del proceso el no impulsar el recurso de apelación interpuesto el 13 de octubre de 2005, contra la sentencia en la que declaró sin lugar la demanda de cumplimiento de obligación alimentaria, que fue escuchada en un solo efecto, pues, hasta la fecha de la inspección en ese Despacho, dicho recurso nunca subió a la Corte Superior de la mencionada Circunscripción Judicial, falta disciplinaria prevista en el numeral 11 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial; al respecto, esta Instancia Disciplinaria constató lo siguiente:

De lo anterior quedó comprobado que la jueza Sara Eunice Guardia Soto, el 6 de octubre de 2005, dictó decisión respecto al juicio de obligación alimentaria incoado por la ciudadana Vanessa Jiménez, declarándola sin lugar, no obstante, el 13 de ese mes y año, la actora ejerció recurso de apelación contra dicho fallo, el cual se oyó en un solo efecto el 17 de octubre de 2005, ordenándose remitir las copias certificadas que indicaran tanto las partes como el Tribunal a la Corte Superior del señalado Tribunal de Protección, en ese orden, el 19 de ese mes y año, la apelante solicitó se remitiera el cuaderno separado donde se tramitaba el recurso a la Corte Superior, en virtud de lo cual la ciudadana Jueza por auto del 20 de octubre de 2006, acordó expedir las copias solicitadas por la apelante y librar el respectivo oficio a la Corte Superior, el cual fue elaborado e identificado con el N° 24687, sin embargo, posterior a esta actuación no se verificó ninguna otra respecto al trámite del recurso interpuesto, es decir, que las actuaciones correspondientes al recurso hayan sido efectivamente remitidas a la alzada correspondiente, según se evidenció de la inspección efectuada a la señalada causa judicial.

De igual manera que, de los hechos comprobados, se evidencia su falta de diligencia en la tramitación del recurso que le fuera interpuesto contra la decisión dictada por ella, el cual oyó en un solo efecto, ordenó su remisión y libró el oficio a la Corte Superior, pero no materializó tal remisión, no obstante producir actuaciones en las que señaló que la apelación estaba pendiente de resolución, no constando donde se encontraban las actuaciones de ese recurso, pues si bien señaló en audiencia del procedimiento disciplinario que la parte no cumplió con la carga procesal de consignar las copias tampoco se evidencia que haya hecho referencia a ello en ninguna parte de las actas procesales, para dar la certeza a los justiciables, por lo que sus alegatos de defensa no la excusan de tal actuación por lo que su actuación configura un descuido en el ejercicio de sus funciones falta disciplinaria establecida en el numeral 7 del artículo 38 de la Ley de Carrera Judicial, que acarrea la sanción de amonestación, por lo que esta Comisión se aparta de la precalificación jurídica dada a los hechos por el Órgano Instructor, a lo cual se adhirió el Ministerio Público... Negrillas de la Comisión.

De lo anterior se evidencia que los elementos probatorios incorporados en el procedimiento disciplinario fueron apreciados por esta Instancia Disciplinaria, la cual en uso de su facultad de calificar la conducta de la sometida a procedimiento, consideró que de los mismos se desprendía el descuido injustificado en que incurrió en la tramitación del recurso de apelación que le fuera interpuesto contra la decisión dictada por ella, el cual acordó oír en un solo efecto el 17 de octubre de 2005, ordenando remitir las copias certificadas respectivas, siendo que el 19 de ese mes y año, la apelante solicitó que se remitiera a la Corte Superior, ante lo cual, el 20 de octubre de 2006, acordó expedir las copias solicitadas por la apelante y librar el respectivo oficio a la mencionada Corte, que fue elaborado e identificado con el N° 24687, no obstante tal remisión no se materializó, sin que hiciera referencia de hecho alguno que impidiera tal remisión en las actas procesales, a pesar de producir actuaciones en las que señaló que la apelación estaba pendiente de resolución, aunado ello, es oportuno señalar que los actos dictados por este Órgano Disciplinario son de carácter administrativo, donde el análisis y apreciación de los alegatos y pruebas se realiza de manera global (vid. entre otras, Sentencias Nros. 1623 del 22-10-2003; 01669 del 28-06-2006 y 00105 del 29-01-2009 de la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia); por lo que se desestima tal alegato, y así se decide.

En cuanto al alegato referido a que los hechos declarados no estaban previstos como falta disciplinaria, lo que atentaba contra el principio de legalidad y tipicidad, debe señalarse que el principio de legalidad es uno de los presupuestos más importantes de la existencia del estado de derecho, en virtud de lo cual toda actividad pública, debe ser conforme al derecho que está en vigencia en el momento en que tal actividad se ejerce, por lo que el derecho constituye el límite para el obrar de la administración. Por otra parte, el tipo es la descripción objetiva que hace la ley en este caso disciplinaria de un hecho que se considera como falta, siendo la misión del tipo fijar la significación de la antijudicialidad de las acciones, por lo que la tipicidad es la adecuación del hecho al tipo legal; en ese sentido, tal como se estableció en el acto recurrido, esta Comisión luego de analizados los hechos comprobados determinó que la ciudadana Sara Guardia Soto incurrió en descuido injustificado en la tramitación del aludido recurso, correspondiendo aplicar la sanción de amonestación prevista para tal conducta, que se encuentra tipificada en el numeral 7 del artículo 38 de la Ley de Carrera Judicial, por lo que no procede tal alegato y así se decide.

Por otra parte, en cuanto argumento referido a que la aplicación de la sanción de abuso de autoridad por decretar el cien por ciento (100%) del embargo sobre bienes propiedad del demandado en la causa de obligación alimentaria, así como por no devolver un cheque dado en garantía, violaba flagrantemente la independencia judicial al considerar aspectos de índole jurisdiccional, lo cual escapaba del ámbito disciplinario; es oportuno señalar que la determinación de la responsabilidad disciplinaria es de orden público, pues tiene trascendencia social, tal como lo ha señalado la Sala Político Administrativa del máximo Tribunal de la República (ver, sentencia N° 00043 del 21 de enero de 2009) y como se desprende de la Constitución (artículo 255), de allí que esa determinación no sólo es una potestad sino un deber de este Órgano en el cumplimiento de la función atribuida, que tiene por objeto velar porque los jueces y juezas cumplan estrictamente con sus deberes y con el decoro que exige su ministerio, siendo además importante acotar que es jurisprudencia reiterada de la referida Sala, que "la independencia judicial consagrada en el texto constitucional, en sus artículos 26 y 254, tiene sus límites, en el sentido que aun cuando los jueces gozan de independencia frente a otros poderes, ello no significa que sean inmunes, ya que se hallan expuestos a formas de responsabilidad jurídica (civil, penal, disciplinaria y administrativa). En efecto, el reconocimiento del Poder Judicial como un verdadero Poder, implica la responsabilidad en su ejercicio, y es por ello que los jueces están sometidos a la supervisión del órgano constitucionalmente creado al efecto. Ahora bien, en el ejercicio de la función disciplinaria sobre los jueces, resulta necesario equilibrar la independencia como valor fundamental del Estado de Derecho, con el de la responsabilidad judicial exigida por el artículo 255 de la Carta Magna. En tal sentido, la jurisprudencia ha señalado que el examen disciplinario puede implicar

la revisión de aspectos jurisdiccionales, siempre limitando su alcance, a los fines de no salir de la esfera jurisdiccional... de tal forma que la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial puede revisar desde el plano disciplinario, la actuación jurisdiccional de los jueces limitando su examen a la idoneidad del funcionario. De allí que la independencia judicial no excluye la potestad de la administración para revisar la responsabilidad disciplinaria judicial, examen que puede implicar la revisión de aspectos jurisdiccionales, pues si bien es cierto que la mayor actividad desempeñada a diario por los jueces/as se desarrolla en el campo jurisdiccional, susceptible, de revisión por la alzada, tal circunstancia no impide el control disciplinario por parte de este Órgano de sus actuaciones, cuando éstas se encuentren vinculadas al catálogo de sanciones previstas en los cuerpos normativos disciplinarios, como en efecto se hizo en el acto impugnado; por lo que se desestima tal argumento, y así se declara.

En cuanto al alegato referido a que el demandado no se opuso al aumento del embargo decretado sobre sus bienes en un cien por ciento (100%), circunstancia que no fue considerada por esta Comisión, así como que la Inspectoría General de Tribunales "no reprochó el hecho de que se aumentara el porcentaje sobre los bienes embargados, sino el hecho de considerar que no había justificativo para tal aumento, cuando si los hubo...", en relación a ello, en el acto recurrido se estableció lo siguiente:

"(...) la Inspectoría General de Tribunales estimó que la ciudadana Sara Eunice Soto Guardia, incurrió en abuso de autoridad cuando al momento de abrir el cuaderno separado de medidas cautelares, mediante auto del 5 de mayo de 2005, decretó el embargo preventivo del cincuenta por ciento (50%) de los derechos del demandado sobre varios bienes de su propiedad, no obstante, sin mediar causa justificada, dictó otro auto el 12 de ese mes y año, donde subió el porcentaje de lo embargado al cien por ciento (100%), sobrepasando lo peticionado por la parte actora. Se evidencia que presentada la solicitud de cumplimiento de obligación alimentaria contra el ciudadano Lawrence Laughlin a favor de las niñas, la Juzgadora ordenó la apertura del cuaderno de medidas cautelares mediante auto del 5 de mayo de 2005, en el cual decretó el embargo del cincuenta por ciento (50%) de los derechos de propiedad del demandado (acción de la Lagunita Country Club, acciones en la empresa Inversiones Vale, C.A., camioneta Explorer, prestaciones sociales por relación laboral con la empresa Inversiones G Box C.A.), a los fines de asegurar el cumplimiento de tal obligación, la cual estimó la demandante en diez millones de bolívares (10.000.000,00 Bs.), más los intereses e indexaciones previstas en la Ley, y negó el embargo de bienes muebles propiedad del demandado ubicados en su residencia, señalando que las medidas decretadas cubrían prudencialmente el monto por el obligado alimentario, por lo que el 12 de ese mes y año, dictó otro auto en el cual expresó que en virtud de lo peticionado por la ciudadana Venessa Jiménez, acordaba aumentar las medidas de embargo preventivo decretadas inicialmente, al cien por ciento (100%) de los bienes del demandado, de manera que las incrementó en un cincuenta por ciento (50%) más, sin mediar causa justificada que permitiera presumir a la aludida Jueza que las medidas acordadas inicialmente no eran suficientes para garantizar los resultados del juicio, pues ello no se desprende del auto que dictó, siendo que posteriormente mediante decisión del 6 de octubre de 2005, declaró sin lugar la demanda por cumplimiento de obligación alimentaria, al constatar que no hubo insolvencia alguna por parte del demandado(...)

Así pues, para esta Instancia Disciplinaria resulta evidente que la Jueza Sara Eunice Soto Guardia, incurrió en el abuso de autoridad imputado, pues solo invocó el artículo 310 del Código de Procedimiento Civil, sin expresar motivo de hecho y de derecho en su decisión, procedió a aumentar el porcentaje de las medidas de embargo sobre los bienes propiedad del demandado, de un cincuenta por ciento (50%) a un cien por ciento (100%), aunado a que decretó una medida de prohibición de salida del país en su contra, sin expresar las situaciones de hecho que hicieran variar las circunstancias por las cuales decretó la medida inicial, que motivaran dicho aumento, desplegando una conducta por demás abusiva y contraria al ordenamiento jurídico(...)

De allí, estima esta Instancia Disciplinaria que la ciudadana Sara Eunice Guardia Soto, incurrió en abuso de autoridad al incrementar en un cien por ciento (100%) las medidas de embargo decretadas con anterioridad sin mediar motivación legal que lo justificara, en contra del demandado, afectando con ello la garantía constitucional de administrar una justicia dónea e imparcial, al respecto la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en decisión N° 1013 del 21 de julio de 2009, señaló que la motivación de una decisión no puede considerarse cumplida con la simple declaración de voluntad del Juzgador, pues, impone que esté precedida de la argumentación que la fundamenta, atendiendo coherentemente las pretensiones, lo contrario implicaría que las partes no obtendrían el razonamiento de hecho o de derecho en que se basa el dispositivo, y se le impediría conocer el criterio jurídico que siguió el Juez para dictar su decisión, con lo cual se le conculcaría el derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, criterio que fue ratificado en sentencia N° 1448 del 3 de noviembre de 2009, por lo que su conducta se subsuma en la falta disciplinaria prevista en el numeral 16 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial, que acarrea la sanción de destitución, tal como lo calificó el Órgano Instructor, a lo cual, se adhirió el Ministerio Público. Así se declara. Negrilla de esta decisión.

De lo anterior, se verifica los fundamentos por los cuales este Órgano estableció que la ciudadana Sara Guardia Soto, incurrió en abuso de autoridad -entre otras faltas declaradas-, lo cual en modo alguno queda desvirtuada por la circunstancia de que las partes en el proceso ejerzan o no los recursos que la ley les otorga, pues el hecho de que las decisiones judiciales tengan medios o recursos ordinarios de impugnación, no es óbice para el control disciplinario de sus actuaciones, siendo que la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial esta obligada a revisar los aspectos que se entrelazan en forma directa con la disciplina judicial, en el ejercicio de la potestad que tiene asignada de vigilar el decoro y la disciplina de los jueces de la República, a los fines de determinar la idoneidad del funcionario/a para el ejercicio del cargo, dada la responsabilidad que supone la función de juzgar -ver, entre otras, sentencia 099-2009 del 28 de noviembre de 2009 de la referida Sala Político Administrativa-. Asimismo, de lo anteriormente citado queda desvirtuado el argumento referido a que esta Comisión se pronunció sobre hechos no imputados, toda vez que la Inspectoría General de Tribunales le imputó, entre otros, abuso de autoridad, al haber incrementado al cien por ciento (100%) la medida de embargo decretada con anterioridad, sin motivación legal adicional que la justificara, siendo que en la decisión recurrida quedó comprobado que efectivamente la referida ciudadana sin mediar causa justificada, es decir, sin expresar las situaciones de hecho que hicieran variar las circunstancias por las cuales decretó la medida inicial, incrementó el monto embargado y decretó la prohibición de salida del país del referido ciudadano, sin una motivación legal que lo justificara, por lo que se desestima tal argumento, y así se decide.

En relación al argumento acerca de la inobservancia del plazo en el trámite de una apelación en la que, según señaló, esta Comisión enuncia una serie de elementos probatorios, sin valorarlos, que debió tomarse en cuenta la problemática presentada con la inauguración de la nueva sede del Circuito Judicial de Protección, razones por las cuales el tiempo de atraso resultaba justificado, y que el pronunciamiento de la Corte Superior no implicó ningún apercibimiento, por lo que a su criterio la decisión recurrida era desproporcionada e injusta. Al respecto, es oportuno citar parcialmente el acto recurrido en el cual se estableció lo siguiente:

"Por otra parte, la Inspectoría General de Tribunales estimó que la ciudadana Sara Eunice Soto Guardia, inobservó la exactitud de los plazos a que estaba sujeta conforme a las leyes, cuando tramitó un recurso de apelación con una dilación de mes y medio aproximadamente, desde la fecha en que fue interpuesto, al respecto, esta Comisión constató precedentemente lo siguiente: Del expediente disciplinario se evidencia que el 10 de mayo de 2006, el demandado mediante diligencia interpuso recurso de apelación contra el auto dictado el 9 de ese mes y año, posteriormente, el 15 de junio de 2006 la Corte Superior dictó auto en el cual admitió la acción de amparo constitucional interpuesta por el demandado, en virtud de que el recurso de apelación interpuesto no había sido tramitado, seguidamente, mediante auto del 19 de junio de 2006 se dejó constancia de la apertura del cuaderno separado, relacionado con el recurso de apelación interpuesto, a los fines de dar dicho recurso por cuanto no fue oído en su oportunidad

correspondiente, en virtud de que el expediente fue solicitado en diez (10) oportunidades al Archivo del Circuito mediante apunte de agenda no subiendo el mismo a la Sala a tiempo. En esa misma fecha, la Jueza sometida a procedimiento disciplinario remitió mediante oficio el aludido recurso (folios 105 al 107 pieza N° 1, 32 y 313 pieza N° 2, 71 y 72 pieza N° 6 del expediente disciplinario). El 25 de julio de 2006, la Corte Superior dictó decisión mediante el cual declaró con lugar el recurso de apelación interpuesto por el demandado, y el 27 de julio de 2006, la aludida Corte declaró inadmisibles sobrevenidamente la acción de amparo constitucional incoada por haber favorecido al querrelante (folio 291 al 305 pieza N° 1 y 48 al 53 pieza N° 2).

Cabe resaltar, la Resolución N° 69, publicada en la Gaceta Oficial N° 38.011, del 30 de agosto de 2004, mediante la cual se reguló el Sistema Juns 2000 y los órganos auxiliares creados bajo este Sistema en el Circuito Judicial de Protección del Área Metropolitana de Caracas; así como el Libro de Actas llevado por la Comisión de Implementación del mencionado Circuito, con especial referencia a las actas Nos. 23 y 102, del 22 de mayo de 2006 y 27 de noviembre de 2007, respectivamente, mediante las cuales se dejó constancia del cambio de Coordinadora del Archivo General del Circuito (folios 88 al 116, pieza N° 6 del expediente disciplinario).

De lo anterior, se evidencia que una vez que ésta decidió mediante auto del 9 de mayo de 2006, que el cheque bajo su custodia no sería devuelto, el demandado apeló de dicha decisión el 10 de ese mes y año, arguyendo que dicha retención era manifiestamente ilegal, ya que configuraba un embargo adicional a los anteriormente decretados, no obstante, visto el tiempo que transcurrió sin pronunciarse de la prenombrada Jueza sobre la apelación, el demandado ejerció acción de amparo constitucional contra la referida actuación el 15 de junio de 2006, y cuatro (4) días después de interpuesto el amparo, fue que la citada Jueza procedió a remitir la apelación a la Corte Superior, siendo que ya había transcurrido aproximadamente mes y medio desde que la apelación fue interpuesta; y cuando la Alzada conoció de la acción de amparo constitucional, señaló que la apelación que fue presentada antes del amparo, y que las actuaciones relacionadas con el recurso llegaron con sumo retardo a la superioridad.

Al respecto, esta Comisión resalta el texto del artículo 293 del Código de Procedimiento Civil, establece que una vez interpuesto el recurso de apelación en el término legal, el Tribunal lo admitirá o lo negará en el día siguiente al vencimiento de aquel término. En dicha norma, se establece que el juez tiene un plazo para admitir o negar la apelación, el cual debe cumplir el administrador/a de justicia, a fin de garantizar una justicia célere, expedita, sin dilaciones indebidas y oportunas respuestas a sus peticiones, a fin de dar cumplimiento a la tutela judicial efectiva a la cual tienen derecho los justiciables, cuando someten a un órgano jurisdiccional los conflictos de interés, ello conforme los postulados constitucionales establecidos en los artículos 26 y 51, es decir el derecho de acceso que dispone toda persona a los órganos de administración de justicia para ejercer sus derechos, así como a la tutela judicial efectiva de los mismos y a obtener decisión en forma oportuna y adecuada.

Por lo que, de los hechos comprobados precedentemente y de lo expuesto por la Jueza Sara Eunice Guardia Soto, ha quedado evidenciado para esta Comisión que la referida Jueza le cercenó al demandado el derecho de acudir a las vías procesales ordinarias para restablecer la situación jurídica infringida, sin tomar en consideración el procedimiento establecido en el Código Adjetivo Civil para tramitar los recursos de apelación, cuando el cumplimiento de su trámite procesal conforme lo prevé el ordenamiento jurídico, constituye la vía para la realización de la justicia, lo que obligó a la parte recurrente a acudir a la vía del amparo para que se tramitara el recurso interpuesto, con lo cual dejó de garantizar una justicia oportuna y célere, dentro del lapso legalmente establecido, pues ello, es lo que precisamente intenta proteger el ordenamiento jurídico, que el administrador de justicia cumpla los actos en la forma y tiempo en que fueron establecidos por el legislador, para garantizar el debido proceso, que consagra el texto fundamental.

Así pues, los argumentos de defensa expuestos por la Jueza referidos a que existió un cúmulo de causas justificadas que dificultaron la admisión de la apelación en el tiempo legalmente establecido, con una dilación prudencial o razonable que no adquiera trascendencia disciplinaria, referidas a la problemática que subsistió meses después de inaugurada la nueva sede del Circuito Judicial de Protección, como la desorganización del Archivo y los errores en la nomenclatura de los expedientes; no desvirtúa en modo alguno la imputación formulada en su contra, siendo evidente y como ella misma expresamente lo admite, no observó la exactitud de los plazos a que estaba sujeta conforme a las leyes, cuando tramitó el recurso de apelación, actuación con la cual generó una dilación de mes y medio aproximadamente, desde que fue interpuesto el mencionado recurso; el cual como bien lo apuntó en su defensa la sometida a procedimiento se oye en un solo efecto, lo que evidentemente resalta la atención que debe prestarse al juez/a a su tramitación, para dar cumplimiento efectivo al principio de celeridad previsto en el artículo 26 constitucional, y que lejos de demostrar una actividad oportuna y cónsona con su deber de administrar justicia, evidenció una inobservancia de la exactitud de los plazos procesales al tramitar tardamente tal recurso, y que pretende soslayar aludiendo circunstancias que se presentaron en la organización del Circuito Judicial de Protección, siendo que constituye su deber garantizar y mantener el debido trámite de los asuntos a la que está llamada a conocer; por lo que se desestiman tales argumentos, y es por lo que esta Comisión considera que efectivamente la aludida Jueza, incurrió en la falta disciplinaria prevista en el numeral 7 del artículo 39 de la Ley Carrera Judicial, que acarrea la sanción de suspensión del cargo, tal como lo calificó el Órgano Instructor, a lo cual se adhirió el Ministerio Público. Así se declara. Negrillas de esta decisión.

De lo anterior, y contrario a lo alegado, se evidencia que las circunstancias referidas si fueron consideradas por este Órgano Disciplinario, toda vez que la decisión recurrida contiene los argumentos de hecho y de derecho en que se funda la decisión, es decir, el hecho imputado, las pruebas aportadas, la normativa legal aplicable, y se desestimaron de manera expresa los alegatos con los cuales pretendió justificar su actuación, y finalmente se subsumió el hecho en la falta disciplinaria de conducta censurable prevista en el numeral 7 del artículo 39 de la Ley Carrera Judicial, declarándose la responsabilidad disciplinaria por haber incurrido en dicho tipo disciplinario, siendo esa la consecuencia jurídica y proporcional para tal actuación, lo cual no es disponible para este Órgano, por lo que se desestima dicho argumento, y así se decide.

Referente al alegato de que la Comisión declaró que su representación incurrió en una conducta censurable, violando el debido proceso, la tutela judicial efectiva, ya que se desconocía con exactitud cuales eran las piezas y folios presuntamente desordenados, que no fueron valoradas las pruebas, decidiendo sobre una generalidad alegada por el Órgano Instructor, que las correcciones fueron realizadas mediante autos del 27 de enero de 2006, donde se ordenó el desglose de una diligencia y un auto del mismo Juzgado, que por error involuntario se encontraban en otro expediente, que la Alzada lejos de ordenarle a su representación de forma directa la corrección de eventuales errores cronológicos en el expediente contentivo de la revisión de obligación alimentaria, lo que hizo fue advertirle en forma general a todos los Jueces y Abogados el cuidado en la transcripción de datos en las actuaciones realizadas por éstos, por lo que resultaba falso que haya dado una orden específica y que la misma se haya incumplido o ignorada, y que mediante afirmaciones genéricas e indeterminadas, se calificó el hecho imputado como censurable, para lo cual se debió efectuar un señalamiento doctrinario y jurisprudencial; y que el hecho sancionado más bien aludía a un presunto descuido injustificado, lo que se traduciría en todo caso en una causal de amonestación, aun cuando en el proceso no se llegaría a comprobar tal descuido. Al respecto en el acto recurrido se estableció lo siguiente:

la Inspectoría General de Tribunales estimó que la ciudadana Sara Eunice Soto Guardia, incurrió en una conducta censurable con la cual comprometió la dignidad del cargo, cuando el 23 de marzo de 2007, el Órgano Instructor en el acta de culminación de la inspección practicada tuvo que exhortar a la referida Jueza, para que ordenara y verificara el orden cronológico de las actuaciones tanto del expediente principal como de los cuadernos aperturados lo cual, ya le había sido ordenado por la Corte Superior Segunda, el 26 de julio de 2006 -cho (8) meses antes- instancia que le había exhortado para que corrigiera el desorden procesal existente en las actas, al respecto, esta Comisión constató precedentemente lo siguiente. En el expediente disciplinario cursa auto del 27 de enero de 2006, donde se ordenó el desglose de una diligencia y un auto, que según indicó por error involuntario se encontraba en el expediente contentivo de revisión de obligación alimentaria, así como auto de esa misma fecha

que dio cumplimiento al auto anterior, relacionado con el desglose de las referidas actuaciones (folios 118 y 119, pieza N° 6 del expediente disciplinario). El 10 de marzo de 2006, la parte demandada indicó mediante diligencia que consignó correspondencia emitida por una entidad educativa que daba respuesta a un oficio librado por el Tribunal, dado que la misma no había podido ser ubicada por el proceso de mudanza de los Tribunales (folio 377, pieza N° 6 del expediente disciplinario). El 25 de julio de 2006, la Corte Superior dictó decisión mediante la cual declaró con lugar la apelación ejercida contra un auto de la aludida Jueza, en la que se le exhortó a que tuviera un riguroso cuidado con las actuaciones proferidas por las partes, que se tradujo en una dilación procesal (folios 291 al 305, pieza N° 1 del expediente disciplinario). El 16 de febrero de 2007, la prenombrada Jueza, dictó auto mediante el cual ordenó corregir la foliatura en el expediente N° AP51-X-2004-005668 (folio 121, pieza N° 6 del expediente disciplinario). Asimismo, cursa acta contenitiva del resultado de la investigación del 23 de marzo de 2007, consignada por la Inspectora de Tribunales, ciudadana Ivonne Rojas, en la cual nuevamente se le exhortó a la Jueza investigada que mantuviera un orden cronológico en las actas contenidas en los distintos cuadernos (folios 14 al 24, pieza N° 2 del expediente disciplinario).

De lo anterior, se evidencia que cuando se llevó a cabo la primera inspección en el Juzgado en cargo, en el acta levantada al efecto por la Inspectora de Tribunales comisionada, el 23 de marzo de 2007, se dejó constancia que en la causa judicial conformada por una (1) pieza principal, procedimiento de separación de cuerpos y bienes) y ocho (8) piezas anexas (correspondientes a cuadernos separados de cumplimiento de obligación alimentaria, revisión de obligación alimentaria, régimen de visitas y medidas cautelares), existía un notorio desorden por cuanto muchas diligencias y/o autos correspondientes a una incidencia, fueron agregados al cuaderno de otras, aunado a que un muchas de ellas se constataron sin foliar, lo cual impidió que el referido expediente fuese inspeccionado en esa oportunidad, lo que ocasionó una prosecución de la investigación posteriormente, no obstante, en una anterior oportunidad el 25 de julio de 2006, cuando la Corte Superior declaró con lugar el recurso de apelación interpuesta por el demandado, efectuó un señalamiento a la Juzgadora con relación al desorden procesal que constató, advirtiéndole que los Jueces deben procurar un riguroso cuidado en la transcripción de las actuaciones proferidas por ellos, debiendo estar pendientes en el seguimiento y revisión de sus diferentes escritos para no incurrir en errores materiales como los observados, que no aportan sino una falta de certeza jurídica además de las dilaciones procesales que devienen de su subsanación, a pesar de ello, tanto la causa principal como los cuadernos de incidencias continuaron adoleciendo de errores tanto en su foliatura como en la interposición de diligencias en cuadernos que no correspondían.

De allí que verificado como fue que las actuaciones no se encontraban en orden cronológico y que presentaban errores en su foliatura, para esta instancia ello denota un descuido en su actuar como directora del proceso, pues aún cuando los auxiliares de justicia realizan la actividad de foliar y el secretario del tribunal le compela corregir los errores de foliaturas, no es menos cierto que como gerente del tribunal tenía la obligación de las supervisar las actuaciones realizadas en las causas de las cuales conocía a fin de garantizar el debido trámite procesal que se exige para la certeza de cada una de las actuaciones, más aún cuando para ello ya había sido exhortada por la Corte Superior, pues debía procurar el debido cuidado en las actuaciones para la certeza jurídica a las partes, a quienes debe asegurarles un debido proceso y una tutela judicial efectiva de sus derechos, lo que no ocurrió en el presente caso, pues, demostró una conducta descuidada en el ejercicio de sus funciones.

En este sentido, los argumentos sostenidos por la Jueza sometida a procedimiento disciplinario como justificativos de su actuación, de que procedió a efectuar la subsanación de errores involuntarios cometidos por el colapso administrativo de todo el Circuito Judicial de Protección al raíz del cambio de sede y de la implementación del Sistema Juns 2000, invocando los principios de proporcionalidad, equidad, justicia y racionalidad, al juzgarse por hechos jurisdiccionales exentos de revisión disciplinaria, no soslayan su incursión en la falta disciplinaria imputada, pues, aun cuando refiera que generó actuaciones dirigidas a subsanar errores, lo cierto es que al llevarse a cabo la investigación por parte del Órgano Instructor, continuaban tales irregularidades al agregar actuaciones referidas a una incidencia en otro, por ende error en su foliatura, y al orden cronológico de las actuaciones, sin que exista una causa sostenida en forma expresa que justificara la permanencia de esas irregularidades, por lo que su conducta constituye un descuido que no tiene justificación al no tener la diligencia requerida para corregir de inmediato lo que le fue advertido, lo cual, le coloca en una actuación reprochable, pues no les es dable dado su condición de directora del proceso, permitir que situaciones como éstas ocurran y se mantengan en una causa judicial donde están involucrados los intereses y derechos de quienes son protegidos por la constitución y las leyes (en el caso particular se trató de dos niñas), y la referida Jueza como moderadora del proceso estaba obligada a dirigir su actuación de manera correcta y hacer que el proceso cumpliera su finalidad, tal como lo consagra el artículo 257 de la Constitución, por lo que esta Comisión considera que incurrió en descuido injustificado en el ejercicio de sus funciones falta disciplinaria establecida en el numeral 7 del artículo 38 de la Ley Carrera Judicial, que acarrea la sanción de amonestación, por lo que se aparta de la calificación jurídica dada a los hechos por el órgano instructor a la cual se adhirió el Ministerio Público.

De lo anterior se evidencia que tanto los elementos probatorios así como las circunstancias alegadas fueron consideradas al momento de dictar el acto recurrido estableciéndose con precisión y claridad los fundamentos para tal declaratoria, tan es así, que este Órgano Disciplinario se apartó de la calificación jurídica dada a los hechos por el Órgano Instructor a la cual se había adherido el Ministerio Público y consideró que se subsumía en la falta disciplinaria establecida en el numeral 7 del artículo 38 de la Ley Carrera Judicial, que prevé la sanción de amonestación por incurrir en descuido injustificado, lo cual quedó comprobado para este Órgano de los elementos cursantes a los autos del expediente disciplinario que sirvieron de fundamento para la sanción impuesta, entre ellos, la decisión de la Corte Superior mediante la cual se declaró con lugar el recurso de apelación interpuesto por el demandado, en la cual observó dicha Corte que las conclusiones incorporadas como motivo del auto de apelación cursaban al juicio de revisión, advirtiéndole a los Jueces que deben procurar un riguroso cuidado en la transcripción de las actuaciones proferidas por ellos, para no incurrir en errores materiales como los observados, que no aportaban sino una falta de certeza jurídica además de las dilaciones procesales que devienen de su subsanación, así como del acta levantada por la Inspectora de Tribunales comisionada, en la cual se dejó constancia que en la causa principal como los cuadernos de incidencias continuaron adoleciendo de errores tanto en su foliatura como en la interposición de diligencias en cuadernos que no correspondían, por lo que se desestiman dichos argumentos, y así se decide.

En consecuencia de lo anterior, se considera que las alegaciones efectuadas por el recurrente en representación de la ciudadana Sara Eunice Soto Guardia, en el presente recurso de reconsideración no constituyen hechos nuevos ni desconocidos, que desvirtúan la apreciación de los hechos imputados y declarados, que permitan modificar la decisión recurrida, por lo que debe esta Comisión declarar sin lugar el recurso de reconsideración interpuesto y ratifica en los mismos términos la decisión dictada por esta Instancia Disciplinaria el 13 de julio de 2010, publicada en extenso el 20 de ese mes y año. Así se declara.

DECISIÓN

Con fundamento en los razonamientos anteriormente expuestos, esta Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, en nombre de la República Bolivariana de Venezuela por autoridad de la Ley, declara SIN LUGAR el recurso de reconsideración interpuesto por el abogado Isdel Perozo Quintero, titular de la cédula de identidad N° 11.567.853, inscrito en el Inpreabogado N° 75.985, en representación de la ciudadana SARA EUNICE SOTO GUARDIA, titular de la cédula de identidad N° 10.277.744, contra la decisión emanada de esta Instancia Disciplinaria el 13 de julio de 2010, publicada en extenso el 20 de ese mismo mes y año, mediante la cual se destituyó a la referida ciudadana del cargo de jueza titular del Tribunal de Protección del Niño, Niña y del Adolescente de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, y de cualquier otro que ostente dentro del Poder Judicial, por incurrir en la falta disciplinaria prevista en el numeral 16 del artículo 40 de la Ley

de Carrera Judicial; y se declaró su responsabilidad disciplinaria por incurrir en la falta disciplinaria prevista en el numeral 7 del artículo 39 de la Ley de Carrera Judicial, y se le amonestó por incurrir en la falta disciplinaria prevista en el numeral 7 del artículo 38 de la mencionada Ley; decisión que se ratifica en los mismos términos.

Contra la presente decisión podrá interponerse recurso contencioso administrativo de nulidad ante la Sala Política Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, dentro de los treinta (30) días continuos siguientes a su notificación.

Déjese constancia de esta decisión en el expediente personal de la ciudadana Sara Eunice Guardia Soto, el cual reposa en la Oficina de Personal de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura.

Publíquese en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dada, firmada y sellada en la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial. En Caracas, a los cuatro (4) días del mes de Octubre de 2010. Años: 200° de la Independencia y 151° de la Federación.

Las Comisionadas
CLAUDIA DE NICHOLLS
Presidenta
BELKIS USECHE DE FERNÁNDEZ
Ponente
FLOR VIOLETA MONTELL ARAB
Secretario
MANUEL ANTONIO BOGNANNO PALMARES
Secretario
Fecha(s) 1:35 pm de hoy 04 de octubre de 2010
Se publicó la anterior decisión la cual queda registrada bajo el N° 0116-2010

MINISTERIO PÚBLICO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO

Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 08 de octubre de 2010
Años 200° y 151°

RESOLUCION N° 1467

LUISA ORTEGA DIAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

UNICO: Designar al ciudadano Abogado **ORLANDO EFRAIN PADRON OSTOS**, titular de la cédula de identidad N° 6.848.825, **DIRECTOR GENERAL DE ACTUACION PROCESAL (ENCARGADO)**, adscrito a la Vice Fiscalía, a los fines de cubrir la falta temporal producida por su titular, ciudadano Abogado Alejandro Castillo Soto. El Abogado Orlando Efraín Padrón Ostos, seguirá desempeñando simultáneamente sus funciones como Director de Delitos Comunes.

¡Igualmente, conforme a lo establecido en los numerales 12 y 20 del artículo 25 de la citada Ley Orgánica, el nombrado ciudadano podrá intervenir como representante del Ministerio Público en los asuntos de la Institución, en cualquier lugar del territorio nacional. Asimismo, le delego la firma de los asuntos rutinarios o de mera tramitación, mientras esté encargado de la citada Dirección.

La presente designación tendrá efectos administrativos a partir del 11-10-2010.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.

ORTEGA DIAZ
Fiscal General de la República

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**Resolución****N° 01-00- 000324**Caracas, **08 OCT. 2010**
200° Y 151°**CLODOSBALDO RUSSIÁN UZCÁTEGUI**
Contralor General de la República

Con fundamento en la competencia establecida en los artículos 287 y 289 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con el artículo 4 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, a los fines de lograr la unidad de dirección de los sistemas y procedimientos de control que coadyuven al logro de los objetivos de los distintos entes y organismos sujetos a la Ley Orgánica que rige sus funciones, así como también al buen funcionamiento de la Administración Pública.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 14, numeral 1 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, en concordancia con los artículos 4 y 33 ejusdem, corresponde al Contralor General de la República velar por el cumplimiento de la mencionada Ley Orgánica y demás leyes relacionadas con la materia, así como el ejercicio de la rectoría del Sistema Nacional de Control Fiscal.

CONSIDERANDO

Que el artículo 34 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, le otorga competencia al Órgano Rector del Sistema Nacional de Control Fiscal para evaluar periódicamente los Órganos de Control Fiscal, a los fines de determinar el grado de efectividad, eficiencia y economía con la que operan.

CONSIDERANDO

Que mediante Oficio Nro. 07-02-489 y memorandos Nros. 07-02-0127 y 07-02-0128, todos de fecha 29 de abril de 2008, suscritos por la Directora de Control de Municipios de conformidad con la competencia delegada por el Contralor General de la República, prevista en el artículo 13 y 9 numeral 4 y 9 de la Resolución Organizativa N° 4 (Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.178 del 3/05/2005) se ordenó una actuación fiscal en la Contraloría Municipal del Municipio Valencia del Estado Carabobo.

CONSIDERANDO

Que de la actuación fiscal practicada, cuyos resultados están contenidos en Informe Definitivo N° 07-02-25 del 30 de noviembre de 2009, se determinaron, entre otros, los hechos siguientes: pagos a los contratistas sin la presentación de las valuaciones respectivas; adjudicación directa para la adquisición de bienes, no obstante por el monto le correspondía un proceso de licitación selectiva; celebración de contratos con personas con las cuales existe grado de afinidad; erogaciones a personas distintas a sus legítimos beneficiarios;

remuneraciones al Contralor Municipal que excedieron el monto establecido a la máxima autoridad del municipio; ausencia de documentación justificativas del gasto. Todas estas situaciones incidieron en el desarrollo de las actividades de la Contraloría Municipal y en el logro de los objetivos institucionales.

CONSIDERANDO

Que el Contralor Municipal del Municipio Valencia del Estado Carabobo, a través de diferentes medios de comunicación regional, ha emitido declaraciones en relación con las investigaciones que adelanta ese órgano de control fiscal externo, por presuntas irregularidades en el asfaltado y bacheo realizado en Municipio; no obstante lo establecido en el artículo 79 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

CONSIDERANDO

Que el período del Contralor Municipal del Municipio Valencia del Estado Carabobo, se encuentra vencido, toda vez que desde la fecha de juramentación en el cargo (07-06-2004), hasta la presente han transcurrido seis años y cuatro meses, y de conformidad con lo previsto en el artículo 31 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, los Contralores Municipales designados por concurso durarán cinco (5) años en el ejercicio de sus funciones.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del artículo 58 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal (Gaceta Oficial Nro. 39.240 del 12 de agosto de 2009), los hechos antes descritos, constituyen graves irregularidades que afectan la legalidad, la efectividad, la eficiencia y economía de las operaciones administrativas de la entidad municipal y violan los principios que rigen el sistema nacional de control fiscal.

CONSIDERANDO

Que el artículo 34 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, en concordancia con el artículo 57 de su Reglamento, otorga al Contralor General de la República la facultad de intervenir a los Órganos de Control fiscal cuando surgieren graves irregularidades en el ejercicio de sus funciones.

RESUELVE:

PRIMERO: Intervenir la Contraloría Municipal del Municipio Valencia del Estado Carabobo.

SEGUNDO: Designar a la ciudadana **MARLYN GAMARRA CONTRERAS**, titular de la cédula de identidad Nro. 15.123.082, como Contralora Interventora del referido Municipio.

TERCERO: Suspender al ciudadano **JOSÉ MIGUEL MARTÍNEZ**, titular de la cédula de identidad N° 4.867.664, en el cargo de Contralor Municipal que viene ejerciendo.

CUARTO: Se insta al Concejo Municipal del Municipio Valencia del Estado Carabobo a:

- Iniciar el procedimiento correspondiente para la destitución del titular del órgano de control fiscal intervenido.
- Convocar al concurso público para la designación del nuevo titular de la Contraloría Municipal de esa entidad, una vez autorizada la destitución.

QUINTO: La Contralora Interventora tendrá las atribuciones y deberes siguientes:

- Exigir al Contralor intervenido que haga entrega oficial de la dependencia a través de acta.
- Ejercer las funciones de Control que el artículo 104 de La Ley Orgánica del Poder Público Municipal, y las Ordenanzas Municipales atribuyen a las Contralorías Municipales.
- Presentar al Contralor General de la República y al Concejo Municipal:
 - el plan de acciones correctivas que haya elaborado para implementar las recomendaciones contenidas en el informe respectivo, en un lapso que no excederá de diez (10) días hábiles contados a partir de su designación.
 - Los Informes mensuales de su gestión.
 - Un Informe sobre los resultados de su gestión, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la culminación de la intervención.

SEXTO: La medida de intervención tendrá una duración de noventa (90) días hábiles, contados a partir de la publicación de la presente resolución, prorrogables hasta por un lapso igual, por una sola vez, sin perjuicio de que pueda cesar antes, con motivo de la designación, mediante concurso público, del nuevo titular del órgano de control fiscal. La funcionaria interventora se mantendrá en el cargo hasta la fecha en que ocurra la designación por concurso público del nuevo titular.

Comuníquese y publíquese.

CLODOSBALDO RUSSIÁN UZCÁTEGUI
Contralor General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Resolución

N° 01-00-

0 0 0 3 2 5

Caracas,

08 OCT. 2010
200° Y 151°

CLODOSBALDO RUSSIÁN UZCÁTEGUI
Contralor General de la República

Con fundamento en la competencia establecida en los artículos 287 y 289 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en

concordancia con el artículo 4 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, el cual le atribuye a esta Contraloría, el carácter de Órgano Rector del Sistema Nacional de Control Fiscal, a los fines de lograr la unidad de dirección de los sistemas y procedimientos de control que coadyuven al logro de los objetivos de los distintos entes y organismos sujetos a la Ley Orgánica que rige sus funciones, así como también al buen funcionamiento de la Administración Pública, en cualquiera de sus tres niveles territoriales.

Visto que con fundamento en las facultades previstas en el artículo 34 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, esta Contraloría General de la República intervino la Contraloría Municipal del Municipio San Jerónimo de Guayabal del Estado Guárico, mediante Resolución N° 01-00-000227 de fecha 17 de agosto de 2010, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.492 del 20 de agosto del 2010 y designó a la ciudadana **MARLYN GAMARRA CONTRERAS**, titular de la cédula de identidad Nro 15.123.082, en condición de Contralora Interventora de la referida Contraloría.

Visto que por razones de servicio, esta Contraloría General de la República ha considerado sustituir a la ciudadana, arriba plenamente identificada.

RESUELVE:

PRIMERO: Designar a la ciudadana **YORGELYS CAMPOS MEJÍAS**, titular de la cédula de identidad N° 13.513.812, como Contralora Interventora de la Contraloría Municipal del Municipio San Jerónimo de Guayabal del Estado Guárico, a partir de la publicación de la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, en sustitución de la ciudadana **MARLYN GAMARRA CONTRERAS**, antes identificada, quien cesa en las funciones asignadas mediante la Resolución, antes señalada.

SEGUNDO: La Contralora Interventora tendrá las atribuciones y deberes siguientes

- Ejercer las funciones de Control que el artículo 104 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, y las Ordenanzas Municipales atribuye a las Contralorías Municipales.
- Al décimo (10) día hábil siguiente al vencimiento de cada mes en que dure la intervención, deberá presentar a la Contraloría General de la República un Informe pormenorizado de su gestión.

TERCERO: La medida de intervención durará hasta tanto el Concejo Municipal del referido Municipio, celebre el concurso público para la designación del Contralor (a) Municipal de esa localidad, designe y jure a quien haya obtenido la mayor puntuación en dicho concurso y resulte ganador del mismo.

CUARTO: La Contralora interventora se mantendrá en el cargo hasta la fecha en que ocurra la designación por concurso público del nuevo titular.

Comuníquese y publíquese.

CLODOSBALDO RUSSIÁN UZCÁTEGUI
Contralor General de la República

A LA VENTA

en las taquillas de la Gaceta Oficial

LEY ORGÁNICA de EDUCACIÓN



GACETA OFICIAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DEPÓSITO LEGAL: ppo 187207DF1

AÑO CXXXVIII — MES I

Número 39.528

Caracas, lunes 11 de octubre de 2010

*Esquina Urapal, edificio Dimase, La Candelaria
Caracas - Venezuela*

Tarifa sujeta a publicación de fecha 14 de noviembre de 2003
en la Gaceta Oficial N° 37.818

<http://www.minci.gob.ve> / <http://imprensa.gotdns.org>

Esta Gaceta contiene 40 Págs. costo equivalente
a 16,45 % valor Unidad Tributaria

LEY DE PUBLICACIONES OFICIALES

(22 DE JULIO DE 1941)

Artículo 11. La GACETA OFICIAL, creada por Decreto Ejecutivo del 11 de octubre de 1872, continuará editándose en la Imprenta Nacional con la denominación GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.

Artículo 12. La GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicará todos los días hábiles, sin perjuicio de que se editen números extraordinarios siempre que fuere necesario; y deberán insertarse en ella sin retardo los actos oficiales que hayan de publicarse.

Parágrafo único. Las ediciones extraordinarias de la GACETA OFICIAL tendrán una numeración especial.

Artículo 13. En la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicarán los actos de los Poderes Públicos que deberán insertarse y aquellos cuya inclusión sea conveniente por el Ejecutivo Nacional.

Artículo 14. Las leyes, decretos y demás actos oficiales tendrán carácter de públicos por el hecho de aparecer en la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, cuyos ejemplares tendrán fuerza de documentos públicos.

EL SERVICIO AUTÓNOMO IMPRENTA NACIONAL Y GACETA OFICIAL de la República Bolivariana de Venezuela
advierte que esta publicación se procesa por reproducción fotomecánica directa de los originales que recibe del
Consejo de Ministros, en consecuencia esta Institución no es responsable de los contenidos publicados.